



Tribunal Constitucional

MEMORIA 2010



COMITÉ DE REDACCIÓN

Francisco Morales Saravia

Rodolfo Albán Guevara

Jesús Silva Huallanca

Carlos Rojas Medina

CORRECCIÓN

Luz Marina Villamonte Márquez

COORDINACIÓN

Mariela Franco Izaguirre

EDICIÓN

Oficina de Imagen Institucional

DIAGRAMACIÓN

Grafica Diseños y Colores SAC

CONTENIDO

Presentación	8
I. ACTIVIDADES JURISDICCIONALES	34
1. Audiencias Públicas	35
2. Transmisión de las Audiencias Públicas por internet	37
3. Sentencias relevantes	38
1. Procesos de inconstitucionalidad	38
• Es inconstitucional que la mayoría simple del Congreso decida el reemplazo de congresistas suspendidos por los accesitarios	38
• Ordenanza regional que permitía la comercialización de calzado y ropa de segundo uso fue declarada inconstitucional	40
• Legislación que permite la inversión privada en la recuperación y puesta en valor de bienes culturales es constitucional	41
• Acuerdo de Libre Comercio suscrito por la República del Perú y la República de Chile es constitucional	42
• Decretos legislativos que implementan el TLC con los Estados Unidos son constitucionales	44
• Algunos artículos de la Ley de la Carrera Judicial son inconstitucionales	46
• Atribuciones del INDECOPI no vulneran autonomía de la Defensoría Del Pueblo	47
• Derecho de consulta no debe ser entendido como un veto	48
• Filiales universitarias pueden existir siempre que cumplan determinadas condiciones	50
• Sentencia no autoriza creación de nuevas filiales universitarias	52
• Se ordenó que homologación de docentes universitarios fuera incorporada en el Proyecto de Ley del Presupuesto del 2011	54
• Homologación a docentes universitarios debe ser igual al 100% de la remuneración de los jueces del Poder Judicial	56
• Derecho a reunirse pacíficamente debe ejercerse conforme al orden público	58

• Tribunales administrativos pueden declarar inaplicables normas que son contrarias a la Constitución	60
• Registro de la Cuenta Individual de Asegurados en el Sistema Nacional de Pensiones es constitucional	63
• Contrato Administrativo de Servicios es constitucional	64
• Ley que declara en reorganización la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión es constitucional	66
• Ordenanzas que regulan los arbitrios municipales en La Perla son inconstitucionales	69
• Ordenanzas que prohibían tránsito de vehículos pesados en el distrito de San Antonio son inconstitucionales	70
• Declaran inconstitucionales algunos artículos del Decreto Legislativo del Notariado	72
• Decreto Legislativo que protege las áreas naturales protegidas es constitucional	75
• Ordenanza que cambió de denominación a la Municipalidad de Huaraz es inconstitucional	76
2. Precedentes Constitucionales Vinculantes	79
• La duración de la detención policial no sólo tiene un plazo máximo, sino también un plazo necesario	79
• Si se quiere cuestionar una sentencia de amparo que ordena la reposición de un extrabajador primero se le debe reponer en su puesto de trabajo	81
• Ningún juez puede autorizar la libre importación de autos usados, pues la importación reglada es constitucional	83
• Medidas cautelares que autorizan la libre importación de autos usados son nulas	84
• El despido arbitrario no se consiente si se cobra los beneficios sociales	86
3. Doctrina Jurisprudencial	88
• Se precisó el plazo de prescripción en el amparo contra resoluciones judiciales	88

• Procuradores pueden impugnar sentencias que excluyan a procesados por delitos de narcotráfico y/o lavado de activos	89
• El recurso de apelación por salto busca controlar la inmediata y correcta ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional	91
4. Proceso de Hábeas Corpus	95
• Se desestimó demanda de los Sánchez Paredes	95
• La tutela del derecho al plazo razonable no conlleva el inmediato apartamiento del proceso	96
• Se desestimó pedido de exclusión de un procesado por tráfico ilícito de drogas agravado	98
• Falta de política de tratamiento para las personas que padecen de enfermedad mental es declarada como un estado de cosas inconstitucional	100
• Participación de procuradores en procesos de tráfico de drogas y/o lavado de activos es obligatoria	103
• Por inconstitucional se anula sentencia emitida en el Poder Judicial a favor de los Sánchez Paredes	104
• Se rechaza demanda de exintegrante del llamado Grupo Colina condenado por el fuero común	106
• Solo se evalúa la prueba prohibida cuando existe sentencia que define situación jurídica de un procesado	108
5. Procesos de Amparo	112
• Se precisan alcances sobre la actuación inmediata de sentencia en el proceso de amparo y el derecho a la educación	112
• Se ordena a la ONP suspender la interposición de demandas o recursos manifiestamente infundados en contra de los pensionistas	114
• Límites a la importación de vehículos usados son constitucionales	116
• Comunidades nativas tienen derecho al honor	117
• Se garantiza la seguridad jurídica en el ámbito de la explotación y exploración de hidrocarburos	119

- Se ordena la inscripción de persona discapacitada en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente por haber sido discriminada 121
- Requisitos de ascenso para la categoría de Embajador son constitucionales 123
- Corte de servicios de agua y luz para obligar a inquilinos a desalojar su vivienda lesiona la dignidad 124
- Jueces deben controlar los remates públicos y supervisar la actuación de los martilleros 126
- Se precisa interpretación de norma que regula los Contratos Administrativos de Servicios 127
- Contratos del régimen laboral de exportación de productos no tradicionales son constitucionales 129

6. Proceso de Cumplimiento 131

- Ministerio de Energía y Minas debe adecuar sus reglamentos sobre derecho a la consulta al Convenio 169 131

4.- Carga Procesal 133

II. ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS 136

1. Oficina de Personal 137
2. Oficina de Contabilidad y Tesorería 139
3. Oficina de Abastecimiento 140
4. Oficina de Planeamiento y Presupuesto 145
5. Oficina de Tecnologías de la Información 147
6. Oficina de Proyectos 149
7. Oficina de Imagen Institucional 151

III. ACTIVIDADES DE LOS MAGISTRADOS EN EL EXTRANJERO	163
IV. CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES	168
V. ANEXOS	178
Cumplimiento de Metas	179
Evolución diaria de resoluciones	180
Expedientes ingresados año 2010	181
Resoluciones publicadas año 2010	182
Expedientes ingresados entre los años 1996-2010	183
Resoluciones publicadas entre los años 1996-2010	184
Expedientes ingresados vs resoluciones publicadas entre los años 1996-2010	185
Carga procesal	186
Capacidad de atención de casos	187
Procesos de Hábeas Corpus y Amparo	188
Procesos de Cumplimiento y Hábeas Data	189
Expedientes ingresados por procedencia geográfica 1996-noviembre 2010	190
Gestiones presidenciales del Tribunal Constitucional	191
Expedientes ingresados por sede institucional año 2010	192
Dictamen de los Auditores Independientes	193
Audiencias Públicas – Año 2010 (I Trimestre)	195
Audiencias Públicas – Año 2010 (II Trimestre)	196
Audiencias Públicas – Año 2010 (III Trimestre)	197
Audiencias Públicas – Año 2010 (IV Trimestre)	198

PRESENTACIÓN

PRESENTACIÓN

Antes de dar a conocer la presente Memoria, que no es sino la relación pormenorizada de las actividades desarrolladas sobre la base de objetivos trazados en el marco del Plan Estratégico Institucional del Tribunal Constitucional 2008-12, elaborado juntamente con la Cooperación Internacional, debemos subrayar que se trata de tareas concatenadas y que apuntan a un objetivo común; el de continuar en el camino trazado. En ese sentido, no podemos dejar de mencionar que la gestión de la que hoy damos cuenta la inició el Presidente del Tribunal Constitucional, doctor Juan Francisco Vergara Gotelli y que la continuó el infrascrito a partir del mes de junio, fecha en que asumió tan honroso cargo ante su renuncia.

I. OBJETIVOS

Para el año 2010 la Institución se propuso lograr los siguientes objetivos:

- Optimizar los procesos jurisdiccionales y administrativos para brindar a la colectividad un servicio de justicia con calidad.
- Fortalecer la imagen institucional ante la sociedad.
- Resolver con la mayor brevedad los procesos comunes.
- Sentenciar oportunamente en el caso de conflictos graves.
- Continuar con el proceso de acercamiento a la ciudadanía.
- Llevar a cabo seminarios de capacitación en derechos fundamentales y derecho constitucional, dirigidos a jueces, fiscales, abogados y defensores de oficio, entre otros.
- Celebrar un mayor número de Audiencias Públicas descentralizadas.

- Seguir con el proceso de modernización del Tribunal en cuanto a tecnologías de la información e infraestructura.

Para lograr estos objetivos se establecieron las siguientes estrategias:

II. ESTRATEGIAS

Mejorar el diseño y la ejecución de todos los procesos (jurisdiccionales y administrativos), orientándolos al justiciable y a la ciudadanía. La mejora se apoyó significativamente en el uso intensivo de las tecnologías de la información.

Redactar las sentencias utilizando un lenguaje de fácil comprensión para el justiciable.

Dispensar una mejor atención a los usuarios afrontando exitosamente la carga procesal mediante la optimización en el uso de los recursos materiales, la calidad de los procesos internos y la capacidad de los recursos humanos, el mantenimiento del alto nivel del Gabinete de Asesores y del personal administrativo.

Consolidar las tareas de difusión de las funciones y la labor del Tribunal Constitucional, ante la ciudadanía, los operadores jurídicos, entidades del Estado y Comunidad Internacional, mediante el programa televisivo Tus Derechos y el Boletín Institucional.

Alcanzar niveles óptimos en la atención de los servicios que presta la Institución, a fin de lograr el cumplimiento oportuno de los plazos establecidos y reducir la carga procesal.

Brindar atención especial a los expedientes originados en provincias y celebrar Audiencias Públicas en dichos lugares.

Terminar con la carga heredada en años anteriores.

Concluir la implementación del sistema computarizado de expedientes que permita agilizar el seguimiento y control de los mismos.

Capacitar a las áreas jurisdiccionales y difundir la doctrina y jurisprudencia institucional.

Lograr el apoyo de más agencias de cooperación internacional, con vistas a financiar iniciativas de modernización institucional, mejorar el servicio de justicia e instruir a la ciudadanía en derechos fundamentales y derecho constitucional.

Para la consecución de lo señalado precedentemente, se establecieron las siguientes metas:

III.- METAS JURISDICCIONALES

Resolver 6.500 causas, a fin de disminuir la carga procesal en un 50% y lograr que en el año 2011, esta haya sido atendida dentro del plazo establecido en las normas legales. No obstante, no sólo hemos alcanzado la meta antes de fenecer el año, sino que estamos en condiciones de afirmar que en el mes de abril del próximo año, tendremos carga cero, es decir, expediente que ingresa, expediente que se resuelve.

Logros en el ámbito administrativo

Se ha conseguido un incremento de 20% en el Presupuesto para el año 2011 (veinticuatro millones de nuevos soles), lo que permitirá invertir en tecnología de la información, y mejorar no sólo la infraestructura de la Institución, sino también la remuneración de toda la plantilla.

Asimismo, se ha renovado casi íntegramente el parque de computadoras. Se ha proporcionado laptops a todos los Magistrados y altos funcionarios del Tribunal con el propósito de ponerse al día en las nuevas tecnologías de la información.

Fortalecimiento de nuestra sede de Arequipa

Se ha creado la Macrorregión Sur, que comprende los departamentos de Arequipa, Moquegua, Tacna, Madre de Dios, Apurímac, Puno y Cuzco, de modo que los expedientes de tales zonas son vistos en Audiencias Públicas en la sede de Arequipa, al igual que todas las demandas de inconstitucionalidad de todo el país.

El Centro de Estudios Constitucionales (CEC) tendrá marcada presencia en Arequipa organizando cursos de capacitación y diplomados para jueces y fiscales, a fin de que se constituyan en aliados valiosos en tanto es allí donde empiezan los procesos.

Se ha logrado que los cursos y diplomados del CEC tengan valor y puntaje en los cursos del Consejo Nacional de la Magistratura.

Para concretar este objetivo se está en conversaciones con el Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México para que el CEC cuente con una plana docente internacional.

Se ha llegado a un acuerdo con las Cortes Superiores de Arequipa y Moquegua para cofinanciar la capacitación de jueces y fiscales.

Se ha contratado a la Universidad Nacional de Ingeniería para que lleve a cabo el estudio de preinversión del futuro Palacio de la Constitución y los Derechos Fundamentales con sede en Lima y la remodelación completa de nuestro inmueble en Arequipa.

Se ha iniciado la transmisión de las audiencias en vivo desde la ciudad de Arequipa vía internet. Se ha acordado que todas las acciones de inconstitucionalidad y los procesos competenciales sean vistos en la sede de Arequipa.

Se ha modernizado totalmente el software del Tribunal Constitucional con la adquisición de licencias.

Se ha ejecutado el presupuesto asignado.

Se ha suscrito Convenio con la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la realización de pasantías y seminarios de capacitación de los asesores y practicantes. Asimismo se capacitará a los trabajadores administrativos.

Se han llevado a efecto los Proyectos del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

El PNUD aportará un fondo de veinte mil dólares destinados a la capacitación del personal.

El Banco Mundial también proporcionará al Tribunal la suma de cien mil dólares para proyectos de difusión y capacitación de la ciudadanía.

Mediante la ejecución de un proyecto con el Banco Interamericano (BID) se ha logrado concluir los estudios de preinversión para dotar al Tribunal de un nuevo sistema de gestión de expedientes (el objetivo se ha denominado expediente virtual-papel cero).

Mediante un convenio marco suscrito con el Ministerio Público, dicha entidad se compromete a colaborar con el Tribunal para informatizar el sistema de atención a los ciudadanos en la Oficina de Trámite Documentario y Archivo.

Se ha creado un sistema de monitoreo de productividad de los Magistrados y asesores jurisdiccionales, lo que ha dado como resultado la consecución de la meta antes de fin de año.

Por segundo año consecutivo el Tribunal ha difundido su labor a través de su programa televisivo *Tus Derechos* vía TV Perú - Canal 7 y el Canal de Cable del Congreso de la República.

El 23 de noviembre último el Tribunal Constitucional presentó ante distinguidas autoridades del ámbito jurídico un disco compacto que contiene toda la jurisprudencia constitucional. El Tribunal ha editado seis mil ejemplares que están a disposición de todos los peruanos con la finalidad de que profundice en el conocimiento de los temas relevantes tratados en sus sentencias.

Logros en el ámbito jurisdiccional

El Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia en el asunto relacionado con la Consulta a los Pueblos Indígenas.

En el tema relativo a los autos de segundo uso se han eliminado los lobbies y las mafias subrayando la obligación de acatar la Ley.

En el caso de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) se ha resuelto una demanda de inconstitucionalidad con pragmatismo defendiendo los derechos de los trabajadores, pero previendo las consecuencias mediante el ejercicio de la ponderación.

En el caso Salazar Monroe y el plazo razonable, el Tribunal emplazó a la Sala presidida por la jueza Inés Villa Bonilla para que en un plazo máximo de 60 días naturales resuelva la situación jurídica de Julio Salazar Monroe, bajo apercibimiento de tenersele por sobreseído del proceso penal.

En el caso Accomarca, el Tribunal ha precisado que la renuencia del Estado a investigar las graves violaciones de los derechos humanos no puede contabilizar para fines de prescripción de los delitos como lo ocurrido en el caso conocido como “Accomarca”. Por regla general, la acción penal prescribe desde la comisión del ilícito; sin embargo, en este caso el Tribunal Constitucional advierte características especiales, pues el Estado peruano encubrió hechos a través del concurso de órganos jurisdiccionales incompetentes y de leyes de amnistía inconstitucionales.

Con respecto al plazo para la investigación preliminar, el Tribunal ha dicho que el Ministerio Público puede investigar en un plazo razonable y que si se excede, el juez es el único facultado para ordenar si en un plazo razonable excepcional el Ministerio Público denuncia o no.

En cuanto al Recurso de Agravio Constitucional en los casos de narcotráfico y lavado de activos, el Tribunal ha establecido que “En

los procesos constitucionales relacionados con el tráfico de drogas y/o lavado de activos en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra excepcionalmente habilitada –independientemente del plazo– para la interposición del recurso de agravio constitucional.

Por lo que se refiere a la apelación por salto, el Tribunal Constitucional, en la búsqueda por erradicar de una vez las dilaciones indebidas en la etapa de ejecución, recordó que se emitió la RTC 00168-2007-Q/TC, en la que se instituyó el Recurso de Agravio Constitucional; sin embargo, en la práctica este recurso no ha podido erigirse como solución eficaz, por ello el Tribunal ha pronunciado sentencia estableciendo que, en la etapa de ejecución de las sentencias estimativas del Tribunal Constitucional, las Salas se encuentran exoneradas de conocer el recurso de apelación contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado, y que dicho recurso será conocido por salto por el propio Tribunal Constitucional.

En el tema concerniente a la homologación de los docentes universitarios, cabe recordar que desde el año 2002, el Congreso de la República venía dando leyes que impedían la homologación de los profesores universitarios. El Tribunal procedió a constitucionalizar la homologación por etapas que el Ejecutivo concretizó mediante Decreto Supremo, de modo que la homologación empieza el próximo año 2011.

En el asunto relacionado con la creación de filiales universitarias, el Tribunal Constitucional se pronunció a favor de que existan filiales universitarias, pero destacó que ello debe realizarse dentro del

marco constitucional, a cuyo efecto es menester la creación de una Superintendencia que supervise la calidad de la enseñanza.

Todo esto no hubiera sido posible –ni se podrá concretar lo que falta por hacer– sin un Pleno cohesionado de Magistrados, comprometido con la protección de la Constitución y los derechos fundamentales, con la democracia del país y su desarrollo económico, social e institucional.

Carlos Fernando Mesía Ramírez
Presidente del Tribunal Constitucional

Magistrados del Tribunal Constitucional



Don Carlos Fernando Mesía Ramírez
Presidente



Bachiller en Derecho y Abogado de profesión, graduado en la Universidad de San Martín de Porres. Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Con estudios de doctorado en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Representante del Estado peruano ante la Comisión para la Democracia y el Derecho, órgano consultivo del Consejo de Ministros de Europa en materia de protección de derechos humanos y en la elaboración de leyes electorales. Profesor universitario de Derecho Constitucional

(1995-2009) y autor de las siguientes publicaciones: *Los Recursos Procesales Constitucionales* (2009), *El Proceso de Hábeas Corpus desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (2007); *Exégesis del Código Procesal Constitucional* (2004), *Derechos de la Persona. Dogmática Constitucional* (2004); *Legislación Constitucional. Aproximación al Sistema Constitucional Peruano* (1995), *Derechos Humanos: Teoría e Instrumentos Internacionales* (1995), entre otros.

Ha recibido las siguientes distinciones académicas: Doctor Honoris Causa por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (2006), Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (2007), Universi-

dad Nacional de Ucayali (2009) y por la Universidades privadas Los Ángeles de Chimbote (2007) y Los Andes de Huancayo (2008). Ha sido agente alterno del Estado peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asesor de la Comisión de Constitución del Congreso y su Procurador en defensa de la constitucionalidad de las leyes.

El 13 de julio del año 2006 el Congreso de la República lo designa Magistrado del Tribunal Constitucional y el 20 de setiembre del 2007, el Pleno del Tribunal lo elige Vicepresidente por un período de dos años. Desde el 10 de junio de 2010 es presidente del Tribunal Constitucional.

Don Ricardo Arturo Beaumont Callirgos

Vicepresidente



Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Magíster en Derecho Civil y Comercial por la UNMSM, Doctor en Derecho y Ciencia Política por la UNMSM. Ha sido Juez y Vocal Superior Suplente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Con categoría de Vocal Supremo, ha sido Miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial elegido por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú (1994-1996). Ha sido Segundo Vice-decano del Colegio de Abogados de Lima. Es Profesor Principal de Derecho Comercial y de Derecho Procesal

Constitucional de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad San Martín de Porres y Universidad de Lima. Es autor de las siguientes obras: *Comentarios a la Ley General del Sistema Concursal* (2002); *Comentarios al Reglamento Registro de Sociedades* (2001); *Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores* (2000); *Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades* (1998) y *Derecho Comercial y Reestructuración Empresarial* (1994). El 27 de junio del 2007 el Congreso de la República lo designa Magistrado del Tribunal Constitucional por un período de 5 años. Desde el 10 de junio de 2010 es Vicepresidente del Tribunal Constitucional.

Don Juan Francisco Vergara Gotelli

Magistrado



Egresado de la Facultad de Derecho y de la Escuela de Periodismo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, así como de la Facultad de Letras de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Se ha desempeñado como Juez de Paz Letrado del Callao, Fiscal y Juez en lo Civil de la Provincia de Cañete; como Fiscal Superior Provisional de la Corte Superior de Justicia del Callao y luego de su renuncia a la judicatura como Decano del Colegio de Abogados del Callao. Fue Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima por un periodo de 10 años. Conformó terna en 1991

para Fiscal Supremo Titular. Ex Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados del Callao. Fue Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y miembro de la Comisión de Análisis y Crítica de Resoluciones Judiciales del Colegio de Abogados de Lima. Miembro del Consejo de Gobierno (Consejo Transitorio) del Poder Judicial con la categoría de Vocal Supremo con ocasión de la Transición a la democracia bajo la Presidencia del doctor Valentín Paniagua Corazao, por ley de la República y propuesta por la Mesa de Diálogo de la OEA. El 16 de diciembre del 2004 el Congreso de la República lo eligió Magistrado del Tribunal Constitucional por un período de 5 años. Ha publicado la obra *La Reforma del Poder Judicial (comprobaciones, reflexiones y propuestas)* y se ha escri-

to en su honor el libro *Constitución y Proceso. Homenaje a Juan Francisco Vergara Gotelli*, el cual se encuentra en prensa. Actualmente escribe un libro sobre elementos del proceso civil peruano.

Don Fernando Calle Hayen

Magistrado



Abogado, Doctor en Derecho por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República (2004-2007). Miembro de la Comisión Consultiva de Derecho Constitucional del Colegio de Abogados de Lima (2002-2007) y Presidente en el 2001. Miembro de la Comisión de Estudio de Reforma Constitucional del Colegio de Abogados de Lima (1999-2001). Es considerado autor latinoamericano por la Biblioteca de

la Universidad Princeton (USA-1997). Ha obtenido reconocimiento como escritor y profesor por el Círculo de Escritores y Poetas Iberoamericanos, Nueva York (1987). Ha ejercido la docencia en la Universidad de San Martín de Porres. Se le otorgó el grado de doctor honoris causa y ha sido profesor visitante en la Universidad Particular de Iquitos, así como en la Escuela de Posgrado de la Universidad Alas Peruanas, y en el Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN). En el 2007 se le concede la condecoración Docente distinguido del Centro de Altos Estudios Nacionales. Profesor invitado de las Escuelas de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, Inca Garcilaso de la Vega y la Universidad Privada de Tacna. En 2010 recibe la Condecoración de la Máxima Orden del Ilustre Colegio de

Abogados del Callao denominada José Gabriel Gálvez Egúsquiza. El 27 de agosto de 2010 la Universidad Inca Garcilaso de la Vega lo distingue con la Medalla Florida del Inca.

En 2010 representó al Tribunal Constitucional con la ponencia “Pluralismo Jurídico y Autonomía Indígena” en el XVII Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina, celebrado en Panamá el 6 de octubre de 2010.

En 2009 expuso sobre el tema: “La importancia de la justicia constitucional y el cumplimiento de sus sentencias para el desarrollo de nuestras democracias”, en el XVI Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina”, celebrada en Cartagena de Indias, Colombia, el 8 de setiembre de 2009, y “Tribunales Constitucionales y Democracia”, en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura Cartagena, Colombia, el 14 de setiembre de 2009.

En 2008 disertó sobre los temas: “Democracia y Consenso: Reformas Constitucionales”, en el XI Seminario Internacional “Constitucionalismo y Democracia en Iberoamérica”, organizado por el Tribunal Constitucional de Bolivia; “Reforma de la Estructura del Estado con Proyección Continental”, en el XV Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina, en San Pedro de Sula, Honduras, y en el Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, organizado por la Academia Goiana de Derecho, en Goías- Brasil.

En 2007 participó en el 5.º Encuentro de las Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados, organizado por el Supremo Tribunal Federal del Brasil, en el que se aprobaron cuatro compromisos:

- Acuerdo de Cooperación suscrito por los Tribunales y Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados para el intercambio de informaciones y de publicaciones a través de la utilización de un bando de datos de Jurisprudencia del MERCOSUR •
- Acuerdo suscrito por los Tribunales y las Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados, con el objeto de implantar y ejecutar el Programa de estímulo a la cooperación y al intercambio en el área de Derecho, en el MERCOSUR.
- Declaración del 5.º Encuentro de Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados.
- Declaración del Foro Permanente de Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados del 5º Encuentro de Cortes Supremas realizado en la ciudad de Brasilia, distrito federal de Brasil.

Participó como Profesor Miembro de la Banca Examinadora para el grado de Maestría del Curso de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sao Paulo, Brasil.

El 7 de setiembre de 2007 el Congreso de la República lo designa Magistrado del Tribunal Constitucional por un período de 5 años.

Don Gerardo Eto Cruz

Magistrado



Realizó sus estudios universitarios en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Trujillo. Obtuvo el grado de Bachiller en 1985 y el título de Abogado en 1986. Ha realizado estudios en el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid (CEC) y tiene el grado de doctor en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela (Galicia, España). Obtuvo una Diplomatura en Defensa Nacional por el Centro de Estudios de Defensa Nacional de España.

Ha sido Profesor Investigador Visitante en la Universidad Católica de Lisboa, en el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, en la Universidad Autónoma de Barcelona, en la Universidad de Bologna y en la Universidad Autónoma de México. También ha sido docente de la Academia de la Magistratura y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Antonio Guillermo Urrelo (Cajamarca). Actualmente es profesor de Derecho Procesal Constitucional y Teoría General de los Derechos Humanos en la Universidad Nacional de Trujillo, y profesor en el Doctorado en Derecho Constitucional de la Universidad San Martín de Porras.

Ha publicado más de quince libros de su especialidad y ha participado en obras colectivas y revistas de Derecho Constitucional, entre

las que cabe mencionar: “La sentencia constitucional en el Perú”, “Syllabus de Derecho Procesal Constitucional”, “El desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano”.

El 7 de setiembre del 2007 el Congreso de la República lo designa Magistrado del Tribunal Constitucional por un período de 5 años. En la actualidad también ostenta el cargo de Director General del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.

Don Ernesto Álvarez Miranda

Magistrado



Doctor en Derecho, abogado por la Universidad de San Martín de Porres (USMP), con especialización en Derecho Político por la Universidad de Navarra 1987-1988. Maestro en Derecho Civil y Comercial por la USMP, Diplomado en Derechos Humanos por el Washington College of Law de la American University, en el año 2005.

Es Profesor Ordinario Asociado de la Universidad de San Martín de Porres, casa de estudios donde dicta el Seminario de Derecho Constitucional en el programa de Doctorado, y la asignatura Derecho Constitucional Económico

en el pregrado. Ha ejercido la docencia en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y en la Academia de la Magistratura. Participó como expositor en el X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional organizado por la Maestría en Derecho Constitucional PUCP, en el que presentó la ponencia “El derecho constitucional en la formación del abogado”. Es Miembro Titular de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y Miembro de la Alumni Navarrenses de la Universidad de Navarra. Fue Director Tesorero de la Junta Directiva en el período del Decano Felipe Osterling Parodi en 1995.

Autor de las obras *Constitución y Proceso*, *Libro Homenaje a Juan Vergara Gotelli*, *La Cultura Política Griega* y *El Control Parlamen-*

tario y de varios artículos académicos como “Sentido del Constitucionalismo” en la *Revista de Economía y Derecho de la UPC*, Vol.7, No.27 (2010), “El papel de la jurisprudencia constitucional en el desarrollo de la jurisdicción arbitral” (en coautoría con la letrada Carolina Canales, obra aún en prensa (2010), “El derecho constitucional en la formación del abogado” en el *Libro homenaje a Néstor Pedro Sagües* de próxima publicación (2010), “La vigencia de la separación de poderes en la independencia de la Administración de Justicia” en el *Libro Homenaje a Felipe Osterling Parodi*. Director de la *Revista Peruana de Derecho Constitucional*.

Alumno en los cursos de Arbitraje y de Derecho Administrativo Económico, ambos del PEE de ESAN durante el año 2010. Participante en el encuentro “Intercambio de Buenas Prácticas Gubernamentales sobre Acceso a la Justicia e Interculturalidad”, celebrado en el Centro de Formación de la Cooperación Española en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia (2010).

Al momento de ser elegido Magistrado por el Congreso de la República, el 7 de setiembre de 2007, se desempeñaba como Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de San Martín de Porres.

Don Óscar Urviola Hani

Magistrado



Doctor en Derecho, Maestro en Derecho de la Empresa y Abogado por la Universidad Católica Santa María (Arequipa). Participó del Diplomado de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional organizado por el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Colegio de Abogados de Arequipa y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica Santa María.

Se ha desempeñado como Profesor Ordinario Principal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica Santa María en la Cátedra de Derecho Tributario, Curso I y II y de la Escuela de Posgrado de la misma universidad, en las Maestrías de Administración de Empresas y Derecho de la Empresa, así como en el Doctorado de Derecho. Se desempeñó como Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica Santa María. Ha participado como expositor en diversas conferencias, seminarios y eventos académicos nacionales e internacionales.

Autor de las siguientes publicaciones: Principio de Legalidad en el Derecho Tributario Peruano (2007); Formas de Bicameralidad (2003); Retorno a la Bicameralidad (2003); Retorno a la Bicamera-

liad en el Poder Legislativo del Perú – Análisis Sincrético (2003) y Retorno a la Bicameralidad en el Poder Legislativo del Perú – Análisis Histórico (2003).

Ha sido distinguido con la Medalla de Plata de la Ciudad de Arequipa otorgada por la Municipalidad Provincial de Arequipa por su labor como Profesional del Derecho y Defensor de la Constitución, la Ley y la Justicia (1997); Medalla de Oro del Arzobispado de Arequipa en reconocimiento por su apoyo generoso y consejo profesional en asuntos jurídicos a favor del Arzobispado de Arequipa (2002); Diploma y Medalla de la Cultura de Arequipa otorgados por la Municipalidad de Arequipa en reconocimiento por su aporte a la cultura jurídica de la ciudad (2006) y condecoración del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa en el grado de Ilustre Jurista Francisco Mostajo (2009).

Fue elegido Diputado de la Nación por el departamento de Arequipa en el periodo 1990–92 y Decano del Colegio de Abogados de Arequipa. El 10 de junio de 2010 el Congreso de la República lo designa Magistrado del Tribunal Constitucional por un período de 5 años.

ACTIVIDADES JURISDICCIONALES

I. ACTIVIDADES JURISDICCIONALES

1. AUDIENCIAS PÚBLICAS

Durante el año 2010 el Tribunal Constitucional celebró en la ciudad de Lima 54 Audiencias Públicas y dejó al voto 4.120 procesos.

Con el propósito de acercar la justicia constitucional cada vez más al pueblo, el Supremo Intérprete de la Constitución y Defensor de los Derechos Fundamentales de la persona ha realizado, en el presente año, 15 audiencias en dos ciudades del interior del país, en la que se han visto y dejado al voto 434 procesos constitucionales.

Estas audiencias se han llevado a cabo con gran colaboración y expectativa por parte de los Gobiernos Regionales, Municipalidades, Cortes de Justicia y demás autoridades del ámbito jurídico.

AUDIENCIAS PÚBLICAS DESCENTRALIZADAS

LUGAR	FECHA	SALA	EXPE- DIENTES
AREQUIPA	27 de enero	Pleno	6
	28 de enero	Pleno	4
	Total		10
AREQUIPA	8 de julio	Pleno	51
	8 de julio	Sala 1	111
	8 de julio	Sala 2	111
	Total		273
AREQUIPA	13 de agosto	Pleno	3
	13 de agosto	Sala 1	12
	13 de agosto	Sala 2	13
	Total		28
AREQUIPA	22 de octubre	Pleno	11
	22 de octubre	Sala 1	22
	22 de octubre	Sala 2	26
	Total		59
TRUJILLO	10 de setiembre	Pleno	6
	Total		6
AREQUIPA	16 de noviembre	Pleno	6
	16 de noviembre	Sala 1	26
	16 de noviembre	Sala 2	26
	Total		58

TOTAL DE EXPEDIENTES	434
TOTAL DE CIUDADES	2
TOTAL DE AUDIENCIAS	15

2. TRANSMISIÓN DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS POR INTERNET

En el año 2008 se inició la transmisión por internet de las Audiencias Públicas que se celebraron en la sede del Tribunal en la ciudad de Lima.

El 16 de noviembre de 2010 se realizó la primera transmisión de las audiencias en la sede del Tribunal en la ciudad de Arequipa; hecho que permitió acercar la justicia constitucional a los ciudadanos que por alguna razón no pudieron estar presentes en los informes orales de las demandas que interpusieron ante el Tribunal.

Cabe mencionar que se ha instalado un televisor en la recepción del Tribunal Constitucional, el cual transmite por circuito cerrado las Audiencias Públicas.



3. SENTENCIAS RELEVANTES

La presente sección tiene por finalidad dar cuenta de las sentencias más relevantes emitidas por el Tribunal Constitucional durante el año 2010. Las sentencias que se describirán han sido seleccionadas por los aspectos dogmáticos o las implicancias políticas, económicos o sociales que ellas han abordado o desarrollado.

1. PROCESOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

- * ES INCONSTITUCIONAL QUE LA MAYORÍA SIMPLE DEL CONGRESO DECIDA EL REEMPLAZO DE CONGRESISTAS SUSPENDIDOS POR LOS ACCESITARIOS



En la sentencia recaída en el Exp. N.º 00013-2009-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional por la forma y por el fondo la frase “previo acuerdo de la mitad más uno del número de miembros del Congreso” contenida en el segundo párrafo del artículo 25 del Reglamento del Congreso de

la República. Según la frase transcrita, si el congresista había sido suspendido en antejuicio político o se le había impuesto mandato de detención en un proceso penal, el reemplazo por el accesitario tenía como requisito contar con el acuerdo de la mitad más uno de los parlamentarios.

La frase transcrita fue declarada inconstitucional porque supeditaba la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa a la voluntad de la mayoría del Congreso de la República al momento de decidir si reemplaza o no al congresista suspendido temporalmente. Además, porque decidir dicha situación no se encuentra comprendido en el ámbito de competencia de la mayoría del Congreso; en todo caso correspondería al Jurado Nacional de Elecciones apreciar las particularidades y los factores que en el caso concreto se presentaran siempre teniendo como principio orientador el de la proporcionalidad.

Por esta razón, se precisó que el Jurado Nacional de Elecciones es la entidad a la que le corresponde otorgar la credencial al congresista accesitario. Es en este sentido que, luego de la resolución legislativa que resuelva suspender temporalmente al congresista al que en el seno del Pleno del Parlamento se le ha declarado haber lugar a la formación de causa o se le ha impuesto mandato de detención, el Jurado Nacional de Elecciones, previo levantamiento de la inmunidad parlamentaria y en atención al oficio cursado por el Oficial Mayor del Congreso de la República, llamará al accesitario correspondiente conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes de la materia.

*** ORDENANZA REGIONAL QUE PERMITÍA LA COMERCIALIZACIÓN DE CALZADO Y ROPA DE SEGUNDO USO FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL**

En la sentencia recaída en el Exp. N.º 0004-2009-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 1º de la Ordenanza Regional N.º 006-2007-CR/GOB.REG. TACNA, que aprobó la comercialización de ropa y calzado de segundo uso en los distritos de Tacna, Alto de la Alianza, Ciudad Nueva y Gregorio Albarracín Lachipa, de la provincia de Tacna.

Dicho artículo fue declarado inconstitucional porque fue emitido sin respetar las competencias y atribuciones conferidas por la Constitución a los Gobiernos Regionales, dado que la comercialización de ropa y calzado de segundo uso, según la Ley de Bases de la Descentralización y el artículo 58.º de la Constitución Política, es una competencia exclusiva y excluyente del Gobierno Nacional, que no puede ser objeto de transferencia ni delegación.

Finalmente, en la sentencia mencionada se destacó que la facultad de promoción del comercio, reconocida en el inciso 7) del artículo 192.º de la Constitución, para los Gobiernos Regionales debe ser ejercida de acuerdo con la política nacional, la cual incluye la adopción de medidas fitosanitarias, tributarias, comerciales y de calidad, entre otras que se consideren necesarias.

*** LEGISLACIÓN QUE PERMITE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LA RECUPERACIÓN Y PUESTA EN VALOR DE BIENES CULTURALES ES CONSTITUCIONAL**

En la sentencia recaída en el Exp. N.º 00003-2008-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró que la Ley N.º 29164, Ley de Promoción y Desarrollo sostenible de Servicios Turísticos en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y la Ley N.º 29167, Ley que establece el Procedimiento Especial y Transitorio para las Licencias de Edificación, Ampliación o Remodelación de Establecimientos de Hospedaje, eran conformes a la Constitución.

Las leyes cuestionadas regulaban la inversión privada para la recuperación, restauración, conservación, puesta en valor y desarrollo sostenible de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación.

Uno de los argumentos de inconstitucionalidad señalaba que las leyes introducían una posible discriminación al permitir que la inversión sólo se realice en hoteles y restaurantes de cuatro y cinco estrellas o tenedores, lo cual, a criterio de la parte demandante, era un acto de discriminación que impedía un correcto ejercicio del derecho a la libertad de empresa.

Sobre el particular, en la sentencia mencionada se precisó que la diferenciación realizada por el legislador, según las estrellas o tenedores con que contara un hotel o restaurante, era una intervención de intensidad baja en el mercado, que permitiría a la inversión alcanzar un fin constitucional como es la recuperación, restauración, conservación, puesta en valor y

desarrollo sostenible de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural, generando un flujo de capitales a través de empresas con cierta solvencia económica y con conocimiento de los servicios que va a brindar, sobre todo si está en juego la imagen del Perú como país promotor del turismo.

En este sentido, se destacó que sólo a través de una empresa que tenga la capacidad de invertir en el rubro de hospedaje o de alimentos y de respetar e impulsar mejoras de bienes inmateriales históricos podrá cumplirse tal objetivo, puesto que no existe una medida alternativa para cumplir tal finalidad que respete los valores constitucionales, tal como se ha explicado.

Una disposición como la cuestionada no obliga ni impide que cualquier particular participe en la actividad económica legislada, sino que lo único que hace es establecer las condiciones y requisitos que deben reunir todos aquellos que en ejercicio de su libre iniciativa privada desean invertir en esta actividad, consecuentes con el respeto del patrimonio cultural de la nación. Por la naturaleza de las actividades que realiza debió ser muy escrupuloso el Estado a la hora de establecer las condiciones de ejercicio.

* ACUERDO DE LIBRE COMERCIO SUSCRITO POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE CHILE
ES CONSTITUCIONAL

En la sentencia recaída en el Exp. N.º 00002-2009-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra el Acuerdo de Libre Comercio sus-

crito por el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile.

Asimismo, resolvió interpretar que el artículo 2.2 del Acuerdo de Libre Comercio de Chile, sobre la delimitación territorial para fines del Acuerdo Comercial, no es inconstitucional, siempre que se interprete el concepto de “territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el acuerdo aéreo bajo su soberanía [...]” de conformidad con el artículo 54.º de la Constitución; es decir, que se asuma que la soberanía y jurisdicción que le compete al Estado peruano abarca el dominio marítimo que ejerce sobre las 200 millas adyacentes a sus costas como parte del espacio territorial en el que se aplica dicho Tratado.

Igualmente, resolvió interpretar que el literal (a) del artículo 11.10 del Acuerdo de Libre Comercio con Chile no es inconstitucional siempre que se incorpore a la Seguridad Nacional como un supuesto jurídico más de expropiación dentro de la causal de “propósito público”, señalada en el artículo 70.º de la Constitución.

Finalmente, el Tribunal Constitucional exhortó al Poder Ejecutivo a someter a consulta de las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso el texto de los tratados internacionales ejecutivos que proyecte celebrar o ratificar, a fin de que éstas los estudien, sin que la opinión de las citadas Comisiones condicione al Poder Ejecutivo, como señala el artículo 89.º del Reglamento del Congreso.

* DECRETOS LEGISLATIVOS QUE IMPLEMENTAN EL TLC
CON LOS ESTADOS UNIDOS SON CONSTITUCIONALES



En la sentencia recaída en los Expedientes Acumulados N.ºs 00026-2008-PI/TC y 0028-2008-PI/TC, el Tribunal Constitucional confirmó que los Decretos Legislativos N.ºs 1027, 1047 y 1084, emitidos con la finalidad de implementar el TLC suscrito con los Estados Unidos, eran constitucionales en razón de que el Poder Ejecutivo al expedirlos no se excedió respecto de las facultades delegadas mediante Ley N.º 29157.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional precisó que el Decreto Legislativo N.º 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, es constitucional porque su regulación es conforme a las materias delegadas, como lo son el fortalecimiento institucional y la modernización del Estado, y porque en la Constitución no existe reserva para que la organización y las funciones de los Ministerios sean reguladas mediante una ley del Congreso.

De otra parte, el Tribunal Constitucional, para desestimar el alegato de inconstitucionalidad formal de los Decretos Legislativos N.ºs 1027 y 1084, recordó que la reserva de ley orgánica para la fijación de las condiciones de utilización y otorgamiento a particulares de los recursos naturales, renovables o no renovables, se encuentra materializada en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, por lo que resultan constitucionales los decretos legislativos mencionados.

Con relación al Decreto Legislativo N.º 1084, que aprobó los límites máximos de captura por embarcación, el Tribunal Constitucional señaló que la regulación contenida en él también es compatible con una de las materias específicas que fueron delegadas por la Ley 29157, como es la mejora del marco regulatorio del sector pesquero en lo que respecta a los recursos de anchoveta y anchoveta blanca.

Asimismo, enfatizó que el establecimiento de límites máximos de captura por embarcación es constitucional en la medida en que busca tutelar el derecho de toda persona de disfrutar de un entorno ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia, pues se orienta a garantizar la adecuada captura y extracción del recurso de anchoveta y anchoveta blanca.

En ese contexto, resulta oportuno destacar que en los considerandos decimotercero y vigésimo del Decreto Legislativo N.º 1084 se expone que los medios para emitir la regulación contenida en él son, además del mejoramiento de la regulación del sector pesquero en lo que respecta a los recursos de anchoveta blanca, el mejor manejo ambiental de la actividad

pesquera y el apoyo a la competitividad económica para el aprovechamiento del TLC.

*** ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL SON INCONSTITUCIONALES**

En la sentencia recaída en el Exp. N.º 00006-2009-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad planteada contra diversos artículos de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional la creación de la Comisión de Evaluación del Desempeño, que ella esté adscrita al Consejo Nacional de la Magistratura y que efectúe evaluaciones cada 3 años a los jueces por contravenir las facultades y la autonomía del Poder Judicial, que están consagradas constitucionalmente.

Por otro lado, con relación al ejercicio de las libertades de información y de expresión de los jueces, el Tribunal Constitucional resolvió declarar infundada la demanda respecto de los artículos 47.º, incisos 5) y 6), de la Ley e interpretar que la discreción prevista en el artículo 47.º, inciso 5), entendida como parte del derecho a la información, no se aplica para los procesos ya concluidos, para los ámbitos de mero trámite del proceso, ni para los procesos no dirigidos por el juez; y que la prohibición de comentarios recogida en el artículo 47.º, inciso 6), entendida como límite a la libertad de expresión, no se aplica para los procesos ya concluidos, ni para los procesos no dirigidos por el juez, ni tiene conexión alguna con otro en el cual éste intervenga. Asimismo, ha precisado que cuando

se hace referencia a procesos concluidos, se debe entender a los que han pasado en autoridad de cosa juzgada; es decir, únicamente cuando se pueda atentar contra la moral, el orden público, la seguridad nacional y el derecho a la vida privada de las partes, siempre que dichos límites se enmarquen en el interés de la justicia.

Con relación a la obligación de los jueces de residir en el lugar en que ejercen su cargo, el Tribunal Constitucional resolvió declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad respecto de los artículos 34.º, inciso 15), 40.º, incisos 5) y 8), y 48.º, inciso 12), de la Ley, e interpretar que el concepto “lugar donde se ejerce el cargo” no se asimila al de distrito judicial, ni impide que el juez pueda tener más de un domicilio que goce de tutela constitucional; además, la prohibición de ausentarse del lugar donde ejerce su cargo sólo será válida en los horarios en que esté laborando el juez, sea de manera regular o excepcional, sea cuando esté de turno.

Asimismo, precisó que la falta grave prevista en el artículo 48.º, inciso 12), de la Ley de Carrera Judicial sólo se configurará en tanto y en cuanto el juez no fije como uno de sus domicilios el lugar donde ejerce su función jurisdiccional.

*** ATRIBUCIONES DEL INDECOPI NO VULNERAN AUTONOMÍA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

En la sentencia recaída en el Exp. N.º 00023-2008-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la expresión “[...] acudir a la Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad [...]” del artículo 3.º de la

Ley N.º 28996 es constitucional en la medida en que se interprete que la decisión final para interponer dichas acciones recae en la Defensoría del Pueblo, y que ello supone que no está obligada a actuar según los informes presentados por el INDECOPI o cualquier otro organismo regulador.

La demanda fue declarada infundada porque el Tribunal Constitucional consideró que si bien bajo el principio de separación de poderes no se puede negar la mutua colaboración y fiscalización entre los poderes públicos, ello impone la ausencia de toda injerencia en las funciones y atribuciones. Por este motivo, se determinó que el artículo 3.º de la Ley N.º 28996 es constitucional si es interpretado de acuerdo con los principios de autonomía y discrecionalidad de la Defensoría del Pueblo para entablar demandas de inconstitucionalidad.

*** DERECHO DE CONSULTA NO DEBE SER ENTENDIDO COMO UN VETO**



El Tribunal Constitucional ha reconocido explícitamente el contenido del derecho a la consulta en la sentencia recaída en el Exp. 00022-2009-PI/TC, destacando su obligatoriedad, así como también la imposibilidad de que las Comunidades Nativas puedan ejercer un veto ante las medidas legislativas o administrativas sometidas a consulta.

Se establece una serie de principios y etapas obligatorias del proceso consultivo. Así, en caso de que las Comunidades Nativas rechacen en un primer momento las medidas consultadas, transcurrido un plazo razonable, éstas podrán volver a ser sometidas a consulta, considerando –en la medida de lo posible– los legítimos intereses de las Comunidades Nativas.

Destaca, además, el principio de coparticipación en los beneficios de la riqueza a favor de las Comunidades Nativas. Este concepto implica la obligación del Estado de generar el desarrollo verdaderamente integral que se haya visto afectado.

Por primera vez, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera extensa sobre el derecho de consulta. Si bien en el Exp. 03343-2007-PA/TC se expusieron algunos puntos al respecto, con la Sentencia 0022-2009-PI/TC se da un paso más hacia la consolidación e integración de las cláusulas del Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Mediante esta sentencia el Tribunal Constitucional declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N.º 1089, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales. En dicha sentencia se partió reconociendo la

dimensión multicultural y pluriétnica desplegada a lo largo de la Constitución, resaltando las diferentes formas de manifestación de la nacionalidad peruana.

A manera de un diálogo intercultural, el derecho de consulta ha sido reconocido como un derecho fundamental que posibilitará mejores atenciones y beneficios para los Comunidades Nativas, equilibrando sus pretensiones de integración y desarrollo con la explotación sostenida de los recursos naturales.

- * FILIALES UNIVERSITARIAS PUEDEN EXISTIR SIEMPRE QUE CUMPLAN DETERMINADAS CONDICIONES



En la sentencia recaída en el Exp. N.º 00017-2008-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la Ley N.º 28564, que establecía la prohibición de creación de nuevas filiales de universidades públicas y privadas fuera del ámbito departamental de su sede principal.

La ley fue declarada inconstitucional por cuanto la prohibición de creación de nuevas filiales universitarias no constituye una medida adecuada para garantizar el derecho fundamental a una educación universitaria de calidad, ni para que se ejerza el derecho fundamental de acceso a la educación universitaria de aquellas personas que residen en departamentos que carecen de una suficiente oferta educativa en determinadas carreras.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional enfatizó que la creación de nuevas filiales permite garantizar y realizar el derecho fundamental a la educación universitaria, así como el ofrecimiento efectivo de un servicio educativo al alcance de todas las personas.

No obstante la declaración de inconstitucionalidad, el Tribunal ha establecido ciertas condiciones constitucionales como pautas para que el Estado garantice en forma real y efectiva que en todas las filiales universitarias se brinde una educación de calidad. Entre las pautas de actuación dispuestas destaca que, ante la inexistencia de una autoridad competente para autorizar el funcionamiento de las filiales, se ha propuesto la creación de una Superintendencia estatal encargada de evaluar y autorizar el funcionamiento de las nuevas filiales universitarias, así como la evaluación de todas las existentes con el propósito de elevar su calidad educativa.

Debe precisarse que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 28564 no genera el derecho de las universidades a crear nuevas filiales, en tanto el Estado no cumpla con crear un organismo imparcial que se encargue de evaluar el cumplimiento de los requisitos para que las nue-

vas filiales universitarias funcionen brindando una educación de calidad supervisada.

Asimismo, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad por conexidad del artículo 2° de la Ley N° 26439, en cuanto asigna competencias al CONAFU en materia de autorización de funcionamiento de universidades por violar el derecho fundamental de toda persona a la imparcialidad objetiva del órgano que a través de sus resoluciones decida sobre sus derechos u obligaciones.

*** SENTENCIA NO AUTORIZA CREACIÓN DE NUEVAS FILIALES UNIVERSITARIAS**

Al resolver el pedido de aclaración de la sentencia recaída en el Exp. N.º 00017-2008-PI/TC, respecto del funcionamiento de filiales en el interior del país, el Tribunal Constitucional señaló que ante las recientes versiones difundidas en algunos medios de comunicación en el sentido de que la expedición de la sentencia daría lugar a que se permita la proliferación de filiales universitarias en desmedro de la calidad de la educación universitaria, es necesario precisar enfáticamente que la sentencia, en modo alguno, puede ser interpretada en dicho sentido.

Por el contrario, conforme a los criterios establecidos en ella, resulta meridianamente claro que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 28564, en lo que a la prohibición de creación de filiales universitarias respecta, no genera en modo alguno un derecho irrestricto de la universidades para la creación de filiales.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia que “[...] la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 28564 no conlleva el derecho de las universidades a crear nuevas filiales. Este derecho solo podrá ser ejercido una vez cumplidos los requisitos que el Estado exija normativamente, los que, en todo caso, deberán garantizar que la respectiva filial cumpla con su deber de brindar un servicio educativo universitario de calidad. En consecuencia, mientras esta normativa no sea dictada, se mantiene suspendida la posibilidad de que las universidades constituyan filiales [...]”.

Finalmente, el Tribunal Constitucional resolvió exhortar a las autoridades y medios de comunicación a analizar con detenimiento la sentencia de autos y, en especial, su parte resolutive, a efectos de evitar el riesgo de que se continúe emitiendo informaciones alejadas de su texto y espíritu. Asimismo, precisó que a partir del 18 de junio de 2010, el CONAFU se encuentra impedido de emitir resoluciones autorizando el funcionamiento provisional o definitivo de una universidad o de una Escuela de Posgrado, o de emitir resoluciones autorizando la ampliación del ámbito de funcionamiento de una universidad, sea a través de la autorización de nuevas facultades, carreras o escuelas.

No obstante, hasta que el Congreso, conforme a los criterios de la sentencia, dicte la normativa que cree, regule y otorgue competencias a la nueva entidad encargada de denegar o autorizar el funcionamiento de universidades y de controlar la calidad de la educación universitaria en el país, el CONAFU puede continuar ejerciendo, provisionalmente, las competen-

cias de evaluación y control de las universidades que cuenten con autorización de funcionamiento provisional y de los proyectos presentados con el objeto de crear nuevas universidades. Los legajos documentarios a que den lugar dichos procedimientos deberán ser remitidos, con la mayor brevedad, por el Congreso de la República a la nueva entidad creada, la cual determinará si corresponde o no autorizar el funcionamiento provisional o, en su caso, definitivo.

*** SE ORDENÓ QUE HOMOLOGACIÓN DE DOCENTES UNIVERSITARIOS FUERA INCORPORADA EN EL PROYECTO DE LEY DEL PRESUPUESTO DEL 2011**

Mediante resolución recaída en el trámite de ejecución de la STC 00031-2008-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha dispuesto que el monto que cubre el último tramo del proceso de homologación de las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas, aún pendiente de pago, sea incluido, ineludiblemente, en el Proyecto de Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2011. En este contexto, el Poder Ejecutivo deberá enviar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución, en un plazo que vence el 30 de agosto del presente año, la propuesta de pago con carácter prioritario en los primeros meses del año 2011, del último tramo de la homologación, dentro del referido proyecto de ley.

Esta resolución se dicta como consecuencia del pedido de la propia Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de que el Tribunal Constitucional se pronuncie respecto al plazo en el cual podía llevarse a cabo la ejecución de la obligación con-

tenida en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00031-2008-PI/TC, según la cual le correspondía “al Poder Ejecutivo a través de la Presidencia del Consejo de Ministros asumir sus responsabilidades conforme a los artículos 119 y 123 disponiendo lo que fuere conveniente a través de las carteras comprometidas, para que el proceso de homologación concluya hasta su etapa final”.

De este modo, y con ocasión del proceso de inconstitucionalidad sobre la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios, el Tribunal Constitucional avanza hacia un mayor control del principio de supremacía constitucional, procurando que aquello que se encuentra decidido en las sentencias constitucionales sea cumplido de modo efectivo en la realidad. Con esta decisión, el Tribunal Constitucional no sólo pasa a asumir jurisdicción sobre el trámite de ejecución de sus propias decisiones, en especial de aquellas emitidas en procesos de inconstitucionalidad, sino que pone fin, mediante la orden concreta dirigida al Poder Ejecutivo, al proceso de homologación de los docentes de las universidades públicas, largamente postergado desde la expedición de la Ley 23733, Ley Universitaria promulgada en diciembre del año 1983.

*** HOMOLOGACIÓN A DOCENTES UNIVERSITARIOS
DEBE SER IGUAL AL 100% DE LA REMUNERACIÓN
DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL**



Mediante resolución recaída en el trámite de ejecución de la STC 00023-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha dispuesto que la remuneración de un profesor principal a tiempo completo debe ser igual al 100% de la remuneración que percibe un vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Por otro lado, dispuso que, como consecuencia del proceso de homologación dispuesto en el artículo 53 de la Ley N.º 23733, Ley Universitaria, los profesores principales a tiempo completo y dedicación exclusiva no tienen derecho a una mejora remunerativa o algún otro beneficio económico por encima del ciento por ciento de la remuneración homologada que les corresponde a los docentes principales a tiempo completo.

Con esta decisión el Tribunal, asumiendo jurisdicción sobre la etapa de ejecución de las sentencias emitidas en procesos

de inconstitucionalidad, vigila el estricto cumplimiento de su decisión tomada en la STC 0023-2007-PI/TC, en la cual había declarado que el monto del 82% como tope homologatorio para el profesor principal a tiempo completo, establecido en el Decreto de Urgencia 033-2005, no satisfacía las exigencias del artículo 53 de la Ley Universitaria, por lo que pasó a declarar inconstitucional dicho monto e integrar el vacío normativo con el parámetro establecido en la propia ley, esto es, el 100% de la remuneración de un vocal supremo del Poder Judicial.

Por otro lado, el Tribunal consideró que el mandato homologatorio contenido en el artículo 53 de la Ley Universitaria no supone la exigencia de que el profesor principal a tiempo completo y dedicación exclusiva reciba una remuneración más beneficiosa que el profesor principal a tiempo completo. Si bien la distinción en estas dos categorías de docentes se sustenta en el trabajo exclusivo que dedica el primero a la universidad, considera el Tribunal que la diferencia remunerativa más beneficiosa a favor del profesor principal a tiempo completo y dedicación exclusiva no es una obligación que se desprenda del artículo 53 de la Ley Universitaria, pues ésta ordena sólo la equiparación remunerativa de los profesores universitarios con los jueces del Poder Judicial al 100%. No obstante ello, y en aras de una racionalidad remunerativa, el Tribunal Constitucional dispone que las propias universidades en el marco de su autonomía pueden fijar beneficios económicos a dicha categoría de docentes por encima del 100% de la remuneración homologada ordenada por la ley.

*** DERECHO A REUNIRSE PACÍFICAMENTE DEBE EJERCERSE CONFORME AL ORDEN PÚBLICO**

El Tribunal Constitucional, al declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad recaída en el Exp. N° 00012-2008-PI/TC, contra algunos extremos de los artículos 1.° y 2.° del Decreto Legislativo N.° 982, artículos 1.°, 2.° y 3.° del Decreto Legislativo N.° 983, Decreto Legislativo N.° 988 y el artículo 1.° del Decreto Legislativo N.° 989, consideró que el legislador ha limitado los derechos de sindicación y huelga de los funcionarios públicos con poder de decisión y a los que desempeñan cargos de confianza y dirección, así como a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

En consecuencia, resulta claro que la infracción de este precepto constitucional puede dar lugar como lo ha regulado el Poder Legislativo a que se establezcan responsabilidades de distinta naturaleza, entre ellas la penal, conforme al artículo 42.° de la Constitución. En ese sentido, ha penalizado una conducta prohibida en la Constitución, la misma que será considerada sumamente grave cuando los servidores públicos además hagan uso de la violencia o amenacen con ello, características éstas que son propias del delito de extorsión.

El Tribunal Constitucional señala que la sola existencia de este dispositivo no significa, empero, que los funcionarios públicos aludidos en el precepto constitucional no puedan expresar su opinión o protestar, siempre que dichas manifestaciones sean pacíficas y no alteren el orden público o afecten derechos de terceros, pues cuando ello ocurra (toma de locales, interrupción del tránsito, afectar bienes públicos, etc.),

la conducta será pasible de sanción al haberse cometido delito. Tales funcionarios son responsables tanto de los actos que promueven como de las consecuencias que estos generen; por lo tanto, corresponderá en cada caso al juez penal, en los procesos de su competencia, determinar si la conducta del procesado se adecua a éste o a otros tipos penales.

Asimismo, el Tribunal Constitucional encuentra que no es inconstitucional la norma que exime de responsabilidad penal al miembro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que en el uso legítimo de las armas que la sociedad le ha confiado, cause lesiones o la muerte, pues dicha situación ya ha sido contemplada, en forma genérica, en el artículo 20.º del Código Penal. Esto no significa que se haya creado un marco jurídico que permita o consienta que toda actuación de los efectivos militares o policiales deba quedar impune, si es que se han cometido delitos.

De modo que esta legislación no puede ser entendida como que está dirigida a impedir la investigación y el procesamiento de malos policías o militares que delinquen según se trate de la comisión de delitos de función, comunes o de grave violación de derechos humanos; en ese sentido, cuando a dichos servidores públicos se les impute la comisión de un ilícito, deben ser denunciados e investigados caso por caso y, si corresponde, procesados, dentro de un plazo razonable, con todas las garantías que la Constitución ofrece, no solo a ellos, sino a cualquier persona que se encuentre en similares circunstancias.

*** TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS PUEDEN DECLARAR INAPLICABLES NORMAS QUE SON CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN**

Conforme al precedente establecido en la STC 03741-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional reiteró en su Sentencia N.º 00014-2009-PI/TC que los tribunales administrativos no solo tienen la facultad de hacer cumplir la Constitución –dada su fuerza normativa–, sino también el deber constitucional de realizar el control difuso de las normas que sustentan los actos administrativos y que son contrarias a la Constitución o a la interpretación que de ellas haya realizado este Supremo Tribunal.

El Tribunal declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la ley modificatoria del artículo 48.º de la Ley 27444, que dispone que cuando en un asunto de competencia de la Comisión de Acceso al Mercado, la barrera burocrática haya sido establecida no por un decreto supremo, una resolución o una norma municipal o regional de carácter general, dicha Comisión se pronunciará, mediante resolución, disponiendo su inaplicación al caso concreto. La resolución de la Comisión podrá ser impugnada ante la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI.

El Tribunal Constitucional ha establecido que la demanda es infundada en tanto que la disposición impugnada se interprete de acuerdo con los fundamentos de la sentencia, fijando para

ello una serie de condiciones a fin de garantizar el uso de esta prerrogativa, precisando que el control difuso administrativo procederá en los siguientes supuestos: i) cuando se lleve a cabo por tribunales de carácter nacional adscritos al Poder Ejecutivo y que tengan por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados; ii) cuando la ley cuestionada no pueda ser interpretada de conformidad con la Constitución; iii) cuando dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; y, iv) cuando el ejercicio del control difuso administrativo se realice a pedido de parte.

En estos supuestos, los tribunales administrativos están facultados para evaluar la procedencia de la solicitud, con criterios objetivos y razonables, siempre que se trate de otorgar mayor protección constitucional a los derechos fundamentales de los administrados. En aquellos casos en los que se advierta que dichas solicitudes responden a fines manifiestamente obstruccionistas o ilegítimos, puede establecerse e imponerse sanciones de acuerdo a ley.

Excepcionalmente, el control difuso procede de oficio cuando se trate de la aplicación de una disposición que vaya en contra de la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional, de conformidad con el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; o cuando la aplicación de una disposición contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Sin perjuicio de lo anotado, en este caso, este Colegiado debe puntualizar, a partir de lo expresado en los fundamentos anteriores, que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (CEB), cuando “inaplica” una ordenanza, formalmente no alega su inconstitucionalidad sino su ilegalidad. Por ejemplo, cuando en un procedimiento administrativo se detecta que una ordenanza es contraria a normas como el Decreto Legislativo N.º 757 (Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada), Ley N.º 27444, Ley N.º 28976 (Ley Marco de licencia de funcionamiento) e inclusive la Ley N.º 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades), la CEB resuelve tal antinomia en virtud del principio de competencia excluyente, “aplicable cuando un órgano con facultades legislativas regula un ámbito material de validez, el cual, por mandato expreso de la Constitución o una ley orgánica, comprende única y exclusivamente a dicho ente legisferante” [0047-2004-AI/TC, fund. 54, e)].

Como se observa, la situación generada se resuelve a partir de determinar que se trata de una antinomia entre dos normas del mismo rango, como pueden ser las leyes formales y las ordenanzas regionales y municipales. Su resolución descansa, por consiguiente, en la aplicación de la norma legal aplicable al caso concreto en virtud de competencias repartidas y no en virtud de un análisis de jerarquía entre la ordenanza (regional o local) y la Constitución.

Por último, contrariamente a lo argumentado por el demandante, el Tribunal Constitucional no encontró en la norma cuestionada que se confiera a la CEB –o al INDECOPI en general– facultad para expulsar del ordenamiento jurídico una norma de rango legal o infralegal. La norma claramente ex-

pone que se otorga la facultad de “inaplicar” al caso concreto una norma que contravenga la Constitución.

Y, en caso de que la CEB actúe de oficio, podrá interponer demanda de acción popular a fin de solicitar que la norma de rango infralegal sea expulsada del ordenamiento jurídico, o en caso de que la barrera burocrática esté contenida en una norma con rango de ley, podrá acudir a la Defensoría del Pueblo que, como ya se expresó en la STC 00023-2008-PI/TC podrá –si lo estima pertinente– interponer una demanda de inconstitucionalidad.

*** REGISTRO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE ASEGURADOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES ES CONSTITUCIONAL**

En la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Exp. N.º 0007-2008-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró que la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28532, que creó el Registro de la Cuenta Individual de Asegurados en el Sistema Nacional de Pensiones, no contraviene la garantía de la seguridad social, ni el derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias reconocidos en los artículos 10.º y 11.º de la Constitución.

De este modo, el Tribunal Constitucional confirmó que la creación del Registro referido es constitucional por las siguientes razones:

1. No prohíbe el acceso a las prestaciones que brinda la seguridad social en materia de pensiones ni excluye a nadie del otorgamiento de las mismas.

2. No limita o restringe el acceso a los sistemas de pensiones ni impone la afiliación obligatoria a uno o el traslado ope legis de los asegurados y pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones al Sistema Privado de Pensiones.
3. La Cuenta Individual de Asegurados no establece que determinados asegurados dejen de aportar a los sistemas de pensiones existentes y que otros continúen haciéndolo para poder preservarlos.
4. La Cuenta Individual de Asegurados no extingue ningún sistema de pensiones.

Se confirmó la constitucionalidad del Registro de la Cuenta Individual de Asegurados en el Sistema Nacional de Pensiones porque tiene por finalidad la verificación del cumplimiento oportuno de los descuentos y depósitos de las aportaciones previsionales correspondientes para facilitar el otorgamiento oportuno de una pensión de jubilación, la misma que se seguirá financiando con el fondo común al que contribuyen todos los asegurados, manteniéndose de esta manera inalterable la característica propia de los sistemas de reparto basados en la solidaridad.

*** CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS ES CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional resolvió que a partir de la sentencia emitida, el artículo 1.º del Decreto Legislativo N.º 1057 debe ser interpretado de modo que el denominado “contrato administrativo de servicios” se entienda como un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que resulta compatible con el marco constitucional.

Así lo señala en la sentencia interpretativa que declara infundada la demanda de inconstitucionalidad recaída en el Exp. N.º 00002-2010-PI/TC contra el régimen especial de contratación administrativa.

Al mismo tiempo dispuso que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dicte, en un plazo no mayor de 30 días, la reglamentación necesaria que permita a los trabajadores sujetos al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057 el ejercicio de los derechos a la libertad sindical y a la huelga regulado en el artículo 28.º de la Constitución.

En relación con el Decreto Legislativo cuestionado, corresponde también al Ministerio de Trabajo y de Promoción del Empleo dictar la regulación necesaria para que, complementando dicha legislación, adopte disposiciones tales como la fijación de los límites para la contratación de personal bajo esta modalidad de modo que pueda hacerlo no sólo fijando porcentajes respecto del total de trabajadores de este régimen, sino estableciendo otros criterios que considere razonables a tal efecto.

El Tribunal Constitucional considera en este caso –más allá de las críticas que algunos fallos anteriores hubieran generado en ciertos sectores– que corresponde dictar una sentencia interpretativa (Vid. STC 0004-2004-CC, fundamento 3.3), la que encuentra su fundamento normativo en diversas disposiciones constitucionales (artículos 38.º, 45.º, 51.º y 93.º de la Constitución); ello porque el Tribunal debe actuar responsablemente al advertir que si se declarase la inconstitucionalidad de la Ley impugnada, se generaría un vacío normativo que importaría dejar sin derechos laborales a quienes han sido

contratados bajo su marco regulatorio, situación que sería manifiestamente inconstitucional.

En uno de sus fundamentos la sentencia precisa que algunos de los derechos consagrados en la Constitución ya son objeto de reconocimiento en el Decreto Legislativo N.º 1057, como ocurre con la jornada de trabajo y el descuento semanal. Lo mismo ocurre con el descanso anual; sin embargo, la discrepancia de la parte demandante es que en el caso de los trabajadores de otros regímenes laborales el descanso es de 30 días. Sobre el particular, cabe precisar que la Constitución no establece un periodo de tiempo, sino la necesidad de que dicho descanso se dé con la periodicidad señalada.

- * LEY QUE DECLARA EN REORGANIZACIÓN LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN ES CONSTITUCIONAL



El Tribunal Constitucional precisó que la reorganización de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, dispuesta por la Ley N.º 29424, no resulta incompatible con los postulados de la Norma Fundamental pues la finalidad de aquella fue reestablecer en la citada universidad un tipo de funcionamiento que garantice la plena vigencia del derecho fundamental a la educación. Así lo dispuso en la Sentencia N.º 00037-2009-PI/TC, que declara infundada la demanda de inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional señaló que el artículo 103 de la Constitución establece que: “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas (...)”. Al respecto, cabe precisar que la ley cuya inconstitucionalidad se solicita tiene por finalidad reorganizar el referido centro de estudios ante denuncias sobre graves irregularidades, lo que supone la creación de una comisión que se encargará del gobierno y la administración de la misma.

Se debe anotar que el hecho de que se establezca tal reorganización por el plazo de dos años no implica la vulneración del artículo 103 de la Constitución, puesto que la Ley 29424 se ha expedido en razón de las denuncias públicas por los malos manejos por parte de las autoridades de dicha universidad. De este modo, la impugnada ley se ha expedido no por la diferencia de las personas, sino porque así lo exige la naturaleza de las cosas. En consecuencia, no se evidencia la afectación del artículo 103 de la Norma Fundamental, como lo indican los demandantes.

El Tribunal recordó que ninguna disposición constitucional, incluyendo las que habilitan de competencias a los órganos del Estado, puede ser interpretada aisladamente, y que en la medida en que forma parte de la Ley Fundamental, la determinación de sus alcances y límites debe realizarse bajo los alcances del principio de unidad. Por ello, al ordenar poner en conocimiento del Congreso de la República la sentencia para los efectos a que hubiere lugar, especialmente en el caso de una ley que de modo especial dispone la reorganización de una universidad, ha establecido que la determinación debe sujetarse a los siguientes alcances y límites:

1. Excepcionalidad. Dicha ley debe ser dictada ante circunstancias excepcionales, siempre y cuando la Asamblea Nacional de Rectores –que por regla general es el ente que debe verificar si corresponde ordenar la reorganización de una universidad– no haya resuelto las denuncias existentes dentro de un plazo razonable.
2. Motivación o justificación suficiente. Dicha ley no puede expedirse mientras no existan razones de derecho y de hecho que de modo suficiente generen verosimilitud con respecto a las denuncias interpuestas.
3. Razonabilidad y proporcionalidad en cuanto a la preservación de la autonomía universitaria y al derecho a la educación. Dicha ley no puede ser dictada en contravención de criterios mínimos de justicia o cuando aquella no resulte idónea, necesaria o estrictamente proporcional para la preservación de la autonomía universitaria y en definitiva del derecho a la educación.

*** ORDENANZAS QUE REGULAN LOS ARBITRIOS MUNICIPALES EN LA PERLA SON INCONSTITUCIONALES**

El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad en lo relativo a las Ordenanzas Distritales N.ºs 002-2003-MDLP, 022-2003-MDLP, 024-2004-MDLP, 015-2006-MDLP, 019-2005-MDLP, 020-2005-MDLP, 025-2006-MDLP, 019-2007-MDLP, 023-2007-MDLP, 004-2008-MDLP y 006-2008-MDLP, relativas a arbitrios municipales, emitidas por la Municipalidad Distrital de La Perla sin contar con los informes técnicos acordes con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, según la sentencia recaída en el Exp. N.º 00003-2009-PI/TC.

El Tribunal Constitucional señaló que, tal y como lo estableció la Defensoría del Pueblo en su Informe N.º 106, “el objetivo primordial de los informes técnicos es otorgar transparencia con relación a los gastos totales en los que incurre una municipalidad para prestar un servicio determinado. En ese sentido, resulta sumamente importante que en las estructuras de costos de las entidades ediles se detallen cuáles son los gastos en los que incurren, así como su monto, con el ánimo de contribuir con la fiscalización a la que deben estar sometidas todas las entidades que administran recursos provenientes de los contribuyentes [...]”.

De la revisión de la estructura de costos en el caso de la Municipalidad de La Perla se puede observar claramente que no ha existido un trabajo dotado de características que revistan tecnicidad y profesionalidad para su elaboración incluyéndose conceptos como “suministros indirectos”, “otros costos indirectos”, “otros gastos operativos”, que no guardan la menor relación con los lineamientos establecidos por este órgano constitucional.

Del mismo modo como se efectuó en las sentencias emitidas en los Expedientes N.ºs 00041-2004-AI/TC y 00053-2004-AI/TC, en el presente caso deben modularse los efectos del pronunciamiento a fin de no generar un caos financiero y administrativo, lo que derivaría también en un perjuicio para los propios contribuyentes. Así, el artículo 81.º del Código Procesal Constitucional autoriza al Tribunal Constitucional a modular los efectos en el tiempo de la sentencias de inconstitucionalidad que recaigan sobre normas tributarias.

Es por ello que, al igual que en las sentencias mencionadas, el Tribunal Constitucional se ve impedido de hacer uso de su facultad excepcional de declarar la inconstitucionalidad de una norma legal con efecto retroactivo. Por consiguiente, se aplicarán las mismas reglas establecidas en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00503-2004-AI/TC (Punto XIII. Efectos en el tiempo de la declaratoria de inconstitucionalidad).

- * **ORDENANZAS QUE PROHIBÍAN TRÁNSITO DE VEHÍCULOS PESADOS EN EL DISTRITO DE SAN ANTONIO SON INCONSTITUCIONALES**



En la sentencia recaída en el Exp. N.º 00001-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales las Ordenanzas Municipales N.º 09-MDSA, del 27 de abril de 2006 y N.º 11-MDSA, del 28 de junio de 2006, que ratifica la primera de ellas, emitidas por la Municipalidad Distrital de San Antonio, ubicada en la Provincia de Huarochirí, perteneciente al Departamento de Lima.

El Tribunal Constitucional consideró que al emitirse las cuestionadas ordenanzas, que prohíben la circulación y/o el tránsito de vehículos pesados (camiones, volquetes y otros similares) por las avenidas 9 de Setiembre, El Progreso y 28 de Julio, del Anexo N.º 8 “Cerro Camote”, Jicamarca, la emplazada Municipalidad Distrital de San Antonio ha ejercido una competencia que no le corresponde sino de manera específica y exclusiva a la Municipalidad Provincial, más aún cuando, según fluye tanto de la demanda como de su contestación, existe un conflicto o problema de demarcación territorial pendiente de resolución.

El artículo 195.º de la Constitución dispone de manera general que los gobiernos locales –sin distinguir entre provinciales o distritales– promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y los planes nacionales y regionales de desarrollo. En ese sentido, y conforme al inciso 8), son competentes para “Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley”.

En el mismo sentido, pero de manera más específica, la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972 establece, indistintamente, en el artículo 81.º, referido a las funciones que ejercen las municipalidades en materia de tránsito, vialidad y transporte público, que es función específica y exclusiva de las municipalidades provinciales “Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial”.

Del mismo modo, establece que es función específica y exclusiva de las municipalidades provinciales “Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia”.

*** DECLARAN INCONSTITUCIONALES ALGUNOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO**

El Tribunal Constitucional resolvió declarar fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N.º 1049, del Notariado, en cuanto al fondo, y en consecuencia, inconstitucionales los artículos 21.º, inciso b), 143.º, incisos b) y c); y en el extremo cuestionado del artículo 19.º, inciso b, del Decreto Legislativo N.º 1049, del Notariado”. Así lo dispone en la sentencia recaída en los Expedientes Acumulados N.ºs 00009-2009-PI/TC, 00015-2009-PI/TC y 00029-2009-PI/TC.

Respecto del artículo 21.º, inciso b), que establece a que el notario cesa a los 75 años de edad, dicho extremo resulta inconstitucional por no haber superado el test de la igualdad y, en consecuencia, haber establecido una diferenciación desproporcionada e irrazonable, por lo tanto, la citada nor-

ma vulnera el principio-derecho de igualdad. Ciertamente la expulsión del ordenamiento jurídico de esta norma no genera inseguridad jurídica respecto de la verificación de las capacidades para ejercer la función notarial pues se puede lograr mediante la aplicación del artículo 10.º, inciso f), del Decreto Legislativo N.º 1049, que exige como un requisito para ser notario “Estar física y mentalmente apto para el cargo”.

Asimismo, dada la importancia otorgada por la Constitución (artículo 20) a la autonomía de los colegios profesionales, el Tribunal Constitucional estima que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 143.º, incisos b) y c), del Decreto Legislativo N.º 1049 toda vez que dichas disposiciones afectan la autonomía económica de los colegios profesionales de notarios, en la medida en que dicha autonomía les permite a las mencionadas instituciones determinar sus ingresos propios y su destino, de modo que no se les puede obligar a entregar parte de sus ingresos a un ente estatal.

El Tribunal Constitucional también estimó que es inconstitucional el extremo cuestionado del artículo 19.º, inciso b), del Decreto Legislativo N.º 1049, conforme al cual se establece que es un derecho del Notariado el ser incorporado en la planilla de su oficio notarial, con “una remuneración no mayor al doble del trabajador mejor pagado”, y en la medida en que contraviene el contenido constitucional del derecho a la libre contratación, al fijar el límite de la remuneración que debe recibir un notario, cuando dicha remuneración o aquella de los trabajadores que laboran en el despacho u oficio notarial deben ser producto del acuerdo de voluntades y del respeto a las respectivas leyes laborales que resulten de aplicación.

Por otra parte, declara infundada en parte la demanda de autos, en cuanto al fondo, respecto de los artículos 17.º, inciso d), sobre el ejercicio de la docencia a tiempo parcial; 132.º, referido a su Tribunal de Honor, y 22.º, sobre medidas cautelares, entre otros (que deberá ser interpretado conforme a lo expuesto en el fundamento 31 de la presente); 129.º y Segunda Disposición, Complementaria, Transitoria y Final (que deberán ser interpretados conforme a lo expuesto en los fundamentos 41, 42 y 43 de la presente); 142.º, incisos b), c), d) y f), y artículos 144.º, 147.º y 149.º, incisos c), d) y g) (que deberán ser interpretados conforme a lo expuesto en los fundamentos 47 y 48 de la presente), del Decreto Legislativo N.º 1049, del Notariado.

Finalmente, la sentencia declara inconstitucional el extremo “b)” del inciso 1) del artículo 15.º y el párrafo final del artículo 61.º del Decreto Supremo N.º 010-2010-JUS, y precisa que dicho decreto debe ser interpretado conforme a lo expuesto en el fundamento 59 de la presente sentencia; especialmente debe interpretarse que todas las funciones que desempeñe el Consejo del Notariado son para coadyuvar, colaborar y vincularse estrictamente con la labor de supervisión del notariado (artículo 140.º del Decreto Legislativo N.º 1049), mas no para desnaturalizar los niveles de autonomía que en tanto colegios profesionales les garantiza la Constitución Política a los Colegios de Notarios.

* DECRETO LEGISLATIVO QUE PROTEGE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS ES CONSTITUCIONAL



El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N.º 1079, que establece medidas que garantizan el patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas. Así lo dispuso en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00023-2009-PI/TC.

El Tribunal Constitucional señala que el cuestionado decreto, contrariamente a lo que sostenían los demandantes, establece en el artículo 3.º una serie de principios que garantizan el patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas. En dicho artículo se desarrolla el principio de prevención, del dominio eminential, de protección administrativa y de gobernanza ambiental. En el artículo 4.º prohíbe el remate, la subasta o el comercio de los especímenes de flora y fauna recuperados o encontrados en abandono en áreas naturales, con excepción de las actividades de recolección y caza con fines de subsistencia y autoconsumo. Así, en términos generales mediante la norma

que se cuestiona se establece medidas para garantizar el patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas. Dichas normas son aplicadas e interpretadas en el marco de la Ley N.º 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

El Tribunal Constitucional consideró que las normas contenidas en el Decreto Legislativo cuestionado no afectan de manera directa o inmediata la situación jurídica de los pueblos indígenas. Como se aprecia de sus disposiciones, por un lado, se regulan cuestiones relativas a la competencia de una entidad estatal y, por el otro, se recoge una serie de principios cuyo objeto es la tutela de las áreas protegidas.

Respecto de la no consideración de la existencia de comunidades nativas no tituladas en las Áreas Naturales Protegidas o en las zonas de amortiguamiento, los demandantes no explican por qué ello implicaría una afectación directa a los pueblos indígenas. Y es que la omisión de esta normativa no implica que el ordenamiento jurídico nacional no proteja en general a los pueblos indígenas, así no tengan un título de propiedad oficial respecto de sus territorios, conforme ha sido advertido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En tal sentido, no se cumple la condición necesaria para que se pueda exigir la consulta.

*** ORDENANZA QUE CAMBIÓ DE DENOMINACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE HUARAZ ES INCONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 1.º de la Ordenanza Municipal N.º 029-GPH, que dispone que la Municipalidad Provincial de Huaraz pasa a denominarse

Gobierno Provincial de Huaraz, en razón de que dicha modificación resulta manifiestamente incompatible con el artículo 189.º de la Constitución por cuanto instituye y/o establece otro nivel de gobierno, denominado “Gobierno Provincial” de Huaraz, el mismo que no se encuentra señalado en la Norma Fundamental (gobierno nacional, regional y local).

Existe, pues, una trasgresión a uno de los principios esenciales que confieren identidad al Estado unitario y descentralizado así como al establecimiento del gobierno en sus tres niveles. Así lo dispuso al declarar fundada la demanda de inconstitucionalidad N.º 00034-2009-PI/TC, interpuesta por el Ministerio de Justicia en representación del Poder Ejecutivo, contra la municipalidad Provincial de Huaraz.

De modo similar, el artículo 1.º de la ordenanza municipal cuestionada contraviene el artículo 194.º de la Constitución, por cuanto modifica la naturaleza jurídica de la Municipalidad Provincial de Huaraz como órgano del gobierno local para convertirlo en algo distinto a ella, esto es, como un gobierno local o un “gobierno provincial”, lo cual es contrario a los principios de unidad estatal y lealtad constitucional. Por lo demás, tal modificación en la práctica, supone la supresión de la Municipalidad Provincial de Huaraz, lo cual afecta la organización territorial del Estado.

Cabe señalar que, si bien los órganos del gobierno regional o local poseen autonomía política, económica y administrativa, no debe olvidarse que estos forman parte de un ordenamiento presidido por la Constitución, de modo que sus relaciones deben respetar las reglas inherentes al principio de «lealtad

constitucional», que impone a cada sujeto institucional el deber de ejercitar sus propias competencias, teniendo en cuenta los efectos que sus decisiones pueden surtir en otros niveles constitucionales.

El Tribunal Constitucional manifestó en uno de sus fundamentos que el gobierno local, en tanto nivel de gobierno del Estado unitario y descentralizado, es un ente abstracto que se diferencia de sus órganos administrativos y/o ejecutivos, pues estos son los encargados de concretizar el ejercicio del poder estatal. Tal es la determinación por la que precisamente ha optado la Constitución, al señalar que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno a nivel local, y no en estricto un gobierno local.

2.- PRECEDENTES CONSTITUCIONALES VINCULANTES

En esta sección se dará cuenta de los precedentes vinculantes que durante el presente año ha emitido el Tribunal Constitucional en virtud de la facultad conferida por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

- * LA DURACIÓN DE LA DETENCIÓN POLICIAL NO SÓLO TIENE UN PLAZO MÁXIMO, SINO TAMBIÉN UN PLAZO NECESARIO



En la sentencia recaída en el Exp. N.º 06423-2007-PHC/TC, se sentó la correcta interpretación del sentido normativo del literal f), inciso 24, del artículo 2.º de la Constitución, cuyo texto prevé que el plazo máximo de detención policial es de 24 horas; y si se trata de casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, dicho plazo es de 15 días.

En este sentido, en la sentencia mencionada el Tribunal Constitucional sentó precedente vinculante y estableció las siguientes reglas:

1. El plazo de detención de 24 horas o 15 días (terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas) que la Constitución establece es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención.
2. Para evaluar la constitucionalidad de la detención, no sólo debe tenerse presente si la detención no traspasó el plazo máximo previsto en la Constitución, sino también corresponde evaluar si esta sobrepasó el plazo estrictamente necesario (límite máximo de la detención).
3. El plazo estrictamente necesario de la detención debe ser establecido en atención a las circunstancias de cada caso, tales como las diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para efectuar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado con la medida, entre otros.
4. Se lesiona el derecho fundamental a la libertad personal cuando ha transcurrido el plazo máximo para la detención, o cuando, estando dentro de dicho plazo, se ha rebasado el plazo estrictamente necesario; en ambos casos, la consecuencia debe ser la puesta inmediata de la persona detenida a disposición del juez competente para que sea este quien determine si procede la detención judicial respectiva o la libertad de la persona, sin perjuicio de las responsabilidades que señala la ley para la autoridad, funcionario o persona que hubieren incurrido en ellas.
5. El derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo estrictamente necesario de la detención o dentro del

plazo máximo de la detención resulta oponible frente a cualquier supuesto de detención o privación de la libertad personal que se encuentre regulado por el ordenamiento jurídico (detención policial, detención preliminar judicial, etc.).

6. El control de los plazos de la detención debe ser efectuado tanto por el representante del Ministerio Público como por el juez competente, según corresponda, sin que ambos sean excluyentes, sino más bien complementarios. Para ello, la autoridad competente debe efectuar un control de los plazos de la detención tanto concurrente como posterior, dejándose constancia del acto de control, disponiendo, si fuera el caso, las medidas correctivas pertinentes, bajo responsabilidad.

* SI SE QUIERE CUESTIONAR UNA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DE UN EXTRABAJADOR PRIMERO SE LE DEBE REPONER EN SU PUESTO DE TRABAJO

En la sentencia recaída en el Exp. N.º 04650-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional solucionó una mala praxis al momento de utilizar el proceso de amparo. Esta mala praxis consistía en que, en un primer proceso de amparo se ordenaba en forma definitiva que el demandante (extrabajador) sea repuesto en el cargo que desempeñaba por haber sido objeto de un despido arbitrario. Los empleadores como parte vencida, en vez de ejecutar lo ordenado en el primer proceso de amparo, iniciaban un segundo proceso de amparo para que se declare la nulidad de esta primera resolución de amparo que le ordenaba que reponga a su trabajador y evitar ello.

El comportamiento procesal reseñado de los empleadores en la práctica tenía una única finalidad: no ejecutar o retardar la ejecución de la sentencia de amparo que ordenaba que repusiera a un extrabajador, lo cual evidentemente constituye un uso abusivo del llamado “amparo contra amparo”.

Con la finalidad de que esta mala praxis se evite, en la sentencia mencionada el Tribunal Constitucional sentó precedente y estableció las siguientes reglas:

1. El Juez que recibe el segundo amparo deberá verificar, antes de admitir a trámite la demanda, si el empleador ha dado cumplimiento a la sentencia que ordena la reposición, de modo que el segundo proceso no pueda significar en ningún caso una prolongación de la afectación de los derechos del trabajador.
2. Si el Juez constatará que al momento de presentarse la demanda en un segundo proceso de amparo, el empleador no ha cumplido con lo ordenado en el primer amparo, la demanda será declarada liminarmente improcedente, dictándose de inmediato los apremios de los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional.
3. Admitida a trámite la demanda del segundo amparo, si ésta resultara infundada, la instancia judicial correspondiente o, en su caso, el Tribunal Constitucional, impondrán una multa por temeridad procesal al recurrente, conforme lo prevé el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional.

- * NINGÚN JUEZ PUEDE AUTORIZAR LA LIBRE IMPORTACIÓN DE AUTOS USADOS, PUES LA IMPORTACIÓN REGLADA ES CONSTITUCIONAL



En la sentencia recaída en el Exp. N.º 05961-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional sentó precedente vinculante y estableció las siguientes reglas:

1. Las normas legales que regulan los requisitos para la importación de autos usados son constitucionales, por lo que no pueden ser inaplicadas en ninguna clase de proceso por los jueces del Poder Judicial.
2. Las resoluciones judiciales que hayan inaplicado las normas legales que regulan los requisitos para la importación de autos usados son eficaces y ejecutables hasta el 5 de noviembre de 2008.
3. A partir del 6 de noviembre de 2008, todas las resoluciones judiciales que hayan inaplicado las normas legales que regulan los requisitos para la importación de autos usados

son ineficaces por contravenir la uniforme y reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

4. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, excepcionalmente, tiene habilitado el plazo de prescripción para demandar, vía el proceso de amparo, la nulidad de las resoluciones judiciales emitidas a partir del 6 de noviembre de 2008, que hayan inaplicado las normas legales que regulan los requisitos para la importación de autos usados.

Finalmente, en la sentencia mencionada se estableció que el 6 de noviembre de 2008 es la fecha de ineficacia de las resoluciones judiciales que inaplican las normas legales que regulan los requisitos para la importación de autos usados, porque a partir de la citada fecha, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es uniforme y reiterada, a pesar de que con anterioridad había emitido dos sentencias en las que se reafirmó la constitucionalidad de las normas legales que regulan los requisitos para la importación de autos usados.

*** MEDIDAS CAUTELARES QUE AUTORIZAN LA LIBRE IMPORTACIÓN DE AUTOS USADOS SON NULAS**

Debido a que los jueces del Poder Judicial desconocieron y fallaron en contra de las reglas del precedente establecido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 05961-2009-PA/TC, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00001-2010-CC/TC, el Tribunal Constitucional, nuevamente, en materia de importación de autos usados sentó precedente vinculante y estableció las siguientes reglas:

1. Las resoluciones judiciales que dispongan la inaplicación del Decreto Legislativo N.º 843 o de los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC, o de los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, o que resuelvan en contravención, apartándose o inobservando las reglas establecidas en el precedente recaído en el Exp. 05961-2009-PA/TC, son nulas de pleno derecho por ser inconstitucionales.

2. Los jueces que hayan emitido resoluciones judiciales disponiendo la inaplicación del Decreto Legislativo N.º 843 o de los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC, o de los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, o que resuelvan en contravención, apartándose o inobservando las reglas establecidas en el precedente recaído en el Exp. 05961-2009-PA/TC, deben ser procesados y sancionados por el Consejo Nacional de la Magistratura y la Oficina de Control de la Magistratura.

3. Las entidades de la Administración Pública se encuentran impedidas de acatar cualquier resolución judicial emitida a partir del 18 de junio de 2010 que inaplique el Decreto Legislativo N.º 843 o los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC, o los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, o que contravenga o inobserve las reglas establecidas en el precedente recaído en el Exp. 05961-2009-PA/TC.

4. Los jueces que hayan emitido resoluciones judiciales que dispongan la inaplicación del Decreto Legislativo N.º 843 o de los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC, o de los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, o que resuelvan en contravención, apartándose o inobservando las reglas establecidas en la STC 05961-2009-PA/TC, deben ser denunciados penalmente por el Ministerio Público por el delito de prevaricato.

Finalmente, el Tribunal Constitucional ha establecido que las medidas cautelares que dispongan la inaplicación del Decreto Legislativo N.º 843 o de los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC, o de los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, además de ser nulas de pleno derecho por ser inconstitucionales, generan que la parte demandada promueva la declaración de responsabilidad civil tanto de jueces y abogados como de demandantes.

- * EL DESPIDO ARBITRARIO NO SE CONSIENTE SI SE COBRA LOS BENEFICIOS SOCIALES



En la sentencia recaída en el Exp. N.º 03052-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional cambió su posición jurisprudencial según la cual se establecía que el cobro de los beneficios sociales era una causal de improcedencia de la demanda de amparo, pues se consideraba que ello denotaba que el demandante había aceptado tácitamente la arbitraria extinción de su relación laboral.

Dicha posición jurisprudencial se modificó en la sentencia mencionada. En ella, el Tribunal Constitucional sentó precedente y estableció las siguientes reglas:

1. El cobro de beneficios sociales, Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones truncas, gratificaciones truncas, utilidades u otro concepto remunerativo debido al trabajador no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como una causal de improcedencia del amparo.
2. El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin “incentivos” supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por la ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.
3. El pago pendiente de la Compensación por Tiempo de Servicios u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferente del pago de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin; el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes.

3.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

* SE PRECISÓ EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

En la sentencia recaída en el Exp. N.º 00252-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha desarrollado nuevos criterios en materia de prescripción en el caso del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, lo que incluso se ha reconocido como parte de su doctrina jurisprudencial vinculante y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento para los jueces y tribunales del país.

De acuerdo con lo que se explica en la citada ejecutoria, existen diversos pronunciamientos en los que se ha venido declarando improcedente la demanda interpuesta contra resoluciones judiciales firmes, en aplicación exclusiva y excluyente del segundo párrafo del artículo 44.º del Código Procesal Constitucional. Del contenido de tales pronunciamientos se puede deducir una interpretación en el sentido de que el cómputo del plazo de 30 días hábiles a que se refiere el artículo citado se contabilizaba desde la notificación de la sentencia o resolución firme que causa agravio y que de ninguna manera se extiende dicho plazo hasta los 30 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que ordena se cumpla con lo decidido, tal como lo expone el propio artículo 44.º del Código Procesal Constitucional, antes citado.

El Tribunal Constitucional considera, sin embargo, que existen razones sustentadas en la propia normativa del Código Procesal Constitucional, particularmente en lo establecido en

el artículo III de su Título Preliminar, para modificar el criterio anteriormente descrito; en efecto, estima el Tribunal que independientemente de que el demandante tenga la facultad de interponer la demanda de amparo desde que conoce de la resolución firme emitida en un proceso judicial que considere agravante a sus derechos constitucionales, tiene derecho a que dicho cómputo se prolongue hasta 30 días después de notificada la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

Dicha conclusión se sustenta en el segundo párrafo del artículo 44.º del Código Procesal Constitucional, el cual establece que: “Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución ha quedado firme. Dicho plazo concluye a los treinta días hábiles después de la notificación que ordena que se cumpla con lo decidido”.

- * PROCURADORES PUEDEN IMPUGNAR SENTENCIAS QUE EXCLUYAN A PROCESADOS POR DELITOS DE NARCOTRÁFICO Y/O LAVADO DE ACTIVOS



El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N.º 02748-2010-PHC/TC ha establecido como doctrina jurisprudencial las reglas que deben seguir, respetar y acatar los jueces al momento de evaluar la razonabilidad del plazo de investigación en los delitos de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos.

En este sentido, precisó que en estos tipos penales los jueces deben evaluar la complejidad del asunto en función del número de investigados, la particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales, de las actuaciones que se requieran para investigar, así como la colaboración de las demás entidades estatales cuando así lo solicite el Ministerio Público.

Por esta razón y teniendo presente que los jueces han venido fallando en forma mecánica al momento de contabilizar el plazo de investigación a cargo del fiscal y como consecuencia de ello, fomentando la impunidad en el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, este Tribunal, teniendo presente la obligación impuesta por el artículo 8.º de la Constitución, ha establecido que: “En los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra excepcionalmente habilitada -independientemente del plazo- para la interposición del recurso de agravio constitucional, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales”.

De este modo, el Tribunal Constitucional a través de esta sentencia frena los abusos y excesos de los jueces al momento de

evaluar la razonabilidad del plazo de investigación preliminar a cargo del Ministerio Público, puesto que como es de conocimiento general, existe una gran cantidad de investigados por el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos que en forma irregular vienen siendo excluidos de las investigaciones, a pesar de que la Constitución y diversos instrumentos internacionales ratificados por el Perú establecen que el Estado tiene la obligación de combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas.

Finalmente, el Tribunal Constitucional exhortó al Congreso de la República a que modifique el plazo de la investigación preparatoria (8 meses prorrogables a 16 meses) previsto en el artículo 342.2 del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, porque la realidad social y la capacidad de actuación del Ministerio Público han demostrado que en algunas investigaciones dichos plazos son irrealizables, por la complejidad que entraña la investigación de los delitos de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos.

* EL RECURSO DE APELACIÓN POR SALTO BUSCA CONTROLAR LA INMEDIATA Y CORRECTA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Uno de los problemas que afronta la justicia constitucional es la inejecución de las sentencias estimativas emitidas por el Tribunal Constitucional o la ejecución tardía o desnaturalizada del mandato contenido en ellas. Con la finalidad de solucionar este problema en la RTC 00168-2007-Q/TC se instituyó el Recurso de Agravio Constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitu-

cional; sin embargo, en la práctica este recurso no ha podido erigirse como una solución eficaz para la ejecución inmediata y en sus propios términos de las sentencias estimativas del Tribunal Constitucional.

Por esta razón, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 004-2009-PA/TC se ha establecido como solución al problema descrito que, en la etapa de ejecución de las sentencias estimativas del Tribunal Constitucional las Salas Superiores se encuentran exoneradas de conocer el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado, y que dicho recurso será conocido por salto por el Tribunal Constitucional.

La solución procesal propuesta tiene por finalidad controlar no sólo la correcta ejecución de las sentencias estimativas del Tribunal Constitucional, sino también hacer realidad los fines de los procesos constitucionales y tutelar los principios constitucionales de dignidad de la persona humana y de la cosa juzgada, así como los derechos constitucionales a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que la inejecución total o ejecución defectuosa o tardía del mandato de una sentencia estimativa, en la práctica, puede ser entendida como un acto de denegación de justicia.

Ello porque en algunas ocasiones, la tramitación de la etapa de ejecución de una sentencia estimativa del Tribunal Constitucional dura en el Poder Judicial más de tres años y, en otras,

origina que el demandante inicie un segundo proceso de amparo con la finalidad de cuestionar las resoluciones emitidas en la etapa de ejecución, es decir, que por la inercia de las autoridades jurisdiccionales o los excesos procesales de la parte obligada el demandante se ve obligado a afrontar dos procesos constitucionales; uno que le ordena la restitución de su derecho constitucional vulnerado, y otro que ordena que dicho restablecimiento no sea una declaración, sino que se haga realidad.

En este sentido, en la sentencia mencionada se han establecido como doctrina jurisprudencial que debe ser acatada y respetada por todos los jueces del Poder Judicial las siguientes reglas:

1. El recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional será denominado recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
2. El recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional se interpone contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado. Contra la resolución que deniega el recurso de apelación por salto, cabe el recurso de queja previsto en el artículo 401.º del Código Procesal Civil. La resolución del recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional o del recurso de queja por denegatoria del recurso referido se realizará sin trámite alguno.

3. El recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional no procede en los supuestos siguientes: a) cuando el cumplimiento de la sentencia conlleve un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, o de los devengados, o de los reintegros, o de los intereses, o de las costas o de los costos; y b) cuando el mandato de la sentencia constitucional cuya ejecución se pretende establece en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo. En estos casos, el proceso de ejecución de la sentencia constitucional sigue su trámite en las dos instancias del Poder Judicial y, contra la resolución denegatoria de segundo grado, procede el Recurso de Agravio Constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional previsto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
4. Tampoco procede cuando el propio recurrente decide que la correcta ejecución del mandato de la sentencia constitucional se controle a través del amparo contra amparo.

Finalmente, en la sentencia se ordena disponer que todas las Salas Superiores del Poder Judicial remitan los expedientes que estén conociendo por apelación y que tengan por finalidad verificar el estricto cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional.

4.- PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

* SE DESESTIMÓ DEMANDA DE LOS SÁNCHEZ PAREDES

El Tribunal Constitucional rechazó la demanda de hábeas corpus interpuesta por don Segundo Manuel Sánchez Paredes y otros contra la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada, en razón de que el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas está judicializado al haberse formalizado la denuncia penal correspondiente. Así lo estableció en la sentencia recaída en el Exp. N.º 01723-2010-HC/TC.

El Tribunal Constitucional señala en sus fundamentos que al realizar un análisis formal de procedencia de la demanda de hábeas corpus antes de emitir un pronunciamiento de fondo, si bien es cierto el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho, también lo es que, si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho o derechos invocados, es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, ya que en tal caso se ha producido la sustracción de la materia justiciable.

En el caso de autos, obra la denuncia fiscal de fecha 19 de marzo de 2010, mediante la cual la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada formalizó la acción penal contra Segundo Manuel Sánchez Paredes, Fidel

Ernesto Sánchez Alayo y Miguel Ángel Sánchez Alayo por la presunta comisión del delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, de lo que se colige que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la alegada amenaza, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

*** LA TUTELA DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE NO CONLLEVA EL INMEDIATO APARTAMIENTO DEL PROCESO**

El Tribunal Constitucional resolvió ordenar a la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que preside la doctora Inés Villa Bonilla, que en el plazo máximo de 60 días naturales, contados desde la fecha de notificación de la sentencia, resuelva la situación jurídica de don Julio Rolando Salazar Monroe, emitiendo y notificándole la correspondiente sentencia que resuelva el Expediente N.º 28-2001, bajo apercibimiento de tenersele por sobreseído del proceso penal en caso de incumplimiento.

Así lo dispuso al declarar fundada la demanda de hábeas corpus recaída en el Exp. N.º 05350-2009-PHC/TC, por haberse acreditado la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por parte de las juezas demandadas, toda vez que el demandante viene siendo procesado por más de 7 años y 6 meses, sin que hasta la fecha se haya emitido la correspondiente sentencia que resuelva su situación jurídica.

Ente las razones por las cuales se estimó la demanda, destaca que la dilación o demora en la resolución del proceso penal que se le sigue a don Julio Rolando Salazar Monroe por el Caso Ba-

rrios Altos, le es atribuible al comportamiento falto de diligencia de las juezas emplazadas, ya que el asunto no es complejo, pues no debe olvidarse que por estos hechos el demandante fue denunciado el 7 de abril de 1995. Y si bien, durante dicho período de tiempo no fue procesado por la jurisdicción ordinaria ni por la militar porque se emitieron las inconstitucionales leyes de amnistía, ello no es óbice para tener por válidas las pruebas aportadas durante dicho periodo (1995-2001).

Asimismo, se subrayó que la acumulación y desacumulación de procesos, en vez de coadyuvar a la pronta resolución del proceso penal, influyó en que éste (caso Barrios Altos) no se resuelva en forma definitiva dentro de un plazo razonable. Ello es así porque durante el periodo de un año y más de dos meses, el proceso penal estuvo acumulado a otros tres procesos que, por la cantidad de los procesados y agraviados lo tornaba complejo. Sin embargo, dicha complejidad no es producto del comportamiento procesal del favorecido ni del asunto, sino que así fue decretada por la Sala Penal emplazada, quien mantuvo vigente la acumulación desde el 21 de diciembre del 2004 hasta el 8 de marzo del 2006.

Al respecto, debe destacarse que la desacumulación fue ordenada de oficio por la propia Sala Penal emplazada, es decir, que fueron las propias juezas demandadas las que consideraron que su actuación procesal de acumulación no tenía resultados efectivos para la pronta resolución de los procesos penales, motivo por el cual decretaron la desacumulación.

A este hecho debe sumársele que desde el 13 de julio del 2005, fecha en que se dictó el auto superior de enjuiciamiento, hasta

la fecha han transcurrido más de cinco años sin que exista una sentencia, a pesar de que ya se han realizado más de 290 sesiones. Por ello, el Tribunal considera que las juezas no han cumplido con su deber de obrar con celeridad en la resolución del proceso. En buena cuenta, la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable le es imputable a la Sala Penal demandada que no ha actuado con la diligencia debida.

Finalmente, la alegada vulneración del derecho invocado se comprobó también porque en casos similares (violación de derechos humanos) la Sala emplazada resolvió en un plazo razonable. Así, en el caso La Cantuta, el demandante fue sentenciado con fecha 8 de abril de 2008, a pesar de que dicho proceso se inició con posterioridad al del caso Barrios Altos, que hasta la fecha no tiene sentencia de primer grado, a pesar de haber transcurrido más de 7 años y 6 meses. Por estas razones, se les ha ordenado a las juezas emplazadas que en un plazo máximo de 60 días naturales resuelvan la situación jurídica del demandante, bajo apercibimiento de tenérselo por sobreseído.

*** SE DESESTIMÓ PEDIDO DE EXCLUSIÓN DE UN PROCESADO POR TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS AGRAVADO**

El Tribunal Constitucional resolvió declarar improcedente la demanda interpuesta por el ciudadano Edwin Walter Martínez Moreno, quien mediante un hábeas corpus, solicitaba que se le excluyera del proceso penal que se le seguía por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, dado que a la fecha de la demanda (año 2008), el proceso ya había durado más de 15 años, sin que exista una

sentencia definitiva, sobre todo cuando la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República anuló la última sentencia dictada, disponiendo que se celebre un nuevo juicio oral. Así lo estableció en la sentencia recaída en el Exp. N.º 02663-2009-PHC/TC.

Esta demanda fue amparada por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en su sentencia del 26 de noviembre de 2008 declaró fundada la demanda por considerar que se había vulnerado el derecho del demandante a ser juzgado dentro de un plazo razonable, por lo que dispuso que se archive el proceso. Contra esta sentencia se interpuso Recurso de Agravio Constitucional por parte del Procurador Adjunto ad hoc en Procesos Judiciales Constitucionales del Poder Judicial, por lo que el proceso llegó a conocimiento del Tribunal Constitucional.

En principio, en aplicación de los artículos 202.2 de la Constitución y 18.º del Código Procesal Constitucional, el pronunciamiento de segunda instancia no podría ser revisado por el Tribunal Constitucional, dado que al declararse fundada la demanda, esta adquiriría inmediatamente la calidad de cosa juzgada; sin embargo, el Tribunal Constitucional ha considerado que ello no es posible, tratándose de procesos de tráfico ilícito de drogas y a tenor de los artículos 201.º y 8.º de la Constitución, que establecen que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución y que el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas, respectivamente. Por ello, el Tribunal Constitucional, para evitar que se convalea la vulneración de los derechos fundamentales, se constitucionalicen situaciones en las que se ha incurrido en abuso del

derecho o se valide la aplicación fraudulenta de la Constitución, considera que excepcionalmente puede revisar sentencias estimatorias de segunda instancia, a fin de proteger los derechos, principios y valores materiales reconocidos por la Constitución.

Analizando el caso de autos, el cuestionamiento principal está en la excesiva duración del proceso penal de tráfico ilícito de drogas agravado seguido contra el demandante, razón por la que obtuvo una sentencia fundada en el proceso de hábeas corpus tramitado ante el Poder Judicial; sin embargo, lo que no se tuvo en cuenta por parte del Poder Judicial al dictar sentencia es que para que un proceso de hábeas corpus sea declarado fundado, es necesario que la libertad personal del demandante o favorecido se vea afectada o, en su caso, algún derecho conexo, situación que no se advertía en los autos. En consecuencia, la sentencia del Poder Judicial desnaturalizó el proceso de hábeas corpus, así como la obligación derivada del artículo 8.º de la Constitución, en el sentido de que el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas.

*** FALTA DE POLÍTICA DE TRATAMIENTO PARA LAS PERSONAS QUE PADECEN DE ENFERMEDAD MENTAL ES DECLARADA UN ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional resolvió declarar fundada la demanda de hábeas corpus interpuesta por un interno penitenciario para que se ejecute la medida de internación en un centro especializado dispuesta judicialmente por padecer de enfermedad mental, medida que no se cumplió; por lo que se produjo la violación del derecho fundamental a la salud mental y a

la integridad personal; en consecuencia, el Tribunal Constitucional ordenó al Director del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho que, en el día, disponga el traslado del favorecido don Pedro Gonzalo Marroquín Soto al Hospital Víctor Larco Herrera y, a la vez, ordenó al Director General del Hospital Víctor Larco Herrera que una vez ejecutado el traslado del favorecido, proceda a su admisión, debiendo la Oficina Ejecutiva de Administración y Oficina de Logística de dicho Hospital superar cualquier imposibilidad material, a fin de que el interno reciba el tratamiento médico especializado.

La sentencia recaída en el Exp. N.º 03426-2008-PHC/TC declara, además, un estado de cosas inconstitucional la falta de una política de tratamiento y rehabilitación de la salud mental de personas que se encuentran sujetas a medidas de seguridad de internación por padecer de una enfermedad mental; en consecuencia, dispuso:

- a) ORDENAR al Ministerio de Economía y Finanzas que adopte las medidas necesarias que permitan el incremento gradual del presupuesto destinado al Ministerio de Salud y, concretamente, a los centros hospitalarios de salud mental de país.
- b) ORDENAR al Poder Judicial la adopción de las medidas correctivas para que todos los jueces del país emitan pronunciamiento oportuno sobre los informes médicos que les son remitidos por las autoridades de salud, que recomiendan el cese de la medida de seguridad de internación.
- c) EXHORTAR al Congreso de la República a que proceda a la aprobación de una ley que regule el tratamiento, supervisión, procedimiento, ejecución y cese de las medidas de seguridad de internación.

- d) EXHORTAR al Poder Ejecutivo a que adopte las medidas necesarias con el fin de dar solución de manera inmediata y eficaz a las situaciones de hecho que dan lugar al quebrantamiento de la Constitución, fortaleciendo los niveles de coordinación con el Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía y Finanzas, etc.

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta los efectos generales de la sentencia en la que se declara el estado de cosas inconstitucional, el Tribunal Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha sostenido que cualquier persona o personas que se encuentren en circunstancias iguales a las descritas en dicha sentencia, esto es, o que sufran agravio por similares actos lesivos, podrán acogerse a los efectos de la presente sentencia o a la doctrina constitucional sentada por el Tribunal Constitucional, no siendo necesaria la interposición de nueva demanda de hábeas corpus.

Se dispone, además, que los principios desarrollados en el fundamento 32 de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Asimismo, se ha dispuesto que la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias constitucionales, se encargue del seguimiento respecto del cumplimiento de la presente sentencia.

*** PARTICIPACIÓN DE PROCURADORES EN PROCESOS DE TRÁFICO DE DROGAS Y/O LAVADO DE ACTIVOS ES OBLIGATORIA**

El Tribunal Constitucional estableció que “es obligada la participación de los procuradores en todos los procesos penales contra delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos sin que pueda rechazarse en ningún supuesto, su participación con el argumento de que no son parte en el proceso”. Así lo estableció el Tribunal Constitucional al declarar infundada la demanda contenida en el Exp. N.º 03170-2010-PHC/TC, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la igualdad y a la libertad personal; así como del principio de la cosa juzgada.

Este pronunciamiento, conforme al fundamento 4 de la presente sentencia, constituye doctrina jurisprudencial que debe ser observada, respetada y aplicada de manera inmediata por todos los jueces de la República, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el sentido siguiente: “Este Colegiado considera que si a los procuradores les corresponde la defensa jurídica del Estado y si existe la obligación constitucional del Estado peruano, prevista en el artículo 8.º de la Constitución, de prevenir y sancionar el delito de tráfico ilícito de drogas, existe una necesaria y obligada participación de los procuradores en todos los procesos penales contra los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, en tanto estos ilícitos ponen en estado de alarma y peligro a las bases sociales y amenazan la propia existencia del Estado”.

Dado que en los procesos penales por tráfico ilícito de drogas y lavado de activos el Estado es considerado como agravado, no puede permitirse que en ningún supuesto se rechace la participación de los procuradores considerándolos como “no parte”, pues este rechazo permitiría o avalaría que los delitos de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos queden impunes. Esta consideración guarda relación con lo resuelto en el Exp. N.º 2748-2010-PHC/TC, donde el Tribunal señaló tajantemente que “[...]” en los procesos constitucionales en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, excepcionalmente, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra habilitada independientemente del plazo para la interposición de un Recurso de Agravio Constitucional (RAC) especial, el mismo que deberá ser concedido por las instancias judiciales”.

Ello es así por cuanto malos jueces han venido denegando a los Procuradores su participación en los procesos de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos con la finalidad de no permitirles la interposición del RAC y, como consecuencia de ello, fomentando la impunidad sin observar lo prescrito por el artículo 8.º de la Constitución.

*** POR INCONSTITUCIONAL SE ANULA SENTENCIA EMITIDA EN EL PODER JUDICIAL A FAVOR DE LOS SÁNCHEZ PAREDES**

El Tribunal Constitucional declaró fundado el Recurso de Agravio Constitucional especial promovido por el Ministerio Público contra la Cuarta Sala Especializada en lo Penal de la

Corte Superior de Lima y, en consecuencia, infundada la demanda incoada por la familia de los Sánchez Paredes, que fue estimada en segunda instancia argumentándose la violación del plazo razonable. Así lo dispone en la sentencia recaída en el Exp. N.º 03245-2010-PHC/TC.

Siendo una consecuencia necesaria de la revocatoria de la resolución de segundo grado anular lo dispuesto en dicha resolución, este Tribunal considera pertinente recalcar que con la resolución dictada la nulidad de lo actuado en sede ordinaria queda sin efecto, debiéndose proseguir con el trámite de la investigación. Es por ello que, habiéndose formalizado la denuncia, conforme consta en autos, y habiéndose dictado auto de apertura de instrucción con fecha 7 de mayo de 2010, el efecto de la desestimatoria implica que se prosiga con el proceso penal ya iniciado.

De esta manera se pone en marcha la aplicación del criterio jurisprudencial contenido en el Exp. N.º 02748-2010-PHC/TC, mediante el cual el Tribunal Constitucional dispuso que en los procesos constitucionales en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, excepcionalmente, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra habilitada para la interposición de un recurso de agravio constitucional especial.

Esta es la primera sentencia que se expide en aplicación del anotado criterio y constituye un auténtico candado contra los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos. En el presente caso, conforme consta en el expediente la investi-

gación es sumamente compleja, pues se ha abierto investigación contra 64 personas y su propósito fue el de analizar la presunta participación en el delito de lavado de dinero de 118 empresas. A su vez, resulta oportuno destacar que en diciembre de 2009, habiendo transcurrido casi dos años de investigación, las propias partes solicitaron al fiscal una ampliación del plazo de la investigación.

Así, a fojas 1256 consta el escrito del abogado César Nakazaki, defensor de Santos Orlando Sánchez Paredes y otros investigados, de Jorge Paredes Pérez, abogado de otros investigados, y de la propia procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, solicitando la ampliación del plazo de investigación para poder aportar mayores elementos probatorios, lo que corrobora la complejidad del asunto, en el que la actividad de obtención de medios probatorios, a juicio de las partes, no podía todavía concluir abruptamente.

* SE RECHAZA DEMANDA DE EXINTEGRANTE DEL LLAMADO *GRUPO COLINA* CONDENADO POR EL FUERO COMÚN

El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de hábeas corpus incoada por Nelson Rogelio Carbajal García, exintegrante del llamado *Grupo Colina*, pretendiendo que se deje sin efecto el auto de apertura de instrucción por el que se le abre proceso por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio calificado, contra la humanidad, desaparición forzada y contra la libertad individual, secuestro, y que, en consecuencia, se respete las sentencias emitidas por el fuero

militar. Así lo señala en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0021-2010-PHC/TC.

El Tribunal Constitucional desestimó la demanda porque en reiterada jurisprudencia ha señalado que los delitos contra el bien jurídico Vida no pueden ser competencia del fuero militar, pues el indicado bien no constituye un bien institucional, propio o particular de las Fuerzas Armadas, ni la Constitución ha establecido un encargo específico a su favor, tal como ocurre con algunos contenidos del bien jurídico Defensa Nacional. De este modo, el bien jurídico Vida no puede ser protegido por el Código de Justicia Militar sino por la legislación ordinaria (Cfr. Exp. N.º 0012-2006-PI/TC, fundamento 38). Es por ello que el delito de homicidio no puede constituir un delito de función y, en consecuencia, no puede ser competente el fuero militar para su juzgamiento.

En el presente caso, revisados los documentos que obran en el expediente, este Tribunal aprecia que en el proceso realizado en el fuero militar y en el proceso penal iniciado en el fuero penal ordinario se imputó al recurrente y otros los delitos de secuestro, desaparición de personas y homicidio calificado. Sin embargo, conforme a lo señalado en el fundamento 4, habiendo el Tribunal Constitucional determinado que no resulta vulneratorio del principio *ne bis in ídem* el doble juzgamiento si el primer proceso se llevó a cabo ante un juez incompetente, en el caso de autos, en tanto el fuero militar era incompetente para conocer de los delitos de homicidio, secuestro y desaparición forzada que se le imputaba al recurrente, el nuevo juzgamiento ante el fuero común por los mismos hechos no constituía ninguna vulneración a los derechos invocados.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 679-2005-PA/TC, concluyó que “las leyes de amnistía N.ºs 26479 y 26492 son nulas y carecen, ab initio, de efectos jurídicos. Por tanto, también son nulas las resoluciones judiciales dictadas con el propósito de garantizar la impunidad de la violación de derechos humanos cometida por los integrantes del denominado *Grupo Colina*. En su condición de resoluciones judiciales nulas, ellas no dan lugar a la configuración de la cosa juzgada constitucional garantizada por los artículos 102, inciso 6, y el artículo 139, inciso 13, de la Constitución, en la medida en que no existe conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales que la Constitución consagra”.

*** SOLO SE EVALÚA LA PRUEBA PROHIBIDA CUANDO EXISTE SENTENCIA QUE DEFINE SITUACIÓN JURÍDICA DE UN PROCESADO**

El Tribunal Constitucional considera que para evaluar la incidencia de las pruebas prohibidas en la situación jurídica del demandante Alberto Quimper Herrera, es necesario examinar en abstracto el conjunto del proceso penal a fin de verificar la afectación del derecho al debido proceso, y si la decisión sobre la situación jurídica del demandante se fundamenta, o no, en pruebas prohibidas.

Como el proceso penal aún no ha concluido, la demanda ha sido presentada en forma prematura, por lo que deviene en improcedente. Así lo precisó en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00655-2010-PHC/TC. La demanda tenía por

objeto que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción, a cuyo efecto se alegó la afectación de su derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones.

El Tribunal Constitucional señala que en el presente caso se advierte que las conversaciones telefónicas del demandante que sirven de fundamento al auto de apertura que se cuestiona no fueron interceptadas por agentes del Estado, por lo que la injerencia arbitraria en su vida privada no le es imputable al juez demandado, ni al fiscal que interpuso la denuncia. En este sentido debe destacarse que las conversaciones telefónicas del beneficiario no constituían información pública, por lo que su divulgación a través de los medios de prensa, sin la autorización del beneficiario, se tornó inconstitucional.

Por esta razón este Tribunal considera que el Estado debe investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la violación del derecho a la vida privada del beneficiario, consistente en la interceptación y divulgación de sus conversaciones telefónicas, así como la entrega de las conversaciones telefónicas a los medios de comunicación. Asimismo, debe precisarse que la divulgación de las grabaciones telefónicas requiere de la autorización de sus interlocutores para que sea legítima.

De otro lado, debe destacarse que el criterio del análisis global para evaluar la relación entre prueba prohibida y debido proceso penal también es utilizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, en la sentencia del caso Schenk vs. Suiza, del 12 de julio de 1988, se precisó que no se puede “excluir en principio y en abstracto que se admita una prueba conseguida

ilegalmente” porque sólo “le corresponde averiguar si el proceso” considerado “en su conjunto fue un proceso justo”.

Finalmente, ante la práctica de públicas difusiones de conversaciones interceptadas, el Tribunal Constitucional debe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Escher y otros vs. Brasil*, ha enfatizado que cuando las conversaciones telefónicas son de carácter privado y no constituyen información pública, su divulgación requiere de la autorización de los interlocutores, pues en caso contrario, su divulgación se torna ilegítima.

En consecuencia, la divulgación de cintas grabadas sin la autorización de los interlocutores configura una violación del derecho a la honra y a la dignidad de toda persona, en el cual se incluye su privacidad, según el artículo 11.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, leído en conjunto con los artículos 30 y 32.2 del mismo instrumento [párr. 147]. La divulgación de conversaciones telefónicas que se encuentran bajo secreto de justicia por agentes del Estado implica una injerencia en la vida privada, la honra y la reputación de los interlocutores.

En concordancia con ello, debe recordarse que el inciso 10) del artículo 2.º de la Constitución dispone que las “comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley”.

Así el Tribunal Constitucional puntualiza que, por esta razón, los medios de comunicación social se encuentran prohibidos de divulgar o difundir interceptaciones y grabaciones de con-

versaciones telefónicas, salvo que exista la autorización de los interlocutores grabados para que sea conocida por terceros o un mandamiento judicial motivado que permita su difusión por ser de interés público, bajo responsabilidad de ser denunciados penalmente.

5.- PROCESOS DE AMPARO

- * SE PRECISAN ALCANCES SOBRE LA ACTUACIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA EN EL PROCESO DE AMPARO Y EL DERECHO A LA EDUCACIÓN



El Tribunal Constitucional desarrolló los alcances del segundo párrafo del artículo 22 del Código Procesal Constitucional, referido a la actuación inmediata de sentencia en el proceso de amparo, señalando sus fundamentos constitucionales, así como su valioso aporte a la configuración del amparo como un proceso urgente para la tutela de los derechos fundamentales.

En efecto, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00607-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional decidió que, en virtud de lo establecido por el citado artículo, el juez constitucional se encuentra habilitado para ejecutar la sentencia de primer grado que favorece al demandante, sin perjuicio de la apelación interpuesta por la parte contraria. De esa manera –agregó– la

actuación inmediata se revela como un instrumento procesal de primer orden para la concreción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en sede constitucional.

Con todo, tras considerar que en algunos casos dicha ejecución podría ocasionar perjuicios irrazonables en la esfera jurídica del demandado, el Colegiado convino en precisar ciertos principios y reglas procesales que el juez constitucional deberá observar al momento de actuar esta figura procesal, entre los cuales cabe mencionar los requisitos de no irreversibilidad, proporcionalidad, mandato determinado y específico, entre otros.

De igual forma, el Tribunal Constitucional determinó en sus considerandos que la medida adoptada por una universidad privada consistente en impedir a sus alumnos rendir exámenes por falta de pago de sus derechos académicos, constituye una intervención desproporcionada en el derecho fundamental a la educación. Consideró, en este contexto, que la protección de la satisfacción del pago de la pensión se encuentra suficientemente garantizada con la imposibilidad del alumno de matricularse en el siguiente ciclo, por lo que suspender intempestivamente el ciclo regular de estudios por falta de pago deviene en una medida desproporcionada, sobre todo teniendo en cuenta la calidad de derecho fundamental del servicio educativo que brinda la universidad privada.

Con esta importante decisión, el Tribunal Constitucional reitera su firme compromiso con la tutela efectiva y oportuna de los derechos enunciados por nuestra Constitución, poniendo a disposición de los justiciables los mecanismos adecuados

para su defensa, así como su compromiso con la construcción de un Estado Social de Derecho, donde prime el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad de la persona humana, sobre algunas garantías de contenido patrimonial no afectadas sustancialmente.

- * SE ORDENA A LA ONP SUSPENDER LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS O RECURSOS MANIFIESTAMENTE INFUNDADOS EN CONTRA DE LOS PENSIONISTAS

En la sentencia recaída en el Exp. N.º 05561-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional ordenó a la Oficina de Normalización Previsional que, en el plazo de tres días de dictada la sentencia, suspenda la interposición de cualquier proceso judicial o recurso, o que se allane en el caso de que estuvieran en trámite, cuando los mismos pretendan desconocer un derecho pensionario que ha sido reconocido de modo uniforme en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Este pronunciamiento se dictó con ocasión del proceso de amparo en el que la Oficina de Normalización Previsional había solicitado la nulidad de una sentencia dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N.º 2298-2004) a favor de don Grimaldo Díaz Castillo, en la que el Poder Judicial amparó la pretensión del señor Díaz Castillo, así como el pago de los correspondientes intereses, en consonancia con la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional en esta materia. Sin embargo, la ONP, a través de sus abogados, en lugar de acatar la sentencia, volvió a presentar una nueva demanda alegando violaciones a sus derechos procesales, lo cual resultaba manifiestamente infun-

dado, de conformidad con la propia doctrina sentada por el Tribunal Constitucional.

En este contexto, se dispuso, además, que los abogados que autorizaron la demanda de amparo, en abierto desacato a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pagaran la suma ascendente a 20 Unidades de Referencia Procesal, como sanción por incumplimiento de los deberes propios del ejercicio profesional, por haber ejercido una acción temeraria, incurriendo en un supuesto de abuso procesal, en perjuicio de los derechos pensionarios de don Grimaldo Díaz Castillo.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional observó que la actitud recurrente de los abogados patrocinantes de la Oficina de Normalización Previsional, interponiendo demandas o recursos que no tienen ninguna probabilidad de éxito, atenta contra los derechos de todos los pensionistas, pues no sólo retrasa los procesos judiciales en los cuales se discute el derecho pensionario ya claramente establecido en la jurisprudencia, sino que recarga innecesariamente los estrados judiciales, con evidente perjuicio para aquellos pensionistas que acuden a ellos legítimamente. En dicho contexto, llama la atención de los organismos públicos competentes, a efectos de que evalúen el proceder de la Oficina de Normalización Previsional frente a los reclamos de los pensionistas y la actuación de los Estudios de Abogados contratados por esta entidad del Estado.

Con esta declaratoria del estado de cosas inconstitucional respecto a estas deficiencias en la defensa judicial del Estado, el Tribunal Constitucional pretende una reversión estructural de este problema, que afecta a un sector que goza de especial

protección constitucional: *las personas mayores*. Por esta razón, ordenó al Poder Ejecutivo la emisión inmediata de las normas correspondientes, de reestructuración de los procesos de contratación de estudios de abogados y/o de abogados independientes, para atender los procesos judiciales relacionados con reclamos de los pensionistas.

Finalmente la sentencia dispuso que la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias constitucionales, se encargue del seguimiento respecto del cumplimiento de la referida sentencia, informando al Tribunal Constitucional en el término de 90 días y emitiendo, si así lo considerara pertinente, un Informe al respecto.

* LÍMITES A LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS SON CONSTITUCIONALES

El Tribunal Constitucional precisó que los requisitos para la importación de vehículos usados establecidos por el Decreto Supremo N.º 042-2006-MTC y los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000 y 086-2000 constituyen una medida legislativa legítima e idónea para prevenir y proteger la afectación del medio ambiente, específicamente la contaminación del aire.

De este modo, el Tribunal Constitucional reitera su posición establecida en las sentencias recaídas en los Exps. N.ºs 03610-2008-PA/TC, 03048-2007-PA/TC y 01157-2008-PA/TC, en las que se determinó que los requisitos para la importación de vehículos usados busca la protección de un medio ambiente equilibrado y adecuado como derecho fundamental y obligación del Estado.

Ello porque las sustancias que expelen los vehículos usados son gases irritantes y vesicantes, contaminantes del aire y extremadamente tóxicos para la salud, que afectan diferentes órganos y sistemas con un alto riesgo de producir intoxicación aguda por inhalación y absorción a través de la piel y las mucosas.

En este sentido, el Tribunal Constitucional señaló que los requisitos para la importación tienen una finalidad preventiva y reparadora del medio ambiente, así como de tutela del derecho a la salud. Asimismo, subrayó que no vulneran ni restringen los derechos fundamentales al trabajo, a la libertad de empresa y a la libertad de contratación, sino que constituyen limitaciones legítimas cuya finalidad es tutelar los derechos a la vida y a la salud.

Ello ha sido puntualizado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 03816-2009-PA/TC, que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por Dan Export S.A.C. contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Presidencia del Consejo de Ministros, con objeto de que se declaren inaplicables el Decreto Supremo N.º 042-2006-MTC y los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000 y 086-2000.

*** COMUNIDADES NATIVAS TIENEN DERECHO AL HONOR**

El Tribunal Constitucional, en la STC 04611-2007-PA/TC, presenta una inédita forma jurisprudencial de protección de un derecho constitucional. Ante la manifiesta violación, por

parte de un medio de comunicación social, del honor de una comunidad nativa, se utiliza la fórmula de la “satisfacción”, mediante la publicación de una carta de disculpas y de la propia sentencia en un periódico de la localidad, fórmula admitida en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un mecanismo válido de reposición de las cosas al estado anterior a su violación.

El caso comienza cuando la Comunidad Nativa Sawawo Hito 40, representada por su presidente, cuestiona la forma como el semanario El Patriota presentó una investigación denominada ‘Madereros destruyen nuestros bosques. Paremos a Forestal Venao’, al incluir calificativos que violentaban su honor. El reportaje se refería a la tala de bosques de la región Ucayali por parte de una empresa forestal, con anuencia de la comunidad nativa demandante, y lo que era calificado como un ‘contubernio’ entre ambas. Quizás por lo insuficientemente tratada la materia en sede constitucional, las dos instancias judiciales del amparo declararon improcedentes las demandas.

El Tribunal Constitucional consiente que una comunidad nativa presente una demanda sin formalismos de representación, tomando en cuenta los postulados de la Constitución Multicultural. Además admite, para casos futuros, que cualquiera de los miembros de la comunidad puedan plantearla, como forma de titularidad colectiva del derecho. Así se distingue la mejor protección posible de las personas que se ven afectadas en sus derechos.

Sobre el tema de fondo, el Tribunal considera que las conclusiones a las que llega la investigación del semanario y las

frases desproporcionadas utilizadas en él violan el honor de la Comunidad Sawawo Hito 40. Pero es en este momento de la sentencia cuando el Tribunal Constitucional se pregunta cómo es posible reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del honor, toda vez que juzga impertinente el uso de la rectificación y de la prohibición de nuevos reportajes.

Es por ello que, utilizando el efecto reflejo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la del Tribunal Constitucional, es posible aplicar la “satisfacción” como un mecanismo válido de reposición. Es así como estima válido que el medio publique una carta notarial de desagravio a la comunidad afectada en el diario de mayor circulación de la región y que, como suplemento especial, el mismo semanario publique esta sentencia. Se ha configurado de este modo un nuevo paso para la efectiva y correcta protección de los derechos fundamentales de la persona en la vía constitucional.

*** SE GARANTIZA LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ÁMBITO DE LA EXPLOTACIÓN Y EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS**

El Tribunal Constitucional garantizó las inversiones hidrocarburíferas realizadas en los lotes 67 y 39 en la región de Loreto, así como reiteró la defensa del principio de la seguridad jurídica en el país. Así lo estableció al declarar improcedente la demanda de amparo interpuesta por la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSEP), cuyos miembros alegaban que a través de los contratos de concesión, exploración y explotación suscritos con empresas dedicadas a la extracción de hidrocarburos, se vulneraban los

derechos a la vida, a la salud, entre otros; por lo que solicitaban la suspensión de las operaciones en dichos territorios.

Con ello el Tribunal Constitucional pretende tutelar simultáneamente los derechos de los pueblos indígenas y los derechos constitucionales de las referidas empresas. Y es que tales actividades se vienen desarrollando en el marco de contratos de estabilidad celebrados con el Estado, los cuales no pueden ser afectados de conformidad con el principio de seguridad jurídica. En tal sentido, el fallo de la sentencia recaída en el Exp. N.º 06316-2008-PA/TC es el resultado de un ejercicio de compleja ponderación en el que no resultaba factible la eliminación de derechos de las empresas que vienen desarrollando actividad de exploración y explotación de hidrocarburos, lo que hubiese significado una afectación de las inversiones realizadas por las empresas en dicho ámbito hasta este momento.

El Tribunal Constitucional concluye que, si bien los actos de adjudicación de dichos lotes mediante resoluciones del Ministerio de Energía y Minas, así como toda una serie de actos de ejecución hasta el estado en que se encuentran –sin la participación de las comunidades– resultarían incompatibles con la Constitución, desde la aprobación de dichas concesiones se han sucedido una serie de actos de buena fe por parte de las empresas comprometidas en estos proyectos, las que han actuado basadas en la seguridad y confianza que razonablemente podían transmitir las propias autoridades estatales a través de los órganos competentes.

Por lo tanto, como consta en el expediente las empresas han venido actuando en el marco de Contratos–Leyes firmados

con el Estado peruano y garantizados por la Constitución. De modo que al pronunciar el fallo, este Colegiado ha ponderado los efectos de su decisión a fin de no generar mayores sacrificios que los que se pretende cautelar.

- * SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE PERSONA DISCAPACITADA EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES CESADOS IRREGULARMENTE POR HABER SIDO DISCRIMINADA

Mediante la STC N.º 02317-2010-PA/TC, el Tribunal Constitucional ordenó a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N.º 27803 la inmediata inscripción de una persona discapacitada en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, luego de constatar que la resolución que le denegaba el acceso al mencionado Registro violaba sus derechos a la igualdad en la aplicación de la ley, al debido proceso y a la no discriminación por motivo de discapacidad física.

En esta oportunidad, el Tribunal Constitucional estimó que las instancias judiciales precedentes habían realizado un indebido rechazo liminar de la demanda, al no considerar que la razón fundamental para la apertura excepcional de la vía del amparo en el caso de las personas con discapacidad física o mental radica en la especial situación de desventaja en que éstas se encuentran, situación que obliga al Estado a brindarles una atención especial o preferente que permita el máximo desarrollo de su personalidad, así como un rápido y efectivo acceso a la justicia, que en el caso se materializa a través del proceso de amparo.

Asimismo, al momento de resolver el fondo del asunto, el Tribunal Constitucional introdujo la doctrina de las llamadas “categorías sospechosas”, que definió como aquellos criterios de clasificación que aluden a determinados grupos sociales históricamente discriminados, y cuya enunciación expresa se encuentra en el artículo 2.º, inciso 2, de la Constitución (“origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”).

En tal sentido, el Tribunal Constitucional fijó algunas pautas o criterios orientadores para aquellos procesos de amparo en que se discuta este tipo de afectación. Así, dispuso que cuando una determinada medida afecte el derecho a no ser discriminado por alguno de aquellos motivos expresamente prohibidos, será deber del demandado, y no del demandante, probar que dicha discriminación no se ha producido. De igual modo, estableció que dicha demostración habrá de ser enjuiciada a través de un control estricto, con lo cual no bastará con que el agresor demuestre la legitimidad del fin y la racionalidad de la medida, sino que tendrá que justificar su imperiosa necesidad. Por último, determinó que, en caso de duda, el juez habrá de inclinarse por la inconstitucionalidad de la medida adoptada.

En este caso, el Tribunal Constitucional constató que en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente figuraban los casos de varios extrabajadores que, al igual que el recurrente, habían sido cesados a través de una misma resolución administrativa pero que, a diferencia suya, sí habían obtenido su correspondiente inscripción. Pese a ello, el Tribunal observó que la entidad demandada no había esgrimido ningún argumento para justificar la no aplicación, al caso del

demandante, del principio de analogía vinculante establecido en el artículo 3.º de la Ley N.º 29059, en virtud del cual dicha entidad está obligada a resolver del mismo modo ante la existencia de casos similares. Por dicha razón, el Tribunal consideró que en el presente caso se había vulnerado el derecho del demandante a no ser discriminado por motivo de discapacidad física y, en consecuencia, ordenó su inmediata inscripción en el mencionado Registro.

*** REQUISITOS DE ASCENSO PARA LA CATEGORÍA DE EMBAJADOR SON CONSTITUCIONALES**

En la sentencia recaída en el Exp. N.º 05199-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional confirmó que los requisitos de ascenso para la categoría de Embajador establecidos por la Ley N.º 28091 no contravienen la Constitución. En tal sentido, en la sentencia mencionada se enfatiza que los requisitos previstos en el artículo 38.º de la Ley N.º 28091 y el artículo 111.º del Decreto Supremo N.º 130-2003-RE; a saber: a) tener tres años de servicio en un cargo con responsabilidad directiva en el Ministerio, y b) haber servido en una misión consular, no afectan el derecho a la promoción o ascenso en el empleo.

Asimismo, el Tribunal Constitucional precisó que los requisitos tampoco resultan desproporcionados ni irrazonables con el ascenso para la categoría de Embajador, ni materialmente imposibles de cumplir, por lo que su exigencia en los procesos de ascensos resulta razonable y legítima, pues estos, a diferencia de los requisitos de ascenso para la categoría de Ministros, no presuponen obligaciones que el Ministerio de Relaciones Exteriores debió haber cumplido previamente para haber podido exigirlos.

Finalmente, se destacó que si se declaraban inaplicables al demandante los requisitos de ascensos para la categoría de Embajador, se establecía un trato discriminatorio y carente de justificación entre él y los Ministros que participaron en el proceso de ascenso del año 2007, los cuales sí cumplieron los requisitos previstos en el artículo 38.º de la Ley N.º 28091 y el artículo 111.º del Decreto Supremo N.º 130-2003-RE.

*** CORTE DE SERVICIOS DE AGUA Y LUZ PARA OBLIGAR A INQUILINOS A DESALOJAR SU VIVIENDA LESIONA LA DIGNIDAD**

El corte de los servicios de energía eléctrica y agua no es un medio constitucionalmente válido para obligar a una persona a desalojar el inmueble donde habita; por el contrario, constituye un acto que vulnera la dignidad de la persona, razón por la cual debe ser repudiado y rechazado en sede constitucional. Así lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N.º 03668-2009-PA/TC, que declara fundada la demanda de amparo y ordena a la empresa demandada que cumpla con reponer los servicios indebidamente cortados.

El Tribunal Constitucional precisa que la ponderación, limitación y/o intromisión a los derechos fundamentales de las personas no puede caer en manos de particulares, sino que necesariamente debe ser efectuada o autorizada por quien tiene autoridad para ello. Dicha tarea se realizará privilegiando la protección de los intereses públicos relevantes.

El Colegiado acota que el mecanismo constitucionalmente válido para proceder al desalojo no es precisamente el corte

de los servicios básicos, sino que se debe acudir al proceso judicial correspondiente, donde con seguridad se respetarán los derechos fundamentales de la persona; proceso al que ya acudió la demandada; mientras tanto, la actuación de la empresa no puede ser permitida ni tolerada.

El caso se inicia cuando doña Hermelinda García Salgado interpone demanda de amparo contra la empresa Blue Hill SAC y la empresa de Producción de Inagro Sur S.A. (abastecedoras de los servicios de energía eléctrica y agua a los vecinos del Fundo San Hilarión de Cañete) argumentando que la empresa, con el exclusivo fin de hostilizarla y de desalojarla del inmueble donde habita, procedió a cortar los servicios de luz y agua aduciendo falsamente la existencia de adeudos en el pago de dichos servicios.

Al analizar cada una de las piezas anexadas al expediente se advirtió que no existía la emisión de documento alguno dirigido por la empresa a la recurrente requiriéndole el cumplimiento de adeudos por consumo de los servicios de energía eléctrica y agua. Por tal motivo, infirió que el corte de tales servicios no estuvo motivado en razones de falta de pago de los servicios, sino, por el contrario, en otras razones soterradas.

El Tribunal Constitucional puntualizó que un aspecto pacífico –no sometido a controversia– lo constituyó el hecho de que se pretendía desalojar a la recurrente del inmueble donde habitaba, y de ello concluyó que la razón del corte de los servicios de energía eléctrica y agua a la recurrente fue la de hostilizarla a efectos de que abandone el inmueble.

*** JUECES DEBEN CONTROLAR LOS REMATES PÚBLICOS Y SUPERVISAR LA ACTUACIÓN DE LOS MARTILLEROS**

Si bien el responsable de la realización del remate público es el martillero, no debe olvidarse que el órgano judicial es el defensor de los derechos fundamentales de las partes en los remates públicos; el encargado de verificar que los remates públicos sean realizados conforme al debido proceso, y el contralor de la regularidad de los actos efectuados por el martillero público. Así lo precisó el Tribunal Constitucional al estimar la demanda de amparo recaída en el Exp. N.º 00311-2010-PA/TC declarando nulo el acto y ordenando que se realice un nuevo remate público.

En el caso, se encuentra demostrado que el juzgado emplazado ha abdicado de su función de controlar la regularidad de los actos del martillero público, pues a pesar de que éste le informó que había colocado el aviso del remate en un inmueble diferente del que se iba a rematar, en vez de realizar nuevamente la publicidad del remate, prefirió proseguir con él.

En tal sentido, debe destacarse que con el certificado emitido por la División de Desarrollo Urbano – Rural y Catastro de la Municipalidad Provincial de Nasca, de fecha 4 de mayo de 2009, obrante a fojas 40, se prueba que la calle San Carlos N.º 380 nunca antes se llamó calle Cáceres N.º 400, ni viceversa.

Según el acta de pegado de cartel, el martillero público indica que se constituyó en el bien inmueble a rematarse para realizar el respectivo pegado de cartel y que éste se “encuentra ubicado en la calle Cáceres N.º 400 (algunos vecinos dicen

que ahora se le conoce como calle San Carlos N.º 380) de la Urbanización Torrico”.

Lejos de subsanar el error cometido por el martillero público al momento de colocar el aviso del remate en el inmueble que efectivamente iba a rematarse, el juzgado emplazado, al momento de resolver el pedido de nulidad presentado por el demandante (Resolución N.º 41), señaló en el cuarto considerando que “quien da fe de dicho acto es el Martillero Público, quien es el responsable de hacerlo y el que tiene la obligación de verificar su cabal cumplimiento pues de lo contrario incurriría en responsabilidad”.

De lo actuado se desprende que el juzgado emplazado en todo momento se ha mostrado indiferente en controlar la regularidad de los actos del martillero público, ya que le imputa toda responsabilidad por cualquier error que pudiera cometer en la publicidad del remate, a pesar de que el artículo 733.º del Código Procesal Civil prescribe expresamente que la “publicidad del remate no puede omitirse, aunque medie renuncia del ejecutado, bajo sanción de nulidad”.

Tal omisión de publicidad, sin lugar a dudas, afectó procesalmente la secuela y el resultado del remate público, pues se le impidió al demandante conocer, concurrir y participar en él.

*** SE PRECISA INTERPRETACIÓN DE NORMA QUE REGULA LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS**

El Tribunal Constitucional resolvió declarar que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo

N.º 075-2008-PCM, respecto de los Contratos Administrativos de Servicios es la siguiente:

“Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente.

Si el trabajador considera que no ha cometido la falta imputada que sustenta su despido o éste constituye una sanción desproporcionada, podrá interponer una demanda solicitando que se le abone una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses”.

Esta interpretación coincide con el principio-valor de dignidad de la persona humana reconocido en el artículo 1.º de la Constitución, ya que imponerle al trabajador que es despedido en forma injustificada que inicie un proceso para que se le otorgue una indemnización supone atribuirle una carga innecesaria que no se encuentra justificada en forma objetiva. Así lo dispuso el Tribunal Constitucional al declarar infundada la demanda de amparo interpuesta contra COFOPRI, recaída en el Expediente N.º 03818-2009-PA/TC.

En el caso del régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios también el proceso de amparo tendría eficacia restitutoria. Sin embargo, dicha eficacia restitutoria

no puede predicarse en el proceso de amparo porque ello desnaturalizaría la esencia del Contrato Administrativo de Servicios, ya que éste es un régimen laboral especial y transitorio que tiene por finalidad iniciar el proceso de reforma y reordenamiento del servicio civil.

En el caso concreto, con el Contrato Administrativo de Servicios y sus cláusulas adicionales, obrantes en el expediente, queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo de la última cláusula adicional. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM. Siendo ello así, ha de concluirse que la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

*** CONTRATOS DEL RÉGIMEN LABORAL DE EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TRADICIONALES SON CONSTITUCIONALES**

En la sentencia recaída en el Exp. N.º 01148-2010-PA/TC, que desestimó la demanda de amparo interpuesta por doña Justina Huilca de Núñez contra Productos del Sur, el Tribunal Constitucional ha hecho algunas precisiones sobre la constitucionalidad del régimen laboral especial de exportación de productos no tradicionales previsto en el Decreto Ley N.º 22342, así como de los supuestos en los cuales los contratos de trabajo modales celebrados al amparo de este régimen laboral especial se desnaturalizan.

Los temas mencionados fueron analizados y precisados, por cuanto la pretensión se sustentaba en que los contratos de trabajo modales suscritos al amparo del régimen laboral especial, supuestamente, habían sido desnaturalizados. Sobre la base de dicho alegato, se precisó lo siguiente:

1. Resulta constitucional que los trabajadores de una empresa exportadora de productos no tradicionales se encuentren sujetos al régimen laboral especial establecido por el Decreto Ley N.º 22342. Por esta razón, se concluyó que la sola suscripción de un contrato de trabajo sujeto a modalidad bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley N.º 22342 no puede ser considerada como un supuesto de desnaturalización, salvo que se demuestre que la empleadora no es una empresa industrial de exportación no tradicional.
2. Un contrato de trabajo sujeto a modalidad suscrito bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley N.º 22342 se considera desnaturalizado cuando en él no se consigna en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación, que puede ser un contrato de exportación, una orden de compra o un programa de producción de exportación.

Como quiera que en el caso de autos se comprobó que en los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consignaba en forma expresa su duración, así como la causa objetiva por la cual se contrataba a la demandante, la demanda fue desestimada.

6.- PROCESO DE CUMPLIMIENTO

* MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DEBE ADECUAR SUS REGLAMENTOS SOBRE DERECHO A LA CONSULTA AL CONVENIO 169

En la sentencia recaída en el Exp. N.º 05427-2009-PC/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el Ministerio de Energía y Minas había incurrido en un incumplimiento parcial de su deber de reglamentar el derecho a la consulta, en materias específicas de su competencia, como concesiones mineras y de hidrocarburos; en consecuencia, ordenó a esta entidad estatal que cumpla con reglamentar, con la mayor brevedad, el derecho a la consulta previa e informada de los pueblos indígenas reconocido en los artículos 6.1, 6.2 y 15.2 del Convenio N.º 169 de la OIT.

En efecto, luego de analizar la diversa reglamentación emitida por el Ministerio de Energía y Minas en esta materia, determinó que dichos reglamentos no contenían los elementos mínimos del derecho a la consulta, tal y como lo prescribía el Convenio 169 y como había sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la propia OIT y por la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el caso Gonzalo Tuanama Tuanama (STC 0022-2009-PI/TC). Así, los talleres informativos, las charlas posteriores o la consulta a cualquier población, recogidos en la reglamentación estudiada no cumplen con los elementos de ser una consulta previa y culturalmente acondicionada a las comunidades indígenas.

Por otro lado, el Tribunal estableció que en la controversia planteada por la Asociación Interétnica de Desarrollo de la

Selva (AIDSESEP), se configuró una “inconstitucionalidad por omisión normativa” al no haberse desarrollado legislativa o reglamentariamente el derecho de consulta por un periodo de tiempo suficientemente prolongado para llevar a cabo dicho desarrollo y dadas las condiciones de conflicto social y desprotección de los pueblos indígenas que requerían una regulación pronta y adecuada de este derecho fundamental de las comunidades indígenas de nuestro país. A este respecto, el Tribunal exhortó al Congreso de la República a que, dentro del marco de sus competencias establecidas en el artículo 108.º de la Constitución, culmine, lo más pronto posible, el trámite de promulgación de la “Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo”, aprobada en la sesión ordinaria del 19 de mayo del 2010.

Con esta decisión el Tribunal Constitucional amplía el marco de protección de los derechos de los pueblos indígenas, no sólo fijando los elementos mínimos de configuración constitucional del derecho a la consulta, sino ordenando y exhortando a la aprobación inmediata de la regulación necesaria para hacer efectiva cuanto antes la consulta a los pueblos indígenas sobre decisiones administrativas o legislativas que les afecten, especialmente en temas conflictivos de concesiones mineras y de hidrocarburos. Además, inicia el camino hacia un control constitucional más estricto de las omisiones inconstitucionales (inconstitucionalidad por omisión) y omisiones ilegales (ilegalidad por omisión) en el desarrollo de los derechos fundamentales inscritos en la Constitución o en Tratados Internacionales de Derechos Humanos que también tienen rango constitucional.

4. CARGA PROCESAL

Ingreso de procesos al Tribunal Constitucional

En los meses de enero a diciembre se registraron los siguientes ingresos: 833 procesos de hábeas corpus, 50 de hábeas data, 258 quejas, 33 procesos de inconstitucionalidad, 240 procesos de cumplimiento, 2 procesos competenciales y 3.072 procesos de amparo, los que representan el 17,78%, 1,11%, 5,61%, 0,71%, 5,24%, 0,04% y 66,18%, respectivamente, de la carga procesal. Se observa que en el mes de marzo ingresó el mayor número de expedientes: 589.

Respecto de los procesos de inconstitucionalidad, a la fecha han ingresado 33 demandas: 6 por el presidente de la República, 5 por congresistas de la República, 6 por alcaldes, 2 por colegios profesionales y 14 en representación de los ciudadanos.

Respecto a las normas impugnadas por el proceso de inconstitucionalidad durante el año 2010 ingresaron: 14 contra ordenanzas municipales, 2 contra ordenanzas regionales, 9 contra leyes, 4 contra decretos legislativos, 2 contra decretos de urgencia y 2 contra Decretos Supremos.

Por otra parte, se han promovido dos procesos competenciales; a saber: el primero entre el Ministerio de Transportes y el Poder Judicial, y el segundo entre la Superintendencia de Banca y Seguros y el Gobierno Regional de Moquegua.

Resolución de Procesos

Al 3 de diciembre del presente año el Tribunal Constitucional ha pronunciado diversos decretos, autos y sentencias en los procesos de su conocimiento. Esta actividad jurisdiccional ha supuesto la

emisión de aproximadamente 4.127 decretos, 4.312 autos, 289 aclaraciones, 37 admisibilidades, 51 nulidades y 2.539 sentencias.

Fallos en los Procesos de Control Concreto de conocimiento del Tribunal Constitucional

Se destaca en esta parte los fallos estimatorios emitidos por el Tribunal Constitucional, realizando una comparación con los expedientes resueltos según el año de ingreso. De los expedientes ingresados en el año 2009 el Tribunal Constitucional estimó el 16%, de las demandas, porcentaje que no varió respecto del porcentaje de sentencias estimatorias recaídas en los expedientes ingresados en el año 2008.

Resoluciones Institucionales

Para fortalecer los sistemas de cooperación institucional, se han suscrito los siguientes convenios:

- El 12 de abril el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos suscribieron un Convenio de Cooperación que tiene por objeto la realización de congresos, seminarios, coloquios, simposios, conferencias y foros bilaterales, así como pasantías de funcionarios del Tribunal Constitucional en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- El 7 de julio el Tribunal Constitucional y el Ministerio Público suscribieron un Convenio Marco de Colaboración Interinstitucional cuya finalidad es brindar asistencia en la ela-



boración de materiales, publicaciones en derecho constitucional, procesal constitucional, derechos fundamentales, derecho penal y procesal penal; viabilizar la transferencia de bienes y capacitar en temas vinculados al derecho constitucional, derecho penal y derechos fundamentales, así como en el análisis de la jurisprudencia nacional e internacional.

- El 14 de setiembre el Tribunal Constitucional y la Comisión Andina de Juristas suscribieron un Convenio de Colaboración Interinstitucional con el propósito de establecer el marco de las relaciones de coordinación y mecanismos de asistencia dentro de las atribuciones y funciones específicas de las partes, por medio de consultas periódicas, realización de talleres, conversatorios, investigaciones y publicaciones.
- El 14 de setiembre el Tribunal Constitucional y la Universidad Nacional de Ingeniería suscribieron un Convenio Específico de Estudios de Preinversión que tiene por objeto la realización de estudios de preinversión pública.
- El 19 de octubre el Tribunal Constitucional y el Ministerio de Justicia suscribieron un Convenio Marco de Colaboración con vistas a establecer mecanismos e instrumentos de mutua colaboración y beneficio, sumando esfuerzos y recursos disponibles para la capacitación de su personal y la difusión de la labor de ambas entidades, así como para promover el respeto y la defensa de la democracia en la sociedad.

ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

II. ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

1. Oficina de Personal

- Marzo: Plan de Desarrollo del Personal: Formación de un Comité para evaluar la capacitación del personal.
- Junio: Paseo de integración en el club El Bosque, actividad en la que el personal compartió momentos gratos en un ambiente de compañerismo.
- Agosto: Instalación de lactario, en cumplimiento de la Ley N.º 2958, D.S. N.º 009-2006 MIMDES, que establece que las instituciones del Sector Público donde laboren más de 20 madres en edad fértil deben disponer de un lactario.
- Marzo a setiembre: Al personal que cesó voluntariamente se le pagó el íntegro de sus beneficios sociales en una sola armada.
- Octubre: En cumplimiento de la Resolución Judicial emitida por la Corte Superior de Arequipa, se llevó a cabo un Concurso Público CAS para el funcionamiento en forma permanente de la sede de Arequipa con personal idóneo para el desempeño de las funciones jurisdiccionales y administrativas.
- Octubre: Se convocó a Concurso Público para la elección del personal sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N.º 728, en el que pasaron entrevista personal postulantes de formación académica y experiencia profesional de primer nivel.

- Octubre: Se llevó a cabo un Concurso Público para contratación de personal bajo la modalidad de Contratos Administrativos de Servicios, dentro del marco del Decreto Legislativo 1057, para una maximización de los procesos. En dicho concurso fue seleccionada una Enfermera Técnica para la atención del personal del Tribunal Constitucional y los Señores Magistrados.
- Diciembre: Celebración de las fiestas navideñas con los hijos de todos los trabajadores que prestan servicios en nuestra Institución.

Asimismo, con la participación de todo el personal se realizó exitosamente la “Campaña Solidaria 2010”, con la finalidad de apoyar a los niños en estado de abandono familiar de la comunidad de Lurín, actividad en la que se les entregó víveres, ropa y juguetes, entre otras cosas.

Por parte de la Oficina de Bienestar Social, se realizaron las siguientes acciones:

- Instalación de un tópico totalmente equipado en el primer piso de la sede del Tribunal, el que dispone de sillas de ruedas, bastones, camilla, etc., y está destinado no solamente para el personal, sino también para los señores litigantes discapacitados, en cumplimiento de la Ley General N.º 27050, que establece la protección a las personas con discapacidad.
- Se ha gestionado ante EsSalud la asignación de un médico por horas para la atención a los Señores Magistrados y personal del Tribunal, a partir del 2 de enero de 2011.

- Se han realizado Campañas de Prevención de salud en beneficio de los trabajadores del Tribunal Constitucional.
- Dando cumplimiento a la Ley 26497, se inscribió gratuitamente en el Reniec a los hijos menores de edad de los trabajadores del Tribunal.



2. Oficina de Contabilidad y Tesorería

Se cumplió con la meta prevista de presentación y cierre de los Estados Financieros 2009 ante el Órgano Rector de la Contaduría Pública de la Nación en el mes de marzo del año en curso.

En el ejercicio 2009 los Estados Financieros y Presupuestarios de la Institución fueron examinados por la Sociedad de Auditoría Externa MARTINES RODRÍGUEZ & ASOCIADOS CIVIL, la cual dictaminó que la gestión económica de la Institución se ajustaba a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados uniformemente en relación con el año anterior.

En el actual ejercicio, al 30 de setiembre se ha cumplido con presentaciones trimestrales y semestrales de los Estados Financieros ante la Contaduría Pública y Conciliaciones con el Tesoro Público de los saldos de las cuentas de enlace por transferencias de fondos y su ejecución.

3. Oficina de Abastecimiento

Procesos de Selección

Al mes de noviembre del año en curso, la Oficina de Abastecimiento ha realizado un total de 24 procesos de selección, correspondiente a bienes y servicios por un monto equivalente a S/. 3'020.548,77, de los cuales S/. 591.376,67 corresponden a la adquisición de activos.

Bienes y Servicios



Con el propósito de conseguir la modernización tecnológica de la Institución, se han adquirido ciento diez computadoras, cinco es-

cáneres, dieciocho impresoras, un servidor, trece computadoras portátiles, tres fotocopadoras y dos centrales telefónicas, equipos que permitirán a los asesores jurisdiccionales, así como al personal administrativo, tanto en nuestra sede institucional de la ciudad de Lima como en la de Arequipa mejorar la productividad y brindar un servicio rápido y de calidad a los justiciables.

De igual forma es preciso resaltar la adquisición de dos filmadoras de alta tecnología solicitadas por la Oficina de Imagen Institucional, para la transmisión de las Audiencias Públicas en vivo, lo que permitirá a los interesados seguir sus casos en sus lugares de origen, sin necesidad de trasladarse a la sede institucional y de esta manera ahorrarles costos. Así mismo, se han adquirido un equipo de audio y una isla de edición, solicitados por la misma jefatura, con el fin de optimizar la calidad de las referidas transmisiones.

Cabe mencionar que, enmarcando su quehacer a la legalidad, la Institución ha adquirido 112 licencias MS Office 2007 Estándar Español OLP NL.

A fin de efectuar videoconferencias entre las dos sedes, y a solicitud de la oficina de Tecnologías de la Información, se ha procedido a adquirir dos cámaras web de última generación, con lo cual la información llegará en forma simultánea a las personas interesadas en Lima y Arequipa.

Por otro lado, se dio inicio a la implementación del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA), que incorpora la Oficina de Abastecimiento con las de Planeamiento y Contabilidad, con el fin de agilizar los procesos en las áreas de Adquisiciones, Patrimonio y Almacén. El Módulo de Logística, como parte componente del

Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA), es una herramienta de ayuda para el Área de Abastecimiento, que le permitirá administrar, registrar y emitir información para la toma de decisiones relacionados con la adquisición de bienes y/o contratación de servicios en cumplimiento de las metas institucionales, continuando la idea de integración y no de duplicidad de esfuerzos.

Con la implementación del módulo de almacén del SIGA, a partir del mes de agosto, se ha logrado ordenar y controlar los movimientos de las existencias, habiéndose procedido a emitir los primeros reportes, los mismos que suministrarán información útil para la adecuada toma de decisiones en la adquisición de bienes.

Sede del Tribunal Constitucional en la ciudad de Arequipa

El Centro de Estudios Constitucionales (CEC) ha remodelado el área de capacitación, mediante la adquisición de mobiliario, con la finalidad de continuar de manera eficiente y con calidad las labores propias de un Alto Centro de Estudios, con lo cual se dará cobertura a la Macrorregión Sur.



Por otro lado, también se ha dotado a dicha sede de una moderna central telefónica y se ha ampliado el ancho de banda de internet, a fin de transmitir las audiencias en vivo desde dicha sede.

Control Patrimonial

En el transcurso del presente año, en el ámbito de Control Patrimonial se ejecutaron las siguientes acciones:

Se realizó el procedimiento de alta de siete vehículos nuevos marca Toyota Avensis, de Placas de Rodaje N.ºs EGA-EGA-050, EGA-051, EGA-052, EGA-053, EGA-054, EGA-055 y EGA-476, mediante la Resolución de Dirección General N.º 040-2010-DIGA/TC, de fecha 11 de junio del 2010. La adquisición de los vehículos se realizó en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Tribunal Constitucional y el Proyecto 00072672 “Apoyo en la Ejecución del Plan Estratégico del Tribunal Constitucional del Perú 2009-2012”, con fondos transferidos por este órgano jurisdiccional.

Al haberse incrementado el parque automovilístico del Tribunal Constitucional con la transferencia antes descrita, se procedió a dar de baja a cuatro vehículos Nissan de Placas de Rodaje N.ºs BOG-720, BOG-721, BOG-722 y BOG-724 del año 2004, y a un Daewoo de Placa de Rodaje N.º AIK-362, transferencia que fue aprobada mediante la Resolución de Dirección General N.º 041-2010-DIGA/TC, del 17 de junio del 2010. Las cuatro unidades dadas de baja mediante Resolución Administrativa N.º 087-2010-P/TC, del 9 de



agosto del 2010, fueron donadas al Ministerio Público –Fiscalía de la Nación, acto que se llevó a cabo el 16 de agosto del 2010, según consta en el Acta de Entrega-Recepción suscrita por la Jefe de Abastecimiento del Tribunal Constitucional y el Gerente General del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación.

Por otro lado, culminó la transferencia definitiva de noventa y nueve bienes muebles adquiridos por el Proyecto N.º 0050101 “Apoyo a las Instituciones Conformantes del Sistema de Administración de Justicia del Perú”, a favor del Tribunal Constitucional, los mismos que se encontraban en condición de cesión en uso desde el año 2008. Dicha transferencia fue aprobada mediante la Resolución de Dirección General N.º 62-2010-DIGA/TC, del 2 de septiembre del 2010.

El 17 de septiembre del 2010, por Resolución de la Dirección General de Administración N.º 69-2010-DIGA/TC se aprobó la baja de la camioneta marca Kia de Placa de Rodaje N.º ROI-070.

Al respecto, habiéndose recepcionado la solicitud de la Diócesis de Lurín, y con el propósito de colaborar con ella en el desarrollo de su labor pastoral y de formación espiritual, previa consulta con el ente rector; la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, se inició el procedimiento de donación del automóvil marca Daewoo, de Placa de Rodaje N.º AIK-362, y de la camioneta marca Kia, de Placa de Rodaje N.º ROI-070, donación que se aprobó mediante la Resolución Administrativa N.º 123-2010-P/TC, del 21 de octubre, y se concretó a través del Acta de Entrega-Recepción el 28 de octubre.

Es necesario indicar que en el transcurso del presente año, el patrimonio institucional se ha visto incrementado con quinientos sesenta y ocho bienes muebles (entre equipos de cómputo, equipos de ofi-

cina, muebles y enseres, entre otros) provenientes de la adquisición o donación de entidades generosas, con lo cual se ha alcanzado el rendimiento esperado.

4. Oficina de Planeamiento y Presupuesto

1) Evolución del Presupuesto

Durante el periodo 2006-10 el Presupuesto Institucional experimentó un crecimiento del 38.31% (S/. 5'958.646,00), que se explica por un aumento en la genérica Personal y Obligaciones Sociales, equivalente al 92.15%, destinado principalmente a la contratación de personal en el área jurisdiccional para sustentar el incremento de los expedientes ingresados y a la incorporación del personal contratado bajo la modalidad de servicios no personales.

Presupuesto Institucional

Genérica del Gasto	2006	2010	Variación	
			Monto	Porcentual
Personal y Obligaciones Sociales	7,246,487	13,924,048	6,677,561	92.15%
Obligaciones Previsionales	1,509,668	2,263,999	754,331	49.97%
Bienes y Servicios	5,541,434	4,239,533	1,301,901	-23.49%
Otros Gastos Corrientes	1,079,063		1,079,063	-100.00%
Donaciones y Transferencias		45,240	45,240	100.00%
Otros Gastos Corrientes		28,180	28,180	100.00%
Otros Gastos de Capital	175,702	1,010,000	834,298	474.84%
TOTAL	15,552,354	21,511,000	5,958,646	38.31%

La genérica Obligaciones Previsionales alcanzó un crecimiento del 49.97% (754,331.00) como consecuencia de la reclasificación del gasto por seguro médico familiar y el ingreso de exmagistrados sujetos al régimen de la Ley 20530.

En la genérica Bienes y Servicios hubo una disminución del 23.49% (-1'301.901,00) como resultado de la transferencia de los Gastos Operativos de los Señores Magistrados, así como del personal contratado bajo la modalidad de Servicios No Personales a la genérica Personal y Obligaciones Sociales.

En la partida Otros Gastos Corrientes también se experimentó una disminución del 100% (-1'079.063,00) debido a la transferencia de los conceptos de Seguro Médico Familiar y la asignación por concepto de Bono Jurisdiccional.

La genérica Donaciones y Transferencias, por la suma de S/. 45.240,00, se debió a la cuota de la Convención de Venecia y Otros Gastos Corrientes ascendentes a S/. 28.180,00, correspondientes a los arbitrios municipales y a los inmuebles de la Institución.

Finalmente, el incremento en la genérica Otros Gastos de Capital, por el monto de S/. 834.298,00 (474%), se destinó principalmente a la renovación y la ampliación de los equipos de cómputo, entre otros.

Presupuesto Institucional

Genérica del Gasto	2006	2007	2008	2009	2010
Personal y Obligaciones Sociales	7,246,487	9,476,305	12,947,043	13,659,278	13,924,048
Obligaciones Previsionales	1,509,668	1,688,104	1,758,044	1,753,708	2,263,999
Bienes y Servicios	5,541,434	6,114,008	3,299,420	3,771,581	4,239,533
Otros Gastos Corrientes	1,079,063	1,028,395	588,588	576,240	
Donaciones y Transferencias				38,384	45,240
Otros Gastos Corrientes				83,011	28,180
Otros Gastos de Capital	175,702	432,700	59,905	687,458	1,010,000
TOTAL	15,552,354	18,739,512	18,653,000	20,569,660	21,511,000
Tasa de Crecimiento 2006-2010		20	0	10.28	5

- 2) Las estadísticas relacionadas principalmente con el área jurisdiccional se han anexado al final del presente documento.

5. Oficina de Tecnologías de la Información

El presente año puede considerarse para el Tribunal Constitucional como el año de la modernización tecnológica, ya que en un esfuerzo sin precedentes la Institución ha logrado poner al día el parque de computadoras, mediante la adquisición de 110 ordenadores, lo que desde el punto de vista tecnológico lo coloca a la vanguardia en cuanto a equipo informático. Asimismo, se han adquirido cuatro escáneres de alta velocidad para sostener el flujo diario de publicaciones en formato digital, lo que permitirá alcanzar e incluso superar las metas de producción establecidas. Además, ahora se dispone de un nuevo servidor de producción con mayor capacidad de almacenamiento, el cual descongestiona uno de los servidores de producción y provee de mayor espacio para el almacenamiento de la información. Por otro lado, doce nuevas impresoras han venido a reemplazar los equipos antiguos que presentaban fallas en su funcionamiento.

El Tribunal Constitucional ha completado la adquisición de 180 licencias de Office, 120 de ellas de Office 2010, lo que permite, por un lado, disponer de aplicaciones modernas para el trabajo cotidiano, y, por el otro, cumplir con la normativa vigente en lo que respecta al uso legal del *software*.

Se tiene previsto instalar antes de fin de año los cuatro *routers* adquiridos para la ampliación de la cobertura de la red inalámbrica, lo cual posibilitará el acceso a una zona wifi en la Institución.

Se han instalado seis cámaras de video de tecnología avanzada para efectuar un mejor control de los recintos.

Se ha modificado la página web del Tribunal con el propósito de presentar la información de forma más atractiva y ordenada, a cuyo efecto las notas de prensa y los comunicados son ilustrados con fotografías, videos y entrevistas, lo que redunda en una mejor comprensión de las labores de la Institución y de las decisiones que adopta en materia administrativa y jurisdiccional. Asimismo, la página se ha adecuado a los lineamientos que establece la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) para la estandarización de la presentación de información en los portales de transparencia.

La transmisión en vivo de las audiencias a través de un enlace en la página web ha obligado a ampliar el ancho de banda, de 4 Mb a 8 Mb, a fin de evitar la congestión de la señal. Con esta ampliación más usuarios tendrán la oportunidad de ver las audiencias.

Se ha equipado la sede del Tribunal en la ciudad de Arequipa, de modo que en la actualidad dispone de un módulo de consulta de expedientes, tres computadoras en red y un servidor que sustenta la información para todos los usuarios; asimismo, se ha dotado de recursos para que las audiencias que se celebren en dicha localidad sean transmitidas en vivo a través de internet, tal como se viene realizando desde la sede en Lima; por otra parte, se ha establecido brindar asistencia técnica a usuarios en dicha localidad a efectos de poder subsanar cualquier dificultad que pudiera presentarse, habiéndose instalado un sistema de videoconferencia para tener una comunicación más fluida.

6. Oficina de Proyectos

El Reglamento de Organización y Funciones señala que la Oficina de Proyectos es la encargada de diseñar, sustentar y gestionar iniciativas de cambios encaminados a la permanente optimización de los procesos, procedimientos, actividades y mejores prácticas al interior de la organización. En ese sentido esta oficina ha intervenido en el desarrollo, la gestión y la supervisión de proyectos internos y de cooperación internacional que retribuyan en beneficio de la institución

Optimización de Procesos

Se realizó un levantamiento de información en las oficinas administrativas que permitió elaborar un primer proyecto de Manual de Procedimientos en la Institución, el mismo que será actualizado constantemente a fin de realizar una reingeniería de procesos que incremente la productividad de las áreas jurisdiccional y administrativa.

Banco de Proyectos

Se formularon y sistematizaron diversos proyectos internos acordes con el Plan Estratégico Institucional que le permitirán al Tribunal contar con un Portafolio de Proyectos actualizado y conforme a la realidad de la Institución.

Convenios suscritos

Se realizaron las gestiones necesarias para la firma de Convenios de Cooperación Interinstitucional con el Ministerio de Justicia para la difusión de conocimiento y publicaciones en diferentes idiomas y la capacitación en temas de la competencia de ambas entidades.

Como Unidad Formuladora de la Institución en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública se coordinó para la firma de

dos convenios con la Universidad Nacional de Ingeniería para la cooperación técnica con la finalidad de que dicha casa de estudios realice los estudios de preinversión en cuanto a perfil y factibilidad del proyecto “Mejora de los servicios del Tribunal Constitucional a nivel nacional mediante el fortalecimiento integral de la organización”, que le permitirá al Tribunal mejorar sus capacidades organizacionales, de infraestructura y poner en marcha programas de capacitación al personal.

Además, para este año se proyecta la firma de un Convenio Específico con el Ministerio Público a fin de que este pueda proporcionar al Tribunal un sistema de trámite documentario administrativo, con vistas a gestionar y administrar los documentos ingresados a la Institución de manera segura y electrónica.

Apoyo en otros temas

Se brindó apoyo a la Dirección General de Administración y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para conseguir la excepción presupuestal del Decreto de Urgencia N.º 037-2010, que establecía medidas de recorte presupuestal en materia económica y financiera, y que significó exceptuar al Tribunal de dicha norma por un monto de trescientos mil nuevos soles (S/.300.000,00).

Cooperación Internacional

Mediante Resolución Administrativa N.º 088-2010-P/TC el Jefe de la Oficina de Proyectos fue designado Director Nacional del Proyecto 00058489 “Apoyo en la Ejecución del Plan Estratégico del Tribunal Constitucional del Perú 2009-2012”, el cual es posible gracias al apoyo del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y tiene como objetivo fortalecer y modernizar el Tribunal Constitucional a través de actividades que permitan el desarrollo

de capacidades técnicas de su personal y el impulso de acciones de capacitación y difusión de los derechos fundamentales a la ciudadanía. Merced a las gestiones de esta oficina se logró ampliar el ciclo de vida del proyecto y la incorporación de nuevas actividades que beneficiarán al Tribunal y a la ciudadanía.

En el marco de este proyecto, se realizó la gestión y las coordinaciones necesarias para la producción de un buscador multimedia que contiene la “Sistematización de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional” y que será distribuido a todos los operadores jurídicos del país. Esta herramienta permitirá difundir la labor del Tribunal, la cultura constitucional y contribuirá a fortalecer la seguridad jurídica del país.

Se coordinó con organismos de cooperación internacional a fin de establecer lazos de cooperación en proyectos de difusión y capacitación.

7. Oficina de Imagen Institucional

Notas de Prensa como herramienta de comunicación eficaz

Las principales actividades del Tribunal Constitucional son comunicadas mediante una nota de prensa, la que es difundida a través del portal web y los medios de comunicación. Entre las acciones ejecutadas por esta oficina, debe mencionarse que se ha relanzado el sistema de envío mediante el correo electrónico y la página web, y que en la actualidad se publican notas de prensa relacionadas con sentencias del día y algunas que no fueron destacadas en su oportunidad pero que no han perdido vigencia.

Dicha información es recogida por los medios de comunicación escrita, especialmente el diario oficial El Peruano en su página denominada “Derecho”, donde las notas de prensa son comentadas por especialistas del ámbito jurídico. La Secretaría Relatoría y la Asesoría de la Presidencia coordinan diariamente la difusión de la información.

Las notas de prensa cumplen el objetivo de proporcionar una información veraz y evitar interpretaciones erróneas, especialmente cuando se trata de sentencias que causan impacto social y político.

Coordinación nacional e internacional

Durante el año 2010 se ha mantenido el contacto con los principales Tribunales y Cortes Constitucionales de países como Alemania, España, Ecuador, Colombia, entre otros.

Asimismo, se han fortalecido las relaciones con las oficinas de Imagen Institucional y Protocolo de los poderes del Estado, la Iglesia Católica, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la Contraloría de la República, el Banco Central de Reserva, la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, y el Cuerpo Diplomático acreditado en el país.

Innovando el trabajo periodístico con nuevos equipos

La Administración ha dotado a la Oficina de Imagen Institucional de nuevas herramientas que permiten optimizar el trabajo periodístico, tales como cámaras de video de última generación con sus respectivos trípodes, una mezcladora de sonido y una isla de edición, entre otros implementos, lo que permite la transmisión de las audiencias en vivo.

Se ha publicado más de un centenar de notas de prensa dando a conocer las actividades realizadas por el Tribunal, y se ha informado a la colectividad del sentido de las sentencias más importantes, especialmente aquellas que constituyen precedentes vinculantes.

Así mismo, la página web se ha mantenido actualizada con información relacionada con las Audiencias Públicas celebradas en Lima y en el interior del país, así como respecto de la realización de seminarios, conferencias magistrales y charlas por expertos nacionales y extranjeros en la sede de Lima y en el local del Centro de Estudios Constitucionales tanto de Lima como de Arequipa.

Se han elaborado diariamente resúmenes periodísticos para los Señores Magistrados, funcionarios y asesores jurisdiccionales, las cuales contienen notas de prensa emitidas por el Tribunal, así como las noticias más relevantes del ámbito nacional e internacional. De otro lado, se continuó brindando el servicio de envío de resúmenes de noticias digitalizado, de modo que todo el personal del Tribunal reciba diariamente el compilado de información en sus correos electrónicos.

Se absolvieron por diversas vías las consultas diarias formuladas por periodistas respecto al quehacer del Tribunal Constitucional y la expedición de sentencias relevantes, y se coordinaron las entrevistas periodísticas con el Presidente y los Magistrados.

Bitácora

Cada acontecimiento en el Tribunal Constitucional queda registrado en una bitácora con el propósito de mantener actualizada de manera permanente la información con fines de consulta.

Publicaciones informativas

Con la finalidad de dar a conocer la labor del Tribunal Constitucional a la comunidad jurídica y la ciudadanía en general se imprimieron, mensualmente, diez mil ejemplares del *Boletín Institucional*, publicación mediante la cual se difunden especialmente los precedentes del Tribunal, las actividades de los Señores Magistrados, las actividades académicas del Centro de Estudios Constitucionales, así como interesantes noticias culturales y artículos de opinión. Esta publicación se distribuye encartada con el diario oficial *El Peruano* a nivel nacional y todas sus ediciones están colgadas en el portal web del Tribunal.

Programa de televisión

Tus Derechos es el nombre del programa de televisión que el Tribunal Constitucional lanzó al aire el 16 de mayo del 2009, por el Canal 56 (Canal del Congreso de la República). El programa difunde la jurisprudencia constitucional con la finalidad de ilustrar a la ciudadanía en lo relativo al ejercicio de sus derechos fundamentales.



En el presente año el programa de televisión inició su segunda temporada con nuevos segmentos en los que se trataron diversos temas relacionados con la jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional, así como bloques de información y análisis de casos concretos, entre otros temas de singular importancia.

El programa se transmite, en su versión de media hora los sábados a las 11 a.m., vía TV Perú, Canal 7, y en su versión ampliada de una

hora, los sábados y domingos en doble horario, a las 7 a.m. y a las 7 p.m., por el Canal 56 (Congreso de la República).

Durante el año 2010 se transmitieron en total 32 programas, en los que participaron los siguientes entrevistados:

Javier Valle Riestra, constitucionalista; Alfredo Ferrero Diez Canseco, ex ministro de Comercio Exterior y Turismo; Jasna Omejec, presidenta del Tribunal Constitucional de Croacia; Mauricio González Cuervo, presidente de la Corte Constitucional de Colombia; Fernando Vidal Ramírez, jurista; Sergio García Ramírez, ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Rubén Rodríguez Rabanal, ex presidente del INPE; Víctor García Toma, ex ministro de Justicia; Álex Plácido, especialista en Derecho de Familia; Gladyz Echaíz, fiscal de la Nación; Heriberto Benítez y Julio Castro Gómez, excandidatos para el cargo de consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura; Carlos Blancas Bustamante, especialista en Derecho Laboral; José Luis Daza, director de la Oficina para los países andinos de la OIT; Francisco Eguiguren Praeli, especialista en Derecho Constitucional; embajador Javier Pérez de Cuéllar, ex secretario general de las Naciones Unidas; Gianni Buquicchio, presidente de la Comisión de Venecia; Enrique Cornejo Ramírez, ministro de Transportes y Comunicaciones; Carlos Closa Montero, jurista español; Jesús María Casal, presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Constitucional; Gastón Fernández Cruz, especialista en Derecho Civil; Raúl Bao García, rector de la Universidad de San Martín de Porres; Óscar Díaz Muñoz, especialista en Derecho Constitucional; Elizabeth Salmón Gárate, directora académica del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Manuel Sánchez-Palacios Paiva, presidente del

Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura; Francisco Miró Quesada Rada, director del diario *El Comercio*; Bartolomé Clavero, miembro del Foro Permanente de Naciones Unidas para las cuestiones indígenas; Rodolfo Stavenhagen sociólogo mexicano, ex relator especial de la ONU para los Derechos Humanos de los pueblos indígenas; Nina Pacari, jueza de la Corte Constitucional de Ecuador; Diego García Sayán, presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Christian Complack, jurista polaco; Michael Rosenauer, director del programa Pro Agua de la Cooperación Técnica Alemana GTZ; Rafael Donayre, ex secretario técnico de la Comisión de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal; Horst Schoenbohm, consultor internacional de la Reforma Procesal Penal en América Latina; César San Martín, vocal de la Corte Suprema; Virginia Alcalde, Titular de la Fiscalía Provincial en lo Penal; Juan Manuel Villalobos, secretario técnico del programa “Voto Informado”; Jorge González Izquierdo, profesor principal de la Universidad del Pacífico; Ángel Delgado Silva, especialista en Derecho Municipal; Martín D’ Azevedo García, especialista en Derecho Municipal; Magdalena Chu Villanueva, jefa de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; Ricardo Herrera Vásquez, especialista en Derecho Laboral; César Bazán Naveda, decano del Colegio de Notarios de Lima; Milton Rojas, coordinador del programa “Lugar de Escucha” de CEDRO; Julio César Pinto, encargado del Área Legal de CEDRO; Sonia Medina, procuradora antidrogas; Luis Francia, representante de la Defensoría del Pueblo; Juan Jiménez Mayor, especialista en Reforma Judicial; Aurelio Pastor, presidente de la Comisión de Constitución del Congreso de la República; Mario Pasco Cosmópolis, ex ministro de Trabajo; Alberto Otárola Peñaranda, especialista en Derecho Laboral; Enrique Mendoza Ra-

mírez, jefe de la Oficina de Control de la Magistratura; Rosario Fernández, Ministra de Justicia; monseñor Carlos García, obispo de la Diócesis de Lurín; Carlos Mesía Ramírez, presidente del Tribunal Constitucional, Ricardo Beaumont Callirgos, vicepresidente del Tribunal Constitucional; Fernando Calle Hayen, Gerardo Eto Cruz, Ernesto Álvarez Miranda y Óscar Urviola Hani, magistrados del Tribunal Constitucional.

Atención personalizada

En el marco de la Ley N.º 28683, según la cual tienen preferencia en lugares de atención al público las personas con discapacidad, las mujeres embarazadas, los niños, y los adultos mayores, se ha continuado dispensando atención personalizada a los justiciables de la tercera edad, a las personas delicadas de salud y con algún tipo de discapacidad que se apersonan a la sede administrativa para solicitar celeridad en la tramitación de su expediente. En el presente año se ha atendido aproximadamente a un centenar de personas.

Sistema electrónico para la consulta de expedientes

Para mayor facilidad de los abogados, litigantes y personas en general, el Tribunal Constitucional instaló dos modernos Módulos Electrónicos de Información en el área de Recepción, en los cuales se puede consultar el estado de sus expedientes y, de ser el caso, si la causa ya fue resuelta se puede descargar la sentencia completa.

Para la consulta se dispone de una persona especializada que guía al usuario en cada parte del proceso. Terminada la consulta, se imprime un reporte con la información solicitada del estado del expediente.



Portal Web

Se actualiza diariamente con las últimas notas de prensa, comunicados y avisos importantes. Asimismo, dispone de información general del Tribunal, concerniente a su historia, conformación, datos y hojas de vida de los Magistrados que lo integran, su Ley Orgánica y el Reglamento Normativo y de Organización y Funciones.

A efectos de presentar una información veraz, a partir de este año se incluyen en las notas de prensa videos con declaraciones de los Magistrados y personalidades, así como fotos de las diversas actividades que se desarrollan en este Alto Tribunal.

Asimismo, se transmiten en directo los eventos que se realizan en la sede del Tribunal.

Transparencia

Como política de transparencia, se ha colgado información sobre los rubros de

adquisiciones, presupuesto, personal, estadística, política de austeridad y el TUPA.

Toda persona que ingresa a las instalaciones es registrada en la sección “visitas”, donde se consignan su nombre, su número de DNI, la hora de ingreso y salida; así como el nombre de la persona a visitar.

Protocolo y atención al público

Durante el año 2010, se incrementaron los viajes del Tribunal a provincias para la realización de las Audiencias Públicas y la presentación de las actividades del CEC. El Tribunal en pleno viajó cinco veces a la ciudad de Arequipa, donde se desarrollaron actividades académicas y se celebraron reuniones de trabajo.

El 16 de junio tuvo lugar la visita oficial del Presidente de la Comisión de Venecia.

El 1 de julio, en solemne acto de juramentación se incorporó como Magistrado del Tribunal Constitucional el doctor Óscar Urviola Hani.

El 22 de julio se recibió por parte del Instituto de Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, en colaboración con la Embajada de México, una importante donación de libros.



El 16 de agosto se hizo entrega oficial de la donación de cuatro vehículos a la Fiscalía de Nación.

El 26 de agosto dio una conferencia magistral el destacado doctor Robert Alexy, catedrático de la Universidad de Kiel, quien fue distinguido con la medalla Toribio Rodríguez de Mendoza.

A lo largo del presente año se han coordinado los viajes oficiales del Presidente y los Magistrados al interior del país, así como a los países de Colombia, Brasil, Venecia, Panamá, México, España, Argentina, Nicaragua y Uruguay.

Se recibió a diversos centros educativos particulares y públicos, universidades e institutos de educación superior, y se coordinó la visita guiada a las instalaciones del Tribunal Constitucional.

El 26 de octubre se celebraron 90 años de creación de los Tribunales Constitucionales en el Mundo.

El 28 de octubre se hizo entrega oficial de la donación de dos vehículos a la Diócesis de Turín.

El 19 de noviembre se conmemoró el 28 Aniversario de la Instauración de la Jurisdicción Constitucional en el Perú.

El 23 de noviembre se presentó un disco compacto que contiene la jurisprudencia sistematizada del Tribunal.



Otras actividades

Registro magnetofónico y de video de las Audiencias Públicas celebradas en Lima y provincias, organización y cobertura de seminarios, conferencias, charlas, coloquios, servicio de transcripciones de las ponencias de los Magistrados en diferentes eventos, así como de las ediciones del programa Tus Derechos, escaneo de imágenes y documentos que solicitan los Magistrados y funcionarios.

Charlas y Coloquios

Con el fin de mantener una capacitación constante de los asesores del Tribunal, este año se han dictado charlas, talleres y seminarios, en los que participaron connotados expositores nacionales e internacionales.

- El 26 de agosto el profesor alemán Robert Alexy, catedrático de Derecho Público y Filosofía del Derecho en la Universidad de Kiel (Alemania), disertó sobre el tema “Los Derechos Fundamentales y el Principio de Proporcionalidad”.



- El 2 de diciembre la profesora italiana Arianna Vidaschi, catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad Bocconi de Milano, dio una conferencia sobre “El Modelo Constitucional Italiano”.

ACTIVIDADES DE
LOS MAGISTRADOS EN
EL EXTRANJERO

III. ACTIVIDADES DE LOS MAGISTRADOS EN EL EXTRANJERO

Durante el año 2010 los Magistrados han cumplido los siguientes compromisos:

- Del 16 al 23 de enero el doctor César Landa Arroyo participó en el Curso de Posgrado en Derecho Constitucional “Justicia Constitucional, derechos fundamentales y procesos de amparo”, organizado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Castilla - La Mancha, realizado en la ciudad de Toledo, España.
- Del 22 al 26 de febrero el doctor Carlos Mesía Ramírez participó en el seminario “Garantías y Límites Constitucionales a la Potestad Sancionadora del Estado”, organizado por la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, el cual se realizó en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia.
- Del 3 al 9 de mayo el doctor César Landa Arroyo estuvo en la ciudad de Albacete, España, para participar en el marco del Programa Bicentenario de la Independencia del Perú, organizado por la Fundación General de la Universidad de Castilla.
- El 10 de mayo el doctor Ernesto Álvarez Miranda participó en el taller “Análisis de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, organizado por la Corte Suprema de Justicia de Argentina, realizado en la ciudad de Buenos Aires, Argentina. El 11 de mayo sostuvo una reunión de trabajo con el ministro de la Corte Suprema antes referida, don Eugenio Zafaroni.

- Los días 10 y 11 de junio el doctor César Landa Arroyo fue invitado a la ciudad de Caracas, Venezuela, para exponer en las “Jornadas Internacionales sobre las Tendencias Actuales del Constitucionalismo Democrático”, organizadas por la Universidad Católica Andrés Bello.
- Del 20 al 22 de junio el doctor César Landa Arroyo disertó en la II Reunión Regional sobre “Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales”, organizada por la Fundación Konrad Adenauer, el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay, reunión que se celebró en la ciudad de Montevideo, Uruguay.
- Del 7 al 9 de julio el doctor Gerardo Eto Cruz participó en la “VIII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional”, organizada por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, la cual se realizó en la ciudad de Managua, Nicaragua.
- Del 14 al 16 de julio el doctor Ricardo Beaumont Callirgos cumplió compromisos en la ciudad de Montevideo, Uruguay, donde participó en el seminario “Derechos Constitucionales y Migración”, organizado en colaboración con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).
- Los días 5 y 6 de agosto los doctores Carlos Mesía Ramírez y Gerardo Eto Cruz fueron invitados al seminario “Doscientos Años de Justicia Constitucional en Iberoamérica”, que se llevó a cabo en la ciudad de Querétaro, México, como resultado de los acuerdos alcanzados por el Grupo de Trabajo de la VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. Asimismo,

realizaron actividades institucionales en la Universidad Autónoma de México, así como en la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la ciudad de México D.F.

- Del 27 al 30 de setiembre el doctor Ernesto Álvarez Miranda participó en el encuentro denominado “Intercambio de Buenas Prácticas Gubernamentales sobre Acceso a la Justicia e Interculturalidad”, organizado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), a través de la Subdirección General de Cooperación con Países de América del Sur, el Programa Regional Andino y la Comisión Andina de Juristas (CAJ), realizado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.



- Del 3 al 8 de octubre los doctores Carlos Mesía Ramírez y Fernando Calle Hayen participaron en el “XVII Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y de

las Salas Constitucionales de América Latina”, organizado conjuntamente por la Corte Suprema de Justicia de Panamá y el Programa Estado de Derecho de la Fundación Konrad Adenauer, evento que tuvo lugar en Panamá.



- Del 8 al 10 de noviembre el doctor Carlos Mesía Ramírez participó en el simposio internacional “Independencias y Constituciones: Otra Mirada al Bicentenario”, organizado por la Corte Constitucional de Colombia y realizado en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia.
- Los días 25 y 26 de noviembre el doctor Gerardo Eto Cruz participó en el “VIII Encuentro de Cortes Supremas de los Estados Partes de Mercosur y Asociados”, organizado por el Supremo Tribunal Federal de Brasil y realizado en la ciudad de Brasilia, Brasil.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

IV. CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

A continuación se presenta un resumen de las actividades académicas que realizó el Centro de Estudios Constitucionales (CEC) del Tribunal Constitucional durante el año 2010.

I. Actividades de Difusión Académica

Talleres Descentralizados de Tópicos Jurídico-Constitucionales

1. **Taller Descentralizado: Teoría de la argumentación jurídica**, realizado en la Corte Superior de Justicia de Cusco los días 10 y 11 de junio, dirigido a Magistrados y personal jurisdiccional de dicha Corte.
2. **Taller Descentralizado: Plazo razonable del proceso penal**, el mismo que se llevó a cabo en la Corte Superior de Justicia de La Libertad los días 17 y 18 de junio, y estuvo dirigido a Magistrados y personal jurisdiccional. Participaron como expositores el Magistrado Gerardo Eto Cruz y los asesores jurisdiccionales Roger Rodríguez Santander y Vanessa Tassara Zevallos.
3. **Taller Descentralizado: Teoría de la argumentación jurídica**, se desarrolló en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho los días 24 y 25 de junio, y también estuvo dirigido a Magistrados y personal jurisdiccional de la Corte. Participó como expositor el asesor jurisdiccional Javier Adrián Coripuna. Dirigió el taller la asesora jurisdiccional Carin Huancahuari.

4. **Taller Descentralizado: Principio de Proporcionalidad**, realizado en la Corte Superior de Justicia de Piura el día 3 de julio, estuvo dirigido a Magistrados y personal jurisdiccional y participó como expositor y director el asesor jurisdiccional Javier Alvarado Plasencia.

Diplomas

5. **Diploma de Especialización en teoría de la Argumentación Jurídica e Interpretación de los Derechos Fundamentales (Segunda Edición)**. Tuvo por objetivo, por un lado, difundir la técnica de la argumentación jurídica por ser una herramienta indispensable para la labor que realiza el juez del Estado constitucional, y, por el otro, promover el conocimiento analítico y pleno de los derechos fundamentales por ser la judicatura el lugar donde se inicia su protección y se concretiza la garantía de su eficacia. Estuvo dirigido a jueces, fiscales, profesores universitarios y profesionales del derecho en general. Tuvo una duración de 120 horas académicas. Se inició el 19 de junio y culminó el 11 de setiembre.
6. **Diploma de Especialización en Derecho Procesal Constitucional (Primera Edición)**. Su finalidad fue el estudio de las diferentes categorías conceptuales que desde la óptica procesal del derecho constitucional existen, a fin de realizar un análisis práctico donde se apliquen dichas categorías con la intención de concretizar una efectiva protección de los derechos fundamentales. Estuvo dirigido a jueces, fiscales, profesores universitarios y profesionales del derecho en general. Tuvo una duración de 100 horas académicas. Se inició el 4 de setiembre y culminó el 13 de noviembre.

7. **Diploma de Especialización en Justicia Constitucional (Arequipa).** Se dictó con el propósito de estudiar las principales instituciones y los principios de la dogmática procesal constitucional, así como promover el conocimiento analítico de los procesos constitucionales dados la especial naturaleza y los fines que persiguen. Fue coorganizado con la Universidad Católica de Santa María de Arequipa (UCSM). Estuvo dirigido a jueces, fiscales, profesores universitarios y profesionales del Derecho en general. Tuvo una duración de 104 horas académicas. Se inició el 23 de octubre y culminó el 11 de diciembre. Las clases se dictaron en los recintos de dicha casa de estudios.

Cursos de Especialización

8. **Curso de Especialización: Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.** Se orientó al estudio y la incidencia de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional en la práctica jurisdiccional. A partir del análisis de la teoría general del precedente en los sistemas jurídicos del common law, se desarrollaron los fundamentos, el concepto y la función de dicha institución en nuestro sistema jurídico, así como la forma en que el Tribunal ha venido implementándola a través de todos sus precedentes vinculantes publicados a la fecha. Estuvo dirigido a jueces, fiscales, profesores universitarios y profesionales del derecho en general. Tuvo una duración de 30 horas académicas. Se inició el 1 de julio y culminó el 10 de agosto.
9. **Curso de Especialización: Los derechos previsionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.** El objeto

del curso fue el de estudiar los principios constitucionales del sistema previsional peruano y su relación con los derechos fundamentales vinculados al derecho a la pensión. Especial relevancia adquirió en este Curso de Especialización el desarrollo de la jurisprudencia constitucional de los últimos años con relación a las distintas manifestaciones del derecho a la pensión, así como los regímenes de prestación del mismo que existen en nuestro país. Estuvo dirigido a jueces, fiscales, profesores universitarios y profesionales del derecho en general. Tuvo una duración de 30 horas académicas. Se inició el 26 de noviembre y terminó el 15 de diciembre.

Programas de Capacitación

- 10. Curso de Capacitación: Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.** Este programa de capacitación estuvo dirigido al personal jurisdiccional del Consejo Nacional de la Magistratura, así como del Poder Judicial (Sala Penal Nacional, Corte Suprema y Consejo Ejecutivo). Los cuatro programas fueron organizados como consecuencia del requerimiento específico formulado por el Consejo Nacional de la Magistratura y el Poder Judicial, y se desarrollaron en el período comprendido entre los meses de junio y noviembre.

Actividades de difusión de la jurisprudencia constitucional

- 11. Segundo Diálogo Constitucional: El plazo razonable del proceso penal en la jurisprudencia constitucional.** Los diálogos constitucionales son un espacio encaminado a fortalecer la jurisprudencia constitucional sobre la base de un intercambio de ideas entre jueces y académicos. En razón de las

distintas reacciones que despertó en el ámbito jurídico el caso del general del Ejército peruano en retiro, Chacón Málaga (Exp. N.º 3509-2009-HC/TC), el CEC consideró que se había generado un clima interesante de análisis para este Segundo Diálogo. Esta reunión se llevó a cabo el 26 de enero y participaron en la mesa de diálogo el magistrado Gerardo Eto Cruz y los doctores Samuel Abad Yupanqui, Dino Carlos Caro Coria, Iván Montoya Vivanco, Christian Donayre Montesinos, Diego Salinas Mendoza y César Azabache Caracciolo.

- 12. Agenda Constitucional:** Es un espacio académico diseñado por el CEC para el debate y la difusión de la jurisprudencia emitida por el Tribunal. Las conferencias realizadas estuvieron a cargo de renombrados académicos, diversos especialistas y asesores jurisdiccionales. Tuvieron lugar, como ya es costumbre, todos los lunes en el local institucional del CEC, con la participación de abogados, jueces y fiscales, así como de estudiantes de derecho y público en general, que ingresaron libremente. El primer ciclo de conferencias de la Agenda Constitucional se desarrolló entre los meses de marzo y junio, y el segundo ciclo se dictó en la Universidad Católica San Pablo de Arequipa, entre los meses de setiembre y diciembre.

Seminarios y Foros

- 13. Seminario: El Tribunal Constitucional como intérprete supremo.** Dirigido a jueces, fiscales, profesores universitarios, profesionales del Derecho y público en general. Se realizó en la Universidad Católica de Santa María (Arequipa) los días 26 y 27 de agosto.

- 14. Seminario: La sentencia constitucional en el Perú.** Participaron jueces, fiscales, profesores universitarios y profesionales del derecho en general. Se llevó a cabo en la Universidad Católica de Santa María (Arequipa), los días 29 y 30 de setiembre.
- 15. Foro: Los 90 años de los Tribunales Constitucionales en el mundo.** Este evento reunió a jueces, fiscales, profesores universitarios, profesionales del derecho y público en general, en la sede limeña del Tribunal Constitucional, el 26 de octubre.



II. Actividad Editorial

1. La Sentencia Constitucional en el Perú, Gerardo Eto Cruz (coordinador), setiembre de 2010.



III. Actividades Institucionales

1. Incorporación del Centro de Estudios Constitucionales (CEC) en el Reglamento de Concursos para la Selección de Nombramiento de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, como una institución académica organizadora de diplomados y cursos de especialización

Si bien es verdad que la labor académica que ha venido desplegando el CEC es seria, comprometida, adaptada a las nuevas tendencias doctrinarias y jurisprudenciales, y que recoge en su seno a denotados profesores universitarios, también lo es que para que dicha labor fuera reconocida con mayor interés por el público del CEC, que en su mayoría está conformado por personas que se dedican a la judicatura, era necesario que estuviera concretizada en una certificación válida para los concursos de selección y nombramiento de jueces y fiscales que promueve el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). Por ello, en el mes de agosto el CEC inició con el Consejo un proceso de diálogo a fin de hacer realidad su incorporación en el Reglamento de Concursos para la Selección de Nombramiento de Jueces y Fiscales, como una institución académica organizadora de diplomados y cursos de especialización. Finalmente, el Consejo Nacional de la Magistratura consideró válida la propuesta e incorporó en el texto del artículo 39.º de su nuevo Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, aprobado mediante Resolución N.º 281-2010-CNM, como una institución académica legitimada para emitir certificaciones, al Centro de Estudios Constitucionales.

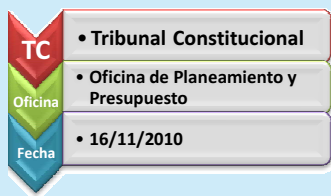
2. Inauguración de la sede descentralizada del Centro de Estudios Constitucionales en Arequipa

El 31 de agosto, con la presencia de los magistrados Mesía Ramírez y Urviola Hani, en ceremonia oficial, tuvo lugar el develamiento de la placa del Centro de Estudios Constitucionales. Con dicho acto se dio por inaugurada la sede descentralizada del CEC y se anunció en conferencia de prensa la decisión institucional de realizar de forma más comprometida diversas actividades académicas en la Macrorregión sur.

3. Firma de Convenio de Colaboración Interinstitucional

Luego de las diversas reuniones de coordinación promovidas por el CEC con la Universidad Católica de Santa María de Arequipa (UCSM), con fecha 29 de setiembre ambas instituciones suscribieron un Convenio de Colaboración Interinstitucional a fin de desarrollar permanentemente actividades académicas tendentes a difundir la doctrina constitucional y los derechos fundamentales con especial referencia a la jurisprudencia sentada por el Tribunal.

ANEXOS



- Tribunal Constitucional
- Oficina de Planeamiento y Presupuesto
- 16/11/2010

CUMPLIMIENTO DE METAS AL

16/11/2010

Resoluciones y/o Sentencias Publicadas Año 2010	6,439
Expedientes Ingresados Año 2010	4,362
Saldo de la Producción (Res. Publicadas-Exp. Ingresados)	2,077
Carga Procesal	1,590

Carga Procesal Heredada al 01/01/2010	3,655	
Carga Procesal al 16/11/2010	1,590	
Reducción de la Carga Procesal	2,065	56.50%

Coeficientes de Producción

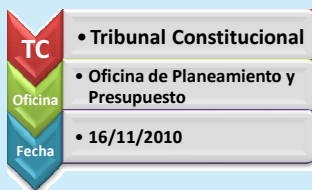
(*)	CCM	Coeficiente de Cumplimiento de Metas	99.06%
(**)	CAC	Coeficiente de Capacidad de Atención de Casos	147.62%

Pendientes para el Cumplimiento de la Meta

Saldo Pendiente para Cumplimiento de Meta (Resoluciones)	61
--	----

Meta Año 2010	6,500
---------------	-------

(*)	CCM	Forma de cálculo: Resoluciones y/o Sentencias Publicadas / Meta Anual, expresado porcentualmente
(**)	CAC	Forma de cálculo: Resoluciones y/o Sentencias Publicadas / Expedientes Ingresados



Evolución Diaria de Resoluciones Publicadas Noviembre 2010

Día	Pleno								Sala 1								Sala 2								Total	
	HC	HD	Q	AI	AC	CC	AA	Total	HC	HD	Q	AI	AC	CC	AA	Total	HC	HD	Q	AI	AC	CC	AA	Total		
2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	3	0	0	0	2	0	7	12	0	0	0	0	1	0	9	10	23
3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	11	13	0	0	0	0	0	0	12	12	25
4	1	0	0	0	0	0	0	0	1	3	0	1	0	1	0	9	14	0	0	0	0	0	0	6	6	21
5	3	0	0	0	0	1	0	1	5	2	0	1	0	0	0	3	6	1	0	0	0	0	0	6	7	18
8	2	0	0	0	0	0	0	2	4	2	0	0	0	0	0	5	7	0	1	3	0	0	0	7	11	22
9	0	1	1	0	0	0	0	0	2	5	0	0	0	0	0	10	15	0	0	0	0	1	0	4	5	22
10	0	1	0	0	0	0	0	0	1	2	0	1	0	0	0	10	13	0	1	0	0	0	0	8	9	23
11	0	0	0	0	0	0	0	8	8	1	0	1	0	0	0	11	13	7	0	1	0	1	0	14	23	44
12	4	0	0	0	0	0	0	4	8	0	0	0	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	7	10	19
15	1	0	0	0	0	0	0	1	2	4	1	2	0	2	0	26	35	4	0	0	0	1	0	11	16	53
Total	11	2	1	0	1	0	17	32	23	1	6	0	6	0	93	129	15	2	4	0	4	0	84	109	270	

Cuadro estadístico que permite visualizar la evolución diaria de las Resoluciones / Sentencias Publicadas durante el mes de Noviembre de 2010 clasificadas por proceso y salas de publicación.

HC = Proceso Hábeas Corpus
 HD = Proceso Hábeas Data
 Q = Proceso de Queja
 AI = Proceso de Inconstitucionalidad
 AC = Proceso de Cumplimiento
 CC = Proceso Competencial
 AA = Proceso de Amparo

TC

Oficina

Fecha

• Tribunal Constitucional

• Oficina de Planeamiento y Presupuesto

• 16/11/2010

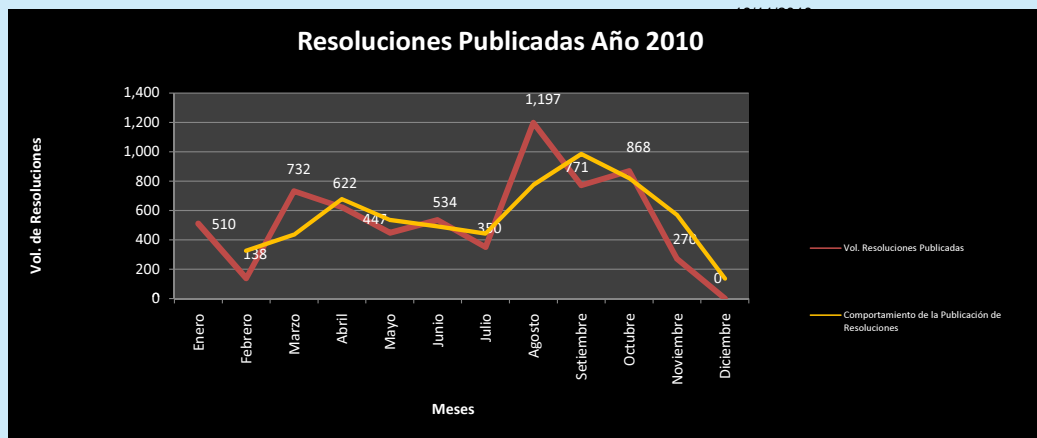
Expedientes Ingresados Año 2010



El presente cuadro muestra el volumen de expedientes ingresados, según el tipo de proceso y el mes de ingreso en el presente año.

Meses	P.Hábeas Corpus	P.Hábeas Data	Quejas	Proceso de Inconstitucionalidad	Proceso de Cumplimiento	Proceso Competencial	Proceso de Amparo	Total
Enero	81	6	20	2	34	0	329	472
Febrero	55	5	25	2	19	0	191	297
Marzo	104	13	29	2	34	1	406	589
Abril	65	4	15	2	13	0	256	355
Mayo	104	6	28	3	20	0	288	449
Junio	61	3	16	3	18	0	256	357
Julio	89	3	22	4	31	0	313	462
Agosto	77	3	25	5	25	0	271	406
Setiembre	78	1	17	3	23	0	329	451
Octubre	74	5	41	3	15	1	260	399
Noviembre	22	0	9	1	4	0	89	125
Diciembre	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	810	49	247	30	236	2	2,988	4,362
%	16.47%	1.12%	3.95%	0.57%	8.60%	0.11%	69.19%	100.00%

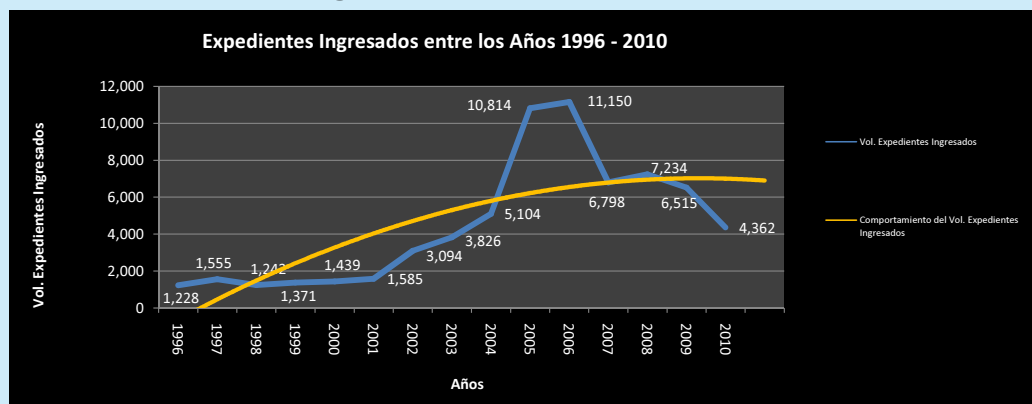
Resoluciones Publicadas Año 2010



El presente cuadro muestra la cantidad de Resoluciones o Sentencias Publicadas, según el tipo de proceso y el mes de ingreso en el presente año.

Meses	P.Hábeas Corpus	P.Hábeas Data	Quejas	Proceso de Inconstitucionalidad	Proceso de Cumplimiento	Proceso Competencial	Proceso de Amparo	Total
Enero	87	10	10	2	37	1	363	510
Febrero	16	3	7	2	14	0	96	138
Marzo	114	11	29	5	45	1	527	732
Abril	91	11	33	4	40	0	443	622
Mayo	85	10	22	2	20	0	308	447
Junio	77	9	32	7	38	3	368	534
Julio	46	5	10	4	18	1	266	350
Agosto	233	18	16	0	62	1	867	1,197
Setiembre	108	12	50	14	41	2	544	771
Octubre	132	9	29	5	46	0	647	868
Noviembre	49	5	11	0	11	0	194	270
Diciembre	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	1,038	103	249	45	372	9	4,623	6,439
%	14.85%	0.73%	3.45%	0.29%	12.59%	0.10%	67.98%	100.00%

Expedientes Ingresados entre los Años 1996 - 2010



Cuadro Histórico que muestra los picos de crecimiento y decrecimiento del indicador Expedientes Ingresados, desde el año 1996 hasta la fecha.

Años	P.Hábeas Corpus	P.Hábeas Data	Quejas	Proceso de Inconstitucionalidad	Proceso de Cumplimiento	Proceso Competencial	Proceso de Amparo	Total
1996	155	5	167	24	24	0	853	1,228
1997	157	1	264	8	74	2	1,049	1,555
1998	123	5	79	4	115	3	913	1,242
1999	170	2	45	6	104	2	1,042	1,371
2000	188	5	48	8	115	1	1,074	1,439
2001	225	2	48	18	310	3	979	1,585
2002	536	7	93	16	201	4	2,237	3,094
2003	667	9	220	24	339	13	2,554	3,826
2004	506	11	187	54	642	5	3,699	5,104
2005	970	13	396	35	1,805	6	7,589	10,814
2006	992	77	330	33	1,978	8	7,732	11,150
2007	1,129	75	265	36	590	7	4,696	6,798
2008	1,145	42	331	33	422	7	5,254	7,234
2009	1,099	73	328	37	324	12	4,642	6,515
2010	810	49	247	30	236	2	2,988	4,362
Total	8,872	376	3,048	366	7,279	75	47,301	67,317
%	13.18%	0.56%	4.53%	0.54%	10.81%	0.11%	70.27%	100.00%

TC

Oficina

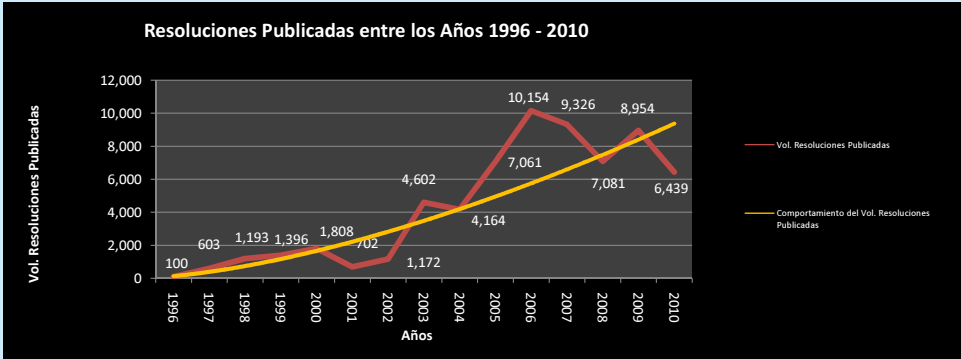
Fecha

Tribunal Constitucional

Oficina de Planeamiento y Presupuesto

16/11/2010

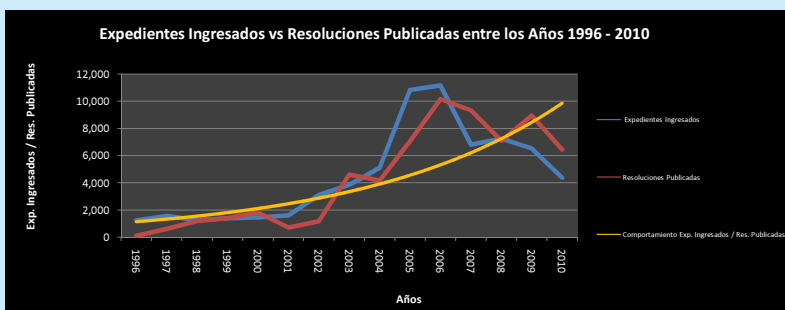
Resoluciones Publicadas entre los Años 1996 - 2010



Cuadro Histórico que muestra los picos de crecimiento y decrecimiento del indicador Resoluciones Publicadas, desde el año 1996 hasta la fecha.

Años	P.Hábeas Corpus	P.Hábeas Data	Quejas	Proceso de Inconstitucionalidad	Proceso de Cumplimiento	Proceso Competencial	Proceso de Amparo	Total
1996	78	0	0	3	0	1	18	100
1997	40	1	0	18	16	2	526	603
1998	166	3	0	0	66	2	956	1,193
1999	252	3	0	0	104	1	1,036	1,396
2000	151	4	0	4	140	1	1,508	1,808
2001	168	3	0	20	45	1	465	702
2002	318	4	0	18	140	4	688	1,172
2003	711	7	91	25	387	9	3,372	4,602
2004	494	10	214	45	439	6	2,956	4,164
2005	550	9	330	34	1,227	8	4,903	7,061
2006	722	9	289	36	2,228	5	6,865	10,154
2007	1,367	81	302	38	1,129	8	6,401	9,326
2008	1,201	72	306	16	443	4	5,039	7,081
2009	1,370	43	438	29	384	7	6,683	8,954
2010	1,038	103	249	45	372	9	4,623	6,439
Total	8,626	352	2,219	331	7,120	68	46,039	64,755
%	13.32%	0.54%	3.43%	0.51%	11.00%	0.11%	71.10%	100.00%

Expedientes Ingresados vs Resoluciones Publicadas entre los Años 1996 - 2010



El presente cuadro es un comparativo entre los Expedientes Ingresados y las Resoluciones Publicadas, y permite observar, con mayor claridad los picos de crecimiento o decrecimiento comparativos que se han sucedido desde 1996 hasta la fecha.

EXPEDIENTES INGRESADOS ENTRE LOS AÑOS 1996 - 2010

Años	P. Hábeas Corpus	P. Hábeas Data	Quejas	Proceso de Inconstitucionalidad	Proceso de Cumplimiento	Proceso Competencial	Proceso de Amparo	Total
1996	155	5	167	24	24	0	853	1,228
1997	157	1	264	8	74	2	1,049	1,555
1998	123	5	79	4	115	3	913	1,242
1999	170	2	45	6	104	2	1,042	1,371
2000	188	5	48	8	115	1	1,074	1,439
2001	225	2	48	18	310	3	979	1,585
2002	536	7	93	16	201	4	2,237	3,094
2003	667	9	220	24	339	13	2,554	3,826
2004	506	11	187	54	642	5	3,699	5,104
2005	970	13	396	35	1,805	6	7,589	10,814
2006	992	77	330	33	1,978	8	7,732	11,150
2007	1,129	75	265	36	590	7	4,696	6,798
2008	1,145	42	331	33	422	7	5,254	7,234
2009	1,099	73	328	37	324	12	4,642	6,515
2010	810	49	247	30	236	2	2,988	4,362
Total	8,872	376	3,048	366	7,279	75	47,301	67,317
%	13.18%	0.56%	4.53%	0.54%	10.81%	0.11%	70.27%	100.00%

RESOLUCIONES PUBLICADAS ENTRE LOS AÑOS 1996 - 2010

Años	P. Hábeas Corpus	P. Hábeas Data	Quejas	Proceso de Inconstitucionalidad	Proceso de Cumplimiento	Proceso Competencial	Proceso de Amparo	Total
1996	78	0	0	3	0	1	18	100
1997	40	1	0	18	16	2	526	603
1998	166	3	0	0	66	2	956	1,193
1999	252	3	0	0	104	1	1,036	1,396
2000	151	4	0	4	140	1	1,508	1,808
2001	168	3	0	20	45	1	465	702
2002	318	4	0	18	140	4	688	1,172
2003	711	7	91	25	387	9	3,372	4,602
2004	494	10	214	45	439	6	2,956	4,164
2005	550	9	330	34	1,227	8	4,903	7,061
2006	722	9	289	36	2,228	5	6,865	10,154
2007	1,367	81	302	38	1,129	8	6,401	9,326
2008	1,201	72	306	16	443	4	5,039	7,081
2009	1,370	43	438	29	384	7	6,683	8,954
2010	1,038	103	249	45	372	9	4,623	6,439
Total	8,626	352	2,219	331	7,120	68	46,039	64,755
%	13.32%	0.54%	3.43%	0.51%	11.00%	0.11%	71.10%	100.00%

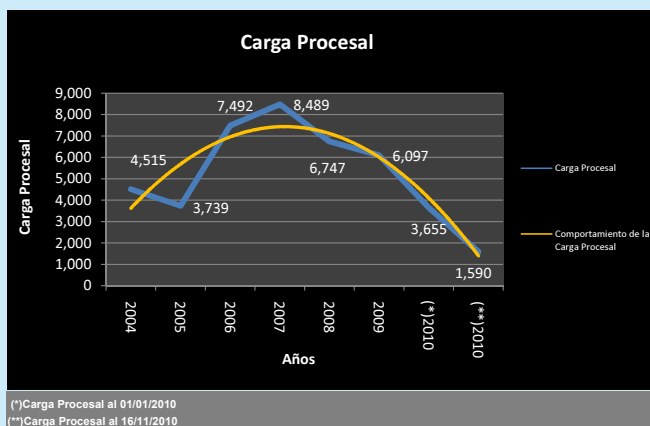


• Tribunal Constitucional

• Oficina de Planeamiento y Presupuesto

• 16/11/2010

Carga Procesal



Este indicador muestra la cantidad de expedientes pendientes de resolución, cabe resaltar la ostensible reducción producto de las nuevas políticas practicadas, de manera muy especial a la nueva estructura interna en el recorrido de los procesos y a la nueva mística de trabajo implementada a nivel de trabajadores impuesta por la gestión.

Años	Carga Procesal
2004	4,515
2005	3,739
2006	7,492
2007	8,489
2008	6,747
2009	6,097
(*)2010	3,655
(**)2010	1,590

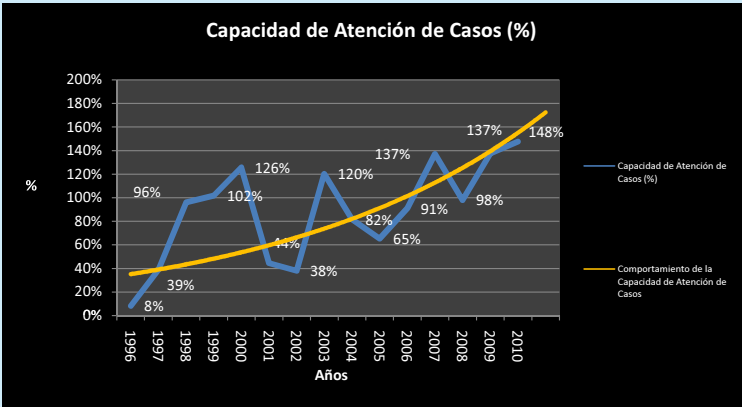
TC

Oficina

Fecha

- Tribunal Constitucional
- Oficina de Planeamiento y Presupuesto
- 16/11/2010

Capacidad de Atención de Casos (%)



Este indicador muestra la capacidad operativa o de respuesta a la demanda de justicia constitucional, desde 1996 hasta la fecha.

Años	Exp. Ingresados	Res. Publicadas	Capacidad de Atención de Casos del Tribunal Constitucional (%)
1996	1,228	100	8%
1997	1,555	603	39%
1998	1,242	1,193	96%
1999	1,371	1,396	102%
2000	1,439	1,808	126%
2001	1,585	702	44%
2002	3,094	1,172	38%
2003	3,826	4,602	120%
2004	5,104	4,164	82%
2005	10,814	7,061	65%
2006	11,150	10,154	91%
2007	6,798	9,326	137%
2008	7,234	7,081	98%
2009	6,515	8,954	137%
2010	4,362	6,439	148%
Promedio	4,659	4,481	92%

Forma del Cálculo del Indicador: Res. Publicadas / Exp. Ingresados

TC

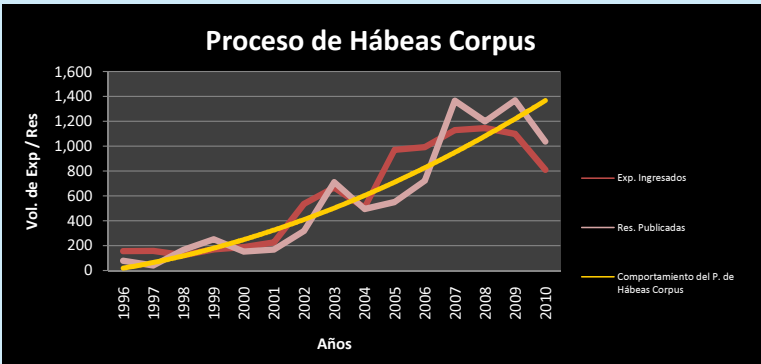
Oficina

Fecha

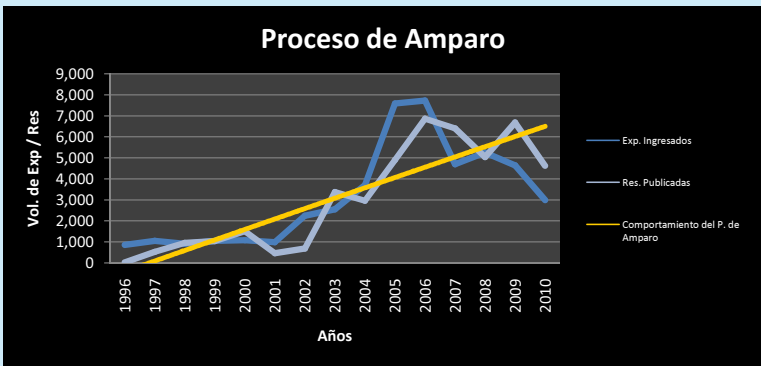
- Tribunal Constitucional
- Oficina de Planeamiento y Presupuesto
- 16/11/2010

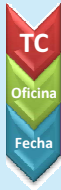
Procesos de Hábeas Corpus y Amparo

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS	Años	Exp. Ingresados	Res. Publicadas
	1996	155	78
	1997	157	40
	1998	123	166
	1999	170	252
	2000	188	151
	2001	225	168
	2002	536	318
	2003	667	711
	2004	506	494
	2005	970	550
	2006	992	722
	2007	1,129	1,367
	2008	1,145	1,201
	2009	1,099	1,370
	2010	810	1,038
	Total	8,872	8,626



PROCESO DE AMPARO	Años	Exp. Ingresados	Res. Publicadas
	1996	853	18
	1997	1,049	526
	1998	913	956
	1999	1,042	1,036
	2000	1,074	1,508
	2001	979	465
	2002	2,237	688
	2003	2,554	3,372
	2004	3,699	2,956
	2005	7,589	4,903
	2006	7,732	6,865
	2007	4,696	6,401
	2008	5,254	5,039
	2009	4,642	6,683
	2010	2,988	4,623
	Total	47,301	46,039

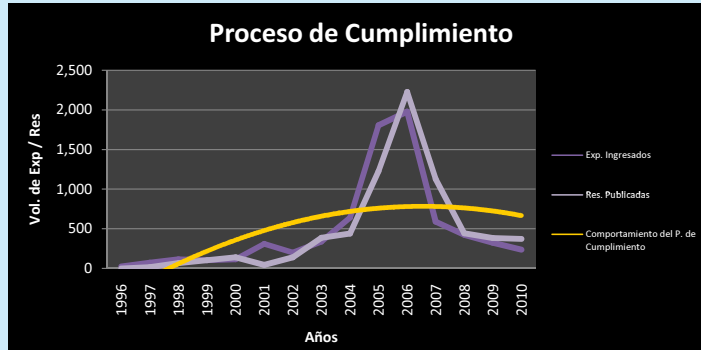




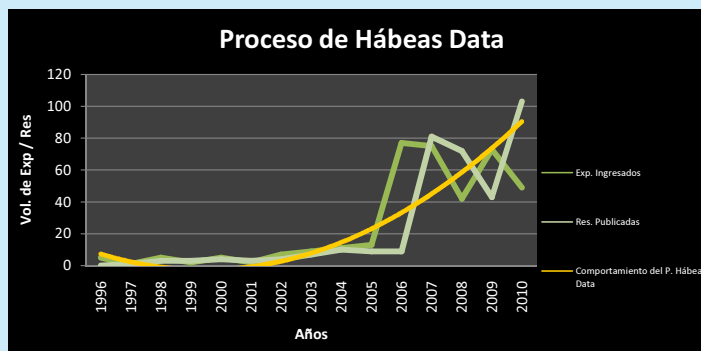
- Tribunal Constitucional
- Oficina de Planeamiento y Presupuesto
- 16/11/2010

Procesos de Cumplimiento y Hábeas Data

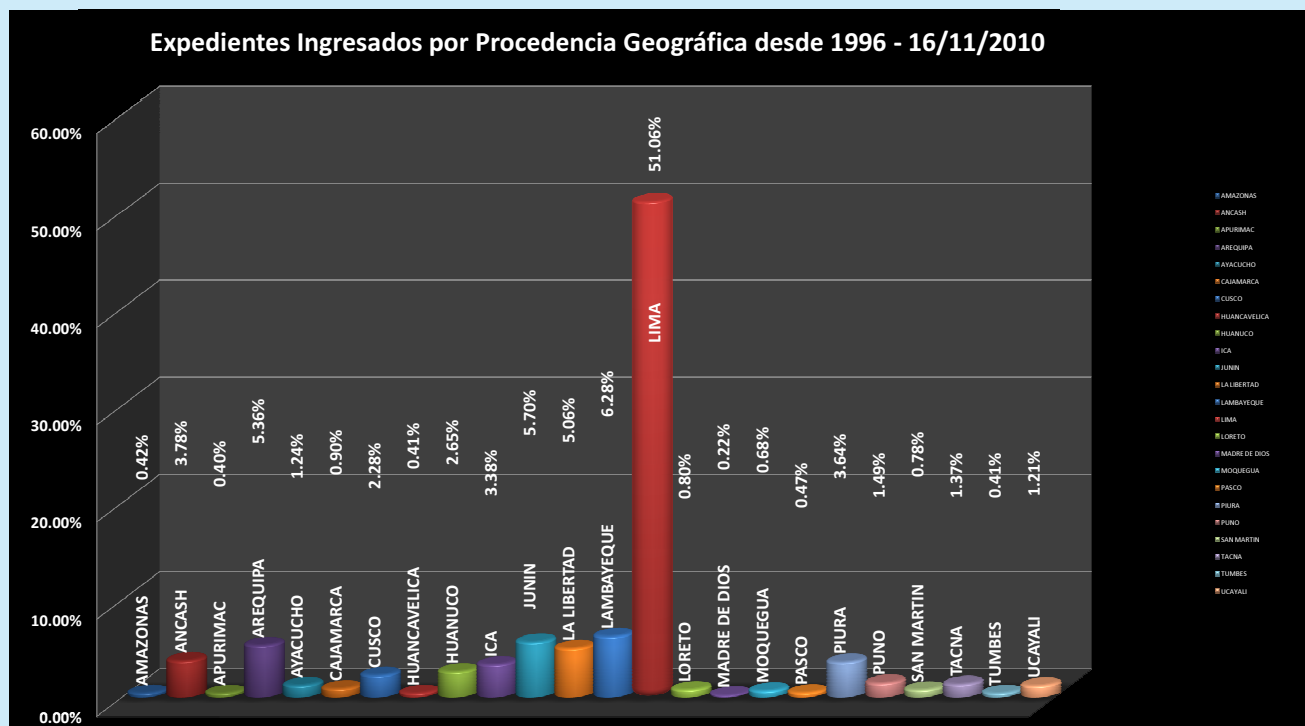
PROCESO DE CUMPLIMIENTO	Años	Exp. Ingresados	Res. Publicadas
	1996	24	0
	1997	74	16
	1998	115	66
	1999	104	104
	2000	115	140
	2001	310	45
	2002	201	140
	2003	339	387
	2004	642	439
	2005	1,805	1,227
	2006	1,978	2,228
	2007	590	1,129
	2008	422	443
	2009	324	384
	2010	236	372
	Total	7,279	7,120

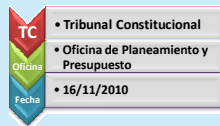


PROCESO DE HÁBEAS DATA	Años	Exp. Ingresados	Res. Publicadas
	1996	5	0
	1997	1	1
	1998	5	3
	1999	2	3
	2000	5	4
	2001	2	3
	2002	7	4
	2003	9	7
	2004	11	10
	2005	13	9
	2006	77	9
	2007	75	81
	2008	42	72
	2009	73	43
	2010	49	103
	Total	376	352

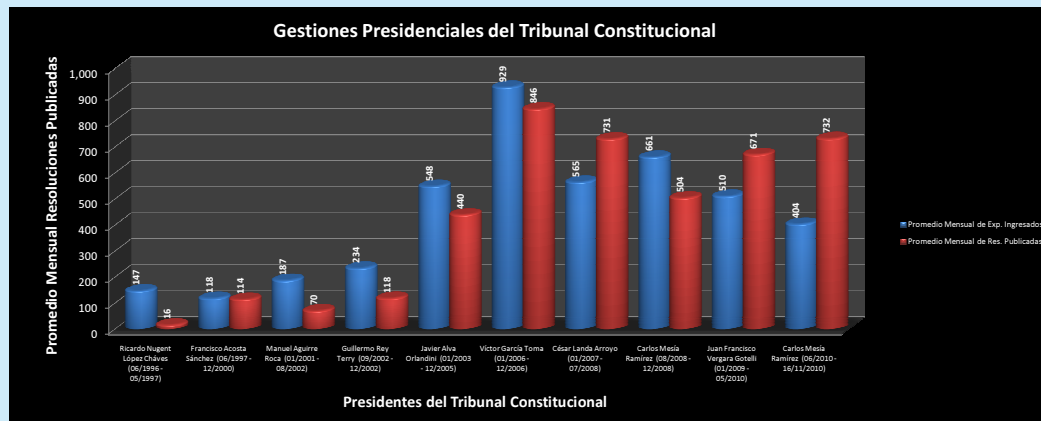


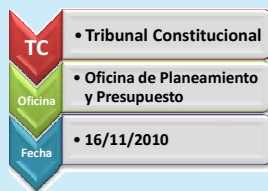
Expedientes Ingresados por Procedencia Geográfica 1996 - 16/11/2010





Gestiones Presidenciales del Tribunal Constitucional

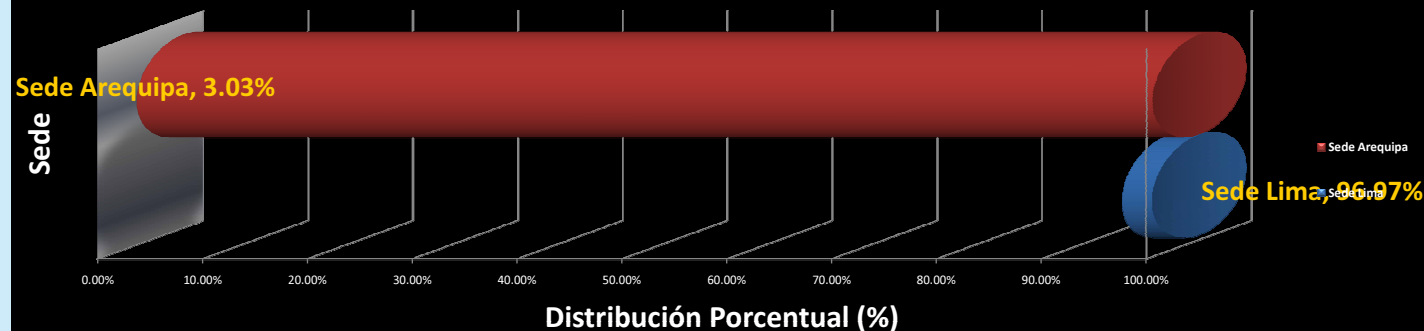




Expedientes Ingresados por Sede Institucional Año 2010

Meses	Sede Lima								Sede Arequipa(*)								Total General
	Proceso de Hábeas Corpus	Proceso de Hábeas Data	Quejas	Proceso de Inconstitucionalidad	Proceso de Cumplimiento	Proceso Competencial	Proceso de Amparo	Total	Proceso de Hábeas Corpus	Proceso de Hábeas Data	Quejas	Proceso de Inconstitucionalidad	Proceso de Cumplimiento	Proceso Competencial	Proceso de Amparo	Total	
Enero	81	6	20	2	34	0	329	472	0	0	0	0	0	0	0	0	472
Febrero	55	5	25	2	19	0	191	297	0	0	0	0	0	0	0	0	297
Marzo	104	13	29	2	34	1	406	589	0	0	0	0	0	0	0	0	589
Abril	65	4	15	2	13	0	256	355	0	0	0	0	0	0	0	0	355
Mayo	104	6	28	3	20	0	288	449	0	0	0	0	0	0	0	0	449
Junio	61	3	16	3	18	0	256	357	0	0	0	0	0	0	0	0	357
Julio	89	3	22	4	31	0	313	462	0	0	0	0	0	0	0	0	462
Agosto	77	3	25	5	25	0	271	406	0	0	0	0	0	0	0	0	406
Setiembre	64	1	17	2	20	0	281	385	14	0	0	1	3	0	48	66	451
Octubre	63	5	40	3	14	1	231	357	11	0	1	0	1	0	29	42	399
Noviembre	14	0	8	1	4	0	74	101	8	0	1	0	0	0	15	24	125
Diciembre	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	777	49	245	29	232	2	2,896	4,230	33	0	2	1	4	0	92	132	4,362
Sobre Sede	18.37%	1.16%	5.79%	0.69%	5.48%	0.05%	68.46%	100.00%	25.00%	0.00%	1.52%	0.76%	3.03%	0.00%	69.70%	100.00%	100.00%
Sobre Total	17.81%	1.12%	5.62%	0.66%	5.32%	0.05%	66.39%	96.97%	0.76%	0.00%	0.05%	0.02%	0.09%	0.00%	2.11%	3.03%	100.00%

Expedientes Ingresados por Sede Institucional Año 2010



(*) La Sede Institucional de Arequipa resuelve los Procesos de Control Concreto de Constitucionalidad (Proceso de Inconstitucionalidad y Proceso Competencial) y los Procesos de la Libertad (Proceso de Hábeas Corpus, Proceso de Hábeas Data, Proceso de Cumplimiento, Proceso de Amparo y Recurso de Queja) provenientes de las Cortes Superiores de Justicia de los departamentos de: Arequipa, Puno, Cusco, Tacna, Moquegua y Madre de Dios a partir del 01/09/2010.



DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

Al señor Presidente del Tribunal Constitucional:

Hemos auditado los estados financieros adjuntos del **Tribunal Constitucional**, que comprenden el Balance General al 31 de diciembre de 2009 y el Estado de Gestión, de Cambios en el Patrimonio Neto y de Flujos de Efectivo por el año terminado en esa fecha, así como el resumen de políticas contables significativas y otras notas explicativas.

Responsabilidad de la Oficina de Contabilidad y Tesorería sobre los Estados Financieros

La Oficina de Contabilidad y Tesorería es responsable de la preparación y presentación razonable de estos estados financieros de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú. Esta responsabilidad incluye: diseñar, implementar y mantener el control interno relevante para la preparación y presentación razonable de estados financieros que no contengan representaciones erróneas de importancia relativa, ya sea como resultado de fraude o error; seleccionar y aplicar las políticas contables apropiadas; y realizar las estimaciones contables razonables de acuerdo con las circunstancias.

Responsabilidad del Auditor

Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre estos estados financieros basada en los resultados de nuestra auditoría, la misma que fue realizada de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas en el Perú. Tales normas requieren que cumplamos con requerimientos éticos y planifiquemos la ejecución de la auditoría para obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no muestren representaciones erróneas de importancia relativa.

Una auditoría comprende la ejecución de procedimientos para obtener evidencia de auditoría sobre los saldos y las divulgaciones en los estados financieros. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio del auditor, que incluye la evaluación del riesgo de que los estados financieros contengan representaciones erróneas de importancia relativa, ya sea como resultado de fraude o error. Al efectuar esta evaluación de riesgo, el auditor toma en consideración el control interno relevante del **Tribunal Constitucional** para la preparación y presentación razonable de los estados financieros a fin de diseñar procedimientos de auditoría de acuerdo con las circunstancias, pero no con el propósito de expresar una opinión sobre la efectividad del control interno del **Tribunal Constitucional**. Una auditoría también comprende la evaluación de si los principios de contabilidad aplicados son apropiados y si las estimaciones contables realizadas por la Oficina de Tesorería y Contabilidad son razonables, así como una evaluación de la presentación general de los estados financieros.

Consideramos que la evidencia de auditoría que hemos obtenido es suficiente y apropiada para proporcionarnos una base para nuestra opinión de auditoría.





Dictamen de los auditores externos (continuación)

Opinión

En nuestra opinión, los estados financieros presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación financiera del **Tribunal Constitucional** al 31 de diciembre de 2009, y el resultado de sus operaciones y sus flujos de efectivo por el año terminados en esa fecha, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú.

Asunto de Énfasis

Al 31 de diciembre del 2009, se presenta el saldo de la Cuenta Existencias por S/. 309,744.90 nuevos soles, importe que no se encuentra sustentado con el Inventario Físico de Existencias, lo que no ha permitido contar con un registro actualizado sobre la situación total de las referidas existencias de Almacén.

Sobre el particular, se ha tomado conocimiento que la Administración del Tribunal Constitucional, designó una Comisión de Inventario Físico de almacén para el periodo 2009, quienes no culminaron con el referido inventario, entre otros, debido a que las existencias físicas no guardaban relación con las Tarjetas de Control visible de almacén (Bindcard), así como con el reporte analítico del movimiento de cuentas por ítems (kardex).

Al respecto, se ha verificado que a la fecha de la presente Auditoría, se designó una "Comisión de Conteo y Verificación Física de Existencias", habiendo emitido un Informe con fecha 02.AGO.2010, además de un Reporte de verificación física de los artículos existentes en el Almacén al 22.JUL.2010, lo que ha permitido continuar con el registro y control de existencias en los meses siguientes. Asimismo, con fecha 05.NOV.2010 la Jefe de la Oficina de Abastecimiento ha presentado el Informe N° 212-2010-OA/TC a la Dirección General de Administración, el cual contiene diez (10) conclusiones y una (01) recomendación.

Lima, Perú

01 de Diciembre del 2010

Refrendado por:

(SOCIO)

RAÚL MARTÍNEZ TORRES
Contador Público Colegiado
Matrícula N° 5410

Tribunal Constitucional

Oficina de Planeamiento y Presupuesto

Audiencias Públicas - Año 2010 (I Trimestre)

Mes: Enero - Febrero - Marzo

				Tipo de Acción						Causas Vistas Nuevamente	Total	
Departamento	Provincia	Sala	Fecha de Vista	P. Hábeas Corpus	P. Hábeas Data	Quejas	Proceso de Inconstitucionalidad	Proceso de Cumplimiento	Proceso Competencial			Proceso de Amparo
Lima	Lima	Pleno	14/01/2010	19	0	0	1	1	0	44	0	65
Lima	Lima	1	15/01/2010	31	3	0	0	11	0	101	0	146
Lima	Lima	2	20/01/2010	31	3	0	0	11	0	101	0	146
Arequipa	Arequipa	Pleno	27/01/2010	1	0	0	2	0	2	1	0	6
Arequipa	Arequipa	Pleno	28/01/2010	1	0	0	2	0	1	0	0	4
Lima	Lima	1	16/03/2010	27	3	0	0	12	0	114	0	156
Lima	Lima	Pleno	17/03/2010	15	1	0	0	1	0	35	0	52
Lima	Lima	2	19/03/2010	55	5	0	0	25	0	226	0	311
Lima	Lima	1	23/03/2010	27	2	0	0	13	0	114	0	156
Lima	Lima	Pleno	24/03/2010	14	0	0	0	2	0	36	0	52
				221	17	0	5	76	3	772	0	1094

Total de Causas Vistas en Audiencias Públicas de Lima	219	17	0	1	76	0	771	0	1084
Total de Causas Vistas en Audiencias Públicas Descentralizadas	2	0	0	4	0	3	1	0	10

Total de Causas Vistas por Sala Pleno	50	1	0	5	4	3	116	179
Total de Causas Vistas por Sala 1	85	8	0	0	36	0	329	458
Total de Causas Vistas por Sala 2	86	8	0	0	36	0	327	457

Fuente y Elaboración: Tribunal Constitucional. Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Audiencias Públicas - Año 2010 (II Trimestre)

Mes: Abril - Mayo - Junio

Departamento	Provincia	Sala	Fecha de Vista	Tipo de Acción							Causas Vistas Nuevamente	Total
				P. Hábeas Corpus	P. Hábeas Data	Quejas	Proceso de Inconstitucionalidad	Proceso de Cumplimiento	Proceso Competencial	Proceso de Amparo		
Lima	Lima	1	27/04/2010	36	6	0	0	15	0	176	0	233
Lima	Lima	Pleno	28/04/2010	14	0	0	0	1	0	41	0	56
Lima	Lima	2	30/04/2010	37	5	0	0	16	0	175	0	233
Lima	Lima	1	01/06/2010	47	3	0	0	10	0	143	0	203
Lima	Lima	Pleno	02/06/2010	0	0	0	5	0	2	0	0	7
Lima	Lima	2	04/06/2010	48	3	0	0	10	0	149	0	210
Lima	Lima	Pleno	09/06/2010	27	1	0	3	3	1	79	0	114
				209	18	0	8	55	3	763	0	1056
Total de Causas Vistas en Audiencias Públicas de Lima				209	18	0	8	55	3	763	0	1056
Total de Causas Vistas en Audiencias Públicas Descentralizadas				0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total de Causas Vistas por Sala Pleno				41	1	0	8	4	3	120		177
Total de Causas Vistas por Sala 1				83	9	0	0	25	0	319		436
Total de Causas Vistas por Sala 2				85	8	0	0	26	0	324		443

Audiencias Públicas - Año 2010 (III Trimestre)

Mes: Julio - Agosto - Setiembre

Departamento	Provincia	Sala	Fecha de Vista	Tipo de Acción						Causas Vistas Nuevamente	Total
				P. Hábeas Corpus	P. Hábeas Data	Quejas	Proceso de Inconstitucionalidad	Proceso de Cumplimiento	Proceso Competencial	Proceso de Amparo	
Arequipa	Arequipa	2	08/07/2010	23	2	0	0	6	0	80	111
Arequipa	Arequipa	1	08/07/2010	22	2	0	0	6	0	81	111
Arequipa	Arequipa	Pleno	08/07/2010	18	1	0	4	1	2	25	51
Lima	Lima	Pleno	14/07/2010	14	0	0	0	1	0	45	60
Lima	Lima	1	15/07/2010	24	2	0	0	11	0	143	180
Lima	Lima	2	16/07/2010	24	2	0	0	11	0	144	181
Lima	Lima	Pleno	21/07/2010	6	0	0	0	1	0	3	10
Lima	Lima	2	23/07/2010	10	1	0	0	2	0	23	36
Lima	Lima	1	23/07/2010	9	0	0	0	1	0	23	33
Lima	Lima	Pleno	11/08/2010	5	0	0	0	4	0	20	29
Lima	Lima	1	12/08/2010	16	0	0	0	9	0	68	93
Lima	Lima	2	12/08/2010	17	0	0	0	9	0	69	95
Arequipa	Arequipa	2	13/08/2010	3	0	0	0	1	0	9	13
Arequipa	Arequipa	Pleno	13/08/2010	1	0	0	2	0	0	0	3
Arequipa	Arequipa	1	13/08/2010	2	0	0	0	0	0	10	12
Lima	Lima	2	20/08/2010	9	1	0	0	1	0	26	37
Lima	Lima	Pleno	25/08/2010	20	1	0	0	0	0	16	37
Lima	Lima	1	26/08/2010	8	0	0	0	2	0	24	34
Lima	Lima	1	02/09/2010	11	1	0	0	7	0	72	91
Lima	Lima	2	03/09/2010	12	1	0	0	7	0	71	91
Lima	Lima	1	09/09/2010	6	0	0	0	4	0	23	33
Lima	Lima	2	09/09/2010	6	0	0	0	3	0	23	32
La Libertad	Trujillo	Pleno	10/09/2010	1	0	0	3	0	0	2	6
Lima	Lima	Pleno	15/09/2010	18	0	0	0	0	0	31	49
Lima	Lima	1	16/09/2010	7	0	0	0	2	0	33	42
Lima	Lima	2	17/09/2010	7	1	0	0	1	0	34	43
Lima	Lima	Pleno	22/09/2010	1	0	0	1	0	0	2	4
Lima	Lima	1	23/09/2010	4	0	0	0	2	0	27	33
Lima	Lima	2	24/09/2010	4	0	0	0	2	0	25	31
				308	15	0	10	94	2	1152	1581
Total de Causas Vistas en Audiencias Públicas de Lima				238	10	0	1	80	0	945	1274
Total de Causas Vistas en Audiencias Públicas Descentralizadas				70	5	0	9	14	2	207	307
Total de Causas Vistas por Sala Pleno				84	2	0	10	7	2	144	249
Total de Causas Vistas por Sala 1				109	5	0	0	44	0	504	662
Total de Causas Vistas por Sala 2				115	8	0	0	43	0	504	670

Audiencias Públicas - Año 2010 (IV Trimestre)

Mes: Octubre - Noviembre - Diciembre

Departamento	Provincia	Sala	Fecha de Vista	Tipo de Acción						Causas Vistas Nuevamente	Total
				P. Hábeas Corpus	P. Hábeas Data	Quejas	Proceso de Inconstitucionalidad	Proceso de Cumplimiento	Proceso Competencial	Proceso de Amparo	
Lima	Lima	Pleno	13/10/2010	7	0	0	1	0	0	18	26
Lima	Lima	1	14/10/2010	9	0	0	0	3	0	26	38
Lima	Lima	1	14/10/2010	4	0	0	0	5	0	33	42
Lima	Lima	2	15/10/2010	10	0	0	0	1	0	26	37
Lima	Lima	2	15/10/2010	4	0	0	0	4	0	34	42
Lima	Lima	1	20/10/2010	9	1	0	0	3	0	52	65
Lima	Lima	2	21/10/2010	9	1	0	0	3	0	51	64
Arequipa	Arequipa	2	22/10/2010	6	0	0	0	2	0	18	26
Arequipa	Arequipa	1	22/10/2010	4	0	0	0	1	0	17	22
Arequipa	Arequipa	Pleno	22/10/2010	2	0	0	9	0	0	0	11
Lima	Lima	Pleno	27/10/2010	2	0	0	0	0	0	5	7
Lima	Lima	1	28/10/2010	7	1	0	0	5	0	34	47
Lima	Lima	2	29/10/2010	3	1	0	0	1	0	16	21
Lima	Lima	1	04/11/2010	5	0	0	0	2	0	30	37
Lima	Lima	2	05/11/2010	5	1	0	0	2	0	30	38
Lima	Lima	1	11/11/2010	4	0	0	0	1	0	16	21
Lima	Lima	2	12/11/2010	4	0	0	0	1	0	16	21
Arequipa	Arequipa	1	16/11/2010	3	0	0	0	0	0	23	26
Arequipa	Arequipa	2	16/11/2010	3	0	0	0	1	0	22	26
Arequipa	Arequipa	Pleno	16/11/2010	4	0	0	0	0	0	2	6
Lima	Lima	Pleno	17/11/2010	30	1	0	2	2	0	34	69
Lima	Lima	2	10/12/2010	7	0	0	0	2	0	54	63
Lima	Lima	1	15/12/2010	7	2	0	0	3	0	56	68
				148	8	0	12	42	0	613	823
Total de Causas Vistas en Audiencias Públicas de Lima				126	8	0	3	38	0	531	706
Total de Causas Vistas en Audiencias Públicas Descentralizadas				22	0	0	9	4	0	82	117
Total de Causas Vistas por Sala Pleno				45	1	0	12	2	0	59	119
Total de Causas Vistas por Sala 1				52	4	0	0	23	0	287	366
Total de Causas Vistas por Sala 2				51	3	0	0	17	0	267	338